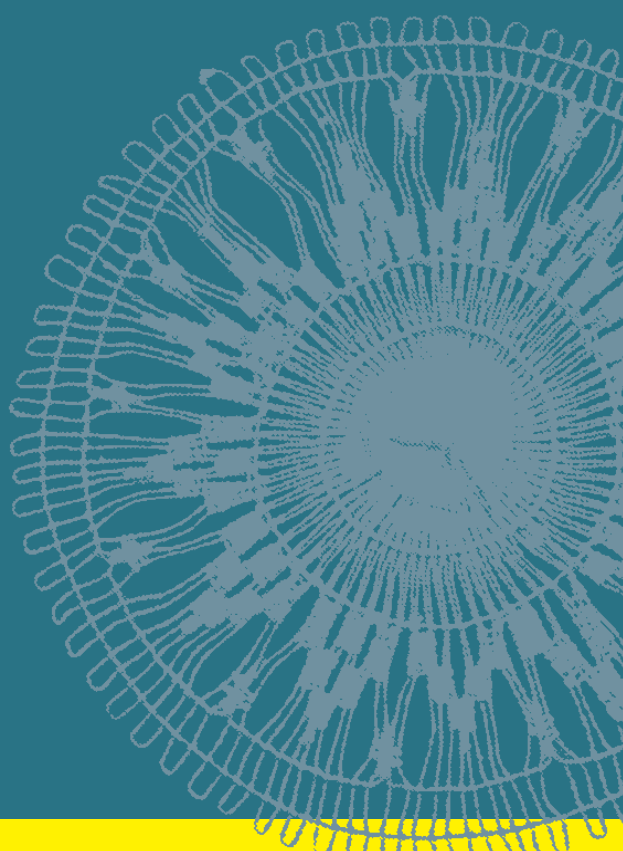


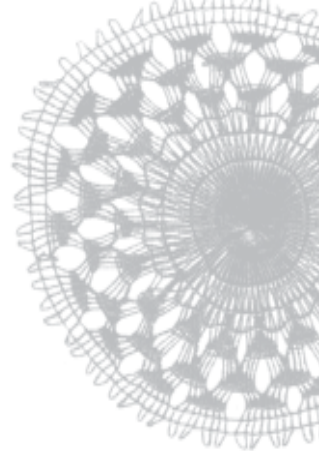
SERIE: INVESTIGACIONES JURÍDICO-PENALES

TOMO IV JUICIO POR JURADOS EN EL PARAGUAY

EDUARDO ARIEL GARCÍA BORDÓN



Ministerio Público



PROYECTO DE FORMACIÓN DE ESTUDIANTES
UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

GTZ – COOPERACIÓN TÉCNICA ALEMANA

**TOMO IV:
JUICIO POR JURADOS
EN EL PARAGUAY**

EDUARDO ARIEL GARCÍA BORDÓN

ASUNCIÓN – PARAGUAY
2005

© Cooperación Técnica Alemana GTZ.

Las opiniones contenidas en este documento son del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la GTZ.

Están autorizadas la reproducción y la divulgación por cualquier medio del contenido de este material, siempre que se cite la fuente.

Este texto no tiene fines de lucro; por lo tanto, no puede ser comercializado en el Paraguay ni en el extranjero.

Autor: Eduardo Ariel García Bordón.

Tutor: Dr. Luis María Benítez Riera.

Coordinadores:

Abog. José María Cabral,

Abog. Andrea Heisel,

Prof. Dr. Luis Lezcano Claude,

Abog. Carmen Montanía,

Prof. Lic. José Manuel Reyes Tello.

Edición: Dora Cristaldo Raskin.

Armado: Gigi Laterza.

Primera edición: 500 ejemplares.

Impresión: Ricor Gráfico S.A.

Asunción, Paraguay.

Diciembre 2005.

ÍNDICE

PROYECTO DE FORMACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN.

Presentación	9
Introducción	13
Una visión desde los alumnos	15
Evaluación del proyecto desde la perspectiva de los coordinadores	19
Evaluación del proyecto. Resumen ejecutivo del informe final	25
La investigación científica	45

JUICIO POR JURADOS EN EL PARAGUAY

Introducción	49
--------------------	----

CAPÍTULO I

Del juicio por jurados	53
1. Concepto y diferentes modalidades	55
2. Historia de la figura del jurado	57
3. Valoración y críticas al juicio por jurados	61

CAPÍTULO II

Juicio por jurados en el Paraguay	63
1. Hechos que dieron lugar al establecimiento de jurados en el Paraguay	65
2. Ley del 27 de noviembre de 1874.....	66
3. Ley del 14 de julio de 1883.....	68
4. Ley No. 733 del 16 de junio de 1925	69
5. Fin del juicio por jurados en el Paraguay	71

CAPÍTULO III

Juicio por jurados en diferentes estados	73
Modelo Anglosajón y Estadounidense	75
Modelos de Europa Continental.....	77
Modelos Latinoamericanos	80
El Escabinado	81

CAPÍTULO IV

Ley de juicio por jurados	83
Refutación a las objeciones al Juicio por Jurados en el Paraguay	85
Exposición de motivos	86

CAPÍTULO V

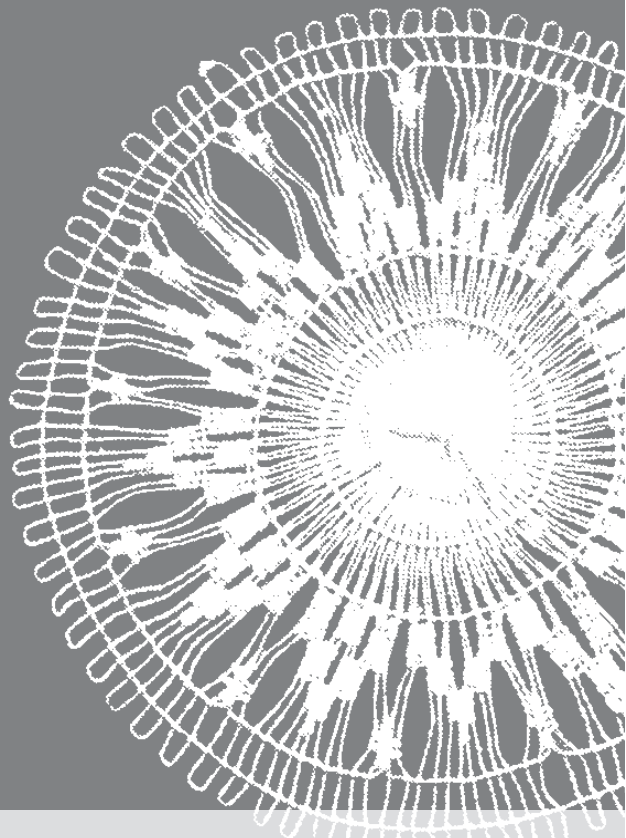
Proyecto de Ley de Juicio por Jurados	89
Ley de juicio por jurados	91
Comentario del Proyecto de Ley de Juicio por Jurado	101
Conclusión	103
Bibliografía.....	105

ANEXOS

Leyes que reglamentaron el Juicio por Jurados en el Paraguay	107
--	-----

PROYECTO DE FORMACIÓN DE ESTUDIANTES
UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN



PRESENTACIÓN

La Cooperación Técnica Alemana, GTZ, a través de su proyecto “Apoyo a la Reforma Judicial Penal”, conjuntamente con el Ministerio Público, se comprometieron a dirigir sus esfuerzos a lograr que los operadores de justicia apliquen el sistema penal en base a criterios unificados y a desarrollar mayor competencia en los mismos. Una de sus principales líneas de acción es la de “concertación”, que apunta al fortalecimiento de acciones coordinadas entre los actores involucrados, cuyo rol de intermediación se realiza bajo el mandato del Ministerio Público.

En una primera etapa de análisis y consenso en la que participaron todos los operadores del nuevo sistema penal (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Defensoría Pública, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Universidades y Colegio de Abogados) se han detectado tanto falencias respecto a la implementación de la reforma penal como falta de participación y conocimiento de la sociedad civil; y una preocupación de la justicia relacionada a la deficiencia del área de formación de los futuros juristas, o sea del sistema universitario.

Considerando que el sistema educativo y las universidades en particular, son una pieza fundamental no solamente para lograr superar estas falencias sino también para la construcción de una sociedad democrática, se definió una primera estrategia a través de un proyecto de “Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica”, con el objetivo a corto plazo de formar y capacitar a jóvenes estudiantes como también obtener datos y cifras vinculados al orden jurídico-penal con los cuales no se cuenta en el país. A

largo plazo, el impacto esperado es que desde el proyecto se impulsen propuestas que provoquen y promuevan nuevas reflexiones (o nuevas orientaciones) en el ámbito de la política criminal, de manera a constituirse en una herramienta importante y válida para acompañar a los actores de la justicia en su tarea dedicada a la sociedad y al ciudadano.

El ofrecimiento de esta oportunidad fue tomado por los jóvenes estudiantes de derecho de diferentes universidades del país, y motivó el inicio de un valioso esfuerzo intelectual en el campo de la investigación con una orientación científica. El apoyo técnico incluyó clases de metodología y asistencia individual a cada uno de los participantes a través de un calificado equipo de tutores.

Al cierre del proyecto, deseamos mostrar los frutos y resultados a través de esta colección abierta que incluye una serie de publicaciones que responden a los trabajos particulares de algunos de los alumnos. No obstante, es necesario destacar que la mayoría de alumnos también lograron el nivel esperado en cuanto a calidad de investigación, aunque sus trabajos están en proceso de ajustes finales y podrían ser publicados en el futuro próximo. Creemos que las investigaciones tienen un valor especial al haberse enfocado en temas poco conocidos en el ámbito penal.

Por otra parte, se debe mencionar que debido al reconocimiento por parte de actores del sistema penal sobre el proyecto, se realizó a través de esa experiencia una capacitación sobre metodología de la investigación científica de 40 horas académicas, dirigido en forma conjunta a jueces y fiscales, teniendo en cuenta las necesidades de los profesionales para la redacción de sentencias, acusaciones u otros documentos.

Así también, se incluye en la colección, investigaciones, artículos y redacciones de los profesionales y actores del sistema penal, con el objetivo de compartir estos insumos con la esperanza de que en un tiempo no tan lejano, no solamente se cuente con un capital de personas interesadas y capacitadas en la realización de investigaciones científicas sino también con la voluntad política tanto para utilizar y aprovechar estos insumos para la definición de las políticas criminales en el ámbito penal como para despertar el interés de todos para seguir adelante con este proceso ya iniciado.

Queremos agradecer la valiosa contribución de los tutores, coordinadores y alumnos del proyecto piloto de investigación estudiantil y del especialista en Metodología de la Investigación, el profesor José Manuel Reyes. También deseamos mencionar a la Asociación de Magistrados del Paraguay por su colaboración en la capacitación en forma conjunta y por permitir -con este paso- una mayor comunicación entre los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Público y el inicio de las discusiones teóricas necesarias para la implementación del sistema.

Finalmente, no resta sino agradecer a todas las personas e instituciones que hicieron posible llevar adelante el Proyecto.

Asunción, Diciembre de 2005.

Dr. Rubén Candia Amarilla
Fiscal General del Estado

Horst Steigler
Director Residente de GTZ

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo constituye el fruto de un proyecto conjunto que parte de la implementación de un plan piloto de formación de estudiantes universitarios en la investigación científica, como resultado de una inquietud y a la vez consenso de todos los operadores del nuevo sistema penal sobre la necesidad de apoyar el despertar y desarrollo de la capacidad crítica sobre investigaciones jurídicas, principalmente en el área penal.

El mismo fue viable gracias al proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial Penal de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ y a las Universidades involucradas.

El equipo de tutores trabajó apoyando a los estudiantes a canalizar sus inquietudes y ventajas personales, así como a asumir sus propias responsabilidades, con el objetivo de fortalecer tanto su capacidad de investigadores mediante la transmisión de experiencias reales producto de situaciones vividas laboralmente, como el respeto a los valores de integridad, trabajo en equipo y profesionalismo.

Asimismo, las tutorías fueron orientadas al logro de la autonomía de los estudiantes, a través de una metodología dirigida a que cada uno pueda explotar sus propias habilidades de construir el conocimiento y la capacidad de tomar sus propias decisiones, de manera a aumentar la confianza en sí mismo y su independencia del tutor.

El proceso no fue simple y se fue construyendo de forma gradual, respondiendo a las múltiples situaciones que fueron dándose. Las principales falencias que se enfrentaron en el proyecto, estuvieron relacionadas al poco interés en participar e investigar que se nota en la sociedad civil paraguaya en general, de la que el sistema educativo y las universidades forman parte.

No obstante, de la incertidumbre inicial, los alumnos construyeron nuevos conocimientos y a través de las modalidades del trabajo de investigación, fueron evolucionando hacia el despertar de la capacidad crítica sobre cuestiones que suscitan el interés individual y social. Así, desarrollaron materiales que incluyen observaciones, análisis y la elaboración de conclusiones personales.

Asimismo, como actividades complementarias, se incluyeron entrevistas de los estudiantes con Magistrados u otros actores del sistema penal que pudieran apoyar la investigación conforme su jurisdicción o competencia.

Uno de los mayores logros obtenidos por los alumnos, consideramos que está relacionado con la riqueza de la información recopilada, que hizo posible por un lado, obtener datos y cifras sobre la situación actual en el país en los temas de investigación elegidos, y a la vez, el esbozo de planes de reforma, ya sea en los procedimientos o en la elaboración de anteproyectos de legislaciones nuevas, modificatorias o ampliatorias.

Es el deseo de todos los que de alguna u otra manera han aportado su grano de arena para la obtención de los productos finales que estos sean de utilidad en la definición de políticas de mejoramiento del sistema imperante, ya sea que sirvan de ayuda a los actores y responsables de la justicia en su aplicación correcta para beneficio de la sociedad paraguaya como para que despierten el interés o sirvan de estímulo para llevar adelante proyectos similares a este, cuyos productos se ponen al alcance de todos a través de la presente publicación.

Los Tutores

UNA VISIÓN DESDE LOS ALUMNOS

Esta colección es el resultado final de un proyecto piloto en el área de formación en la metodología e investigación científica en las universidades ejecutado por el proyecto “Apoyo a la Reforma Judicial Penal” de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ. Este proyecto fue desarrollado atendiendo al enorme déficit existente en el sistema educativo paraguayo con respecto a ésta área en particular y como una primera propuesta de iniciar un cambio de mentalidad y sensibilidad dentro el campo universitario.

Es el primer proyecto que se realiza en el país que busca dar un acompañamiento integral para incentivar y motivar a los estudiantes a investigar, razonar, crear ideas y conceptos propios y a expresarlos de manera idónea a través de trabajos de investigación científica en el área del derecho penal.

No obstante, el desarrollo de estas capacidades no se logra con un pase de magia, con una materia en el currículum desarrollada de manera automática y sin acompañamiento cercano, crítico y pedagógico por parte de un tutor capacitado. La enseñanza de las técnicas de investigación científica requiere de un método apropiado, pero despertar el interés por investigar, buscar, analizar, examinar, demandar, explorar, deducir, inferir, requiere de un proceso más amplio que incluye la enseñanza del amor al conocimiento y el desarrollo de actitudes éticas y científicas más complejas y sustentables.

El proceso desarrollado por nosotros como estudiantes no fue fácil, en muchos casos nos vimos superados por la complejidad del tipo de trabajo

que nos solicitaban, ya que no estábamos acostumbrados a realizar investigaciones de manera estructurada, con pasos definidos e independientes unos de otros. No obstante, una vez incorporados estos conocimientos, todo fue mucho más fácil ya que pudimos aplicarlos a todos los trabajos posteriores que desarrollamos con resultados visiblemente mejores.

A través de este año de trabajo, comprendimos que la investigación es el camino oscuro que los valientes quieren recorrer a pesar de la incertidumbre, que es un camino largo y con obstáculos, más aún en países como el nuestro donde los centros educativos lamentablemente no apoyan ni promueven las iniciativas de investigación y de descubrimientos. Comprendimos que la investigación es una aventura que los estudiantes queremos vivirla para poder decir que cumplimos cabalmente con nuestro rol. Comprendimos que la investigación, además de dotarnos de conocimientos profesionales, nos permite ejercitar nuestro derecho a la libertad de expresión.

Creemos que el país necesita de estudiantes capacitados con ansias de aprender cada día algo nuevo, de perfeccionarse y de buscar nuevas soluciones a los nuevos problemas que se plantean y es a través de la investigación de nuestra realidad nacional, de la búsqueda de una verdad que escapa de lo superficial, que podemos llegar a lograr estos resultados.

Paraguay quiere crecer como país. Para esto, es imprescindible que tanto las universidades, semilleros de potenciales profesionales y líderes, como el Estado, responsable último del rumbo de las políticas públicas que deben implementarse para lograr este crecimiento, asuman el rol que les corresponde tanto en la formación de las personas como en la dotación de recursos genuinos.

Estamos seguros que la investigación y el conocimiento, son una de las vías más importantes para expandir las oportunidades de ser mejores profesionales y personas y que la inversión en este tipo de proyectos, de capacitación-investigación traerá beneficios para el país en pocos años.

Particularmente creemos que se debe tomar este proyecto como una experiencia exitosa en el afán de cultivar las mentes y formar abogados con sentido crítico, dispuestos a contribuir al cambio de estructuras injustas en nuestro país.

Al cumplir con los requisitos establecidos, presentando nuestros trabajos y haciéndolos públicos gracias al apoyo del Gobierno Alemán a través de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ, sentimos que hemos llegado a la meta propuesta con plena satisfacción. Valoramos los conocimientos que hemos adquirido y nos sentimos sumamente privilegiados porque gracias a este Proyecto de GTZ, vemos de otra manera nuestro presente y nuestro futuro. Hoy, no nos conformamos con lo que está a nuestro alcance, hoy queremos arriesgarnos y seguir recorriendo ese camino que nos dieron la oportunidad de conocer las personas que creyeron en nosotros.

Ponemos a disposición de la comunidad jurídica y universitaria, los productos investigativos finales y deseamos así demostrar que se puede llevar adelante proyectos serios de investigación científica en el país y con resultados positivos para todo el sistema. Confiamos en que son aportes académicos valiosos y esperamos que a través de estos trabajos, los principales actores del ámbito penal y penitenciario del país puedan interiorizarse de las expectativas de los jóvenes universitarios y entablar una fluida comunicación y apoyo a las universidades.

Los Alumnos

EVALUACIÓN DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS COORDINADORES DEL PROYECTO

El Proyecto “Apoyo a la Reforma Penal” de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ, tiene como objetivo que los “Operadores seleccionados apliquen el sistema penal en base a criterios unificados y una mayor competencia”. De este marco de cooperación salió la idea de fomentar espacios de investigación jurídica sustentada en metodologías científicas, se desarrolló la experiencia pionera de “Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica” (que podríamos denominarla como un subproyecto) dirigido en una primera fase a alumnos de Facultades de Derecho.

La necesidad de fomentar la investigación científica, formar y educar para investigar, fue expresada por los diferentes operadores del nuevo sistema penal en diversos espacios creados para el efecto.

Con la publicación de esta colección se dan a conocer los resultados materiales y visibles en el camino iniciado, ya que, en el marco de la misma, se dieron otros no evidentes o manifiestos para el lector. Esta publicación contiene no sólo las investigaciones realizadas por los alumnos participantes que han llegado al nivel mínimo requerido, sino también otras investigaciones del área realizadas por los diferentes actores del sistema, como las elaboradas por magistrados que participaron del curso de metodología de la investigación en el marco del proyecto de apoyo a la reforma penal.

Todos los tomos tienen una estructura similar que incluye, además de las presentaciones de las autoridades responsables, los tutores y los alumnos participantes, un resumen de la evaluación realizada por un equipo de expertos¹ y el trabajo de investigación propiamente dicho

El proyecto de formación fue una experiencia valiosa desde diferentes puntos de vista ya que implicó, por parte de los distintos protagonistas (personas con diferentes niveles de formación y edades, que compartieron una meta común), una toma de conciencia de la necesidad de introducir cambios tanto en el proceso educativo como en las herramientas metodológicas utilizadas a fin de obtener respuestas a los desafíos que surgían cotidianamente, siendo esta última una preocupación constante durante el desarrollo del proyecto

Los interrogantes que surgieron y la forma de responder a estos pueden permitir a los interesados continuar, pese a las debilidades detectadas durante la implementación y transcritas en las dos evaluaciones realizadas.

Este material incluye información que permitirá a los lectores adentrarse en la metodología, los objetivos, desafíos y obstáculos en la ejecución.

También queremos aprovechar este espacio para orientar la discusión a otros campos más arriesgados pero que –confiamos– pueden conducir a la implementación de procesos (educativos, políticos, culturales) innovadores, que a niveles más profundos sugiere una postura diferente y un cambio de mentalidad, frente a los desafíos de la realidad.

A continuación proponemos algunas ideas y preguntas motivadoras que pueden contribuir a una discusión constructiva. Las mismas están basadas en las inquietudes de alumnos, tutores y personas que de alguna forma participaron activamente en el desarrollo del proyecto y están expuestas en las evaluaciones realizadas.

¹ Para ver la evaluación completa remitirse a la página web www.gtzparaguay.org

1. RELACIÓN TUTOR-ALUMNO

¿Cómo puede generarse una relación horizontal y de respeto mutuo entre tutores y alumnos que satisfaga las expectativas personales, profesionales y de la cooperación?

Los temas planteados: nivel de calidad de las tutorías, seriedad de los tutores y alumnos en el compromiso asumido en los contratos respectivos, mayor tiempo para los encuentros de tutoría, elasticidad para responder a las exigencias de los casos particulares, clases de metodologías más participativas y prácticas, mayor interés, trabajo serio y sobretodo cumplimiento de las tareas asignadas por los tutores, correcciones puntuales y periódicas de los trabajos, conocimiento y formación jurídico-penal del tutor, el rol de los tutores va más allá de lo proyectado porque en la mayoría de los casos los estudiantes no saben escribir, menos analizar y extraer conclusiones, etc.

Conscientes de que solo un reclamo continuo en los objetivos, y hasta en ciertos casos una reformulación de los mismos, puede aspirar a crear una forma educativa estable y fecunda (la meta no reside solo en el momento en que la empresa se completa y termina, sino también en cada paso del camino).

Se promovieron encuentros y talleres (para tutores y alumnos) ante la necesidad de internalizar y revisar los contenidos teóricos para verificarlos en la experiencia personal. Sin embargo ello no produjo el resultado esperado y las mismas inquietudes manifestadas volvieron a repetirse.

2. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y JUICIO CRÍTICO

¿En este tipo de procesos colectivos de aprendizaje se puede construir un espacio en el que la discusión esté centrada en el cómo aprender unos de otros que redunde en beneficio para todos?

No se pretende igualar los niveles de formación cultural y educativa, que desde el inicio se percibió como heterogéneo, se trabaja con el material humano seleccionado en base a criterios relacionados con la potencial

capacidad de investigación de los alumnos y se exige un mínimo de seriedad y colaboración, buscando la toma de conciencia de la importancia de este tipo de proceso.

3. EL PAPEL DE LAS UNIVERSIDADES

¿Cómo captar mayor interés y compromiso de las universidades en el Proyecto, a pesar de que se cuente con profesores reconocidos en el plantel de tutores?

Esta tal vez sea la pregunta más importante, ya que hace al propio sentido de las universidades como formadoras de profesionales capaces de transformar positivamente la sociedad. La investigación científica es la base del conocimiento y del pensamiento crítico, no obstante, esta es una tarea que no se realiza en el lugar en que por excelencia debería llevarse a cabo, como es el ámbito académico.

4. LOS OBJETIVOS DE LA COOPERACIÓN ALEMANA

¿Fue o es acertada la idea motivadora del proyecto de centrar la atención en implementar cambios en los procesos, basados en la definición común y compromiso, y no en la experiencia con individuos, teniendo en cuenta que en un proceso de cambio lo que se pone en juego es la aceptación de la propuesta, y el cambio de mentalidad de los individuos que participan?

Es de la experiencia y del juicio de valor individual de donde brota la convicción capaz de generar cambios. Entendemos que la diversidad en las estructuras y los parámetros manejados por el cooperante no pueden ser aplicables con los mismos rigores en el del beneficiario.

5. ¿QUÉ MECANISMOS SE DEBEN IMPLEMENTAR PARA OBTENER UNA COMUNICACIÓN EFECTIVA?

Las dificultades en la comunicación se evidencian en primer lugar en que, en muchos casos, no se comprenden los contenidos o conceptos de los objetivos e ideas y en segundo lugar que la herramienta tecnológica propuesta por la cooperante como vía de comunicación (internet) no es utilizada por todos como un medio práctico y rápido de comunicación, principalmente en el caso de los tutores.

Con estos y otros interrogantes, quisiéramos mencionar que desde nuestras expectativas, los objetivos establecidos para el Proyecto se lograron en gran medida por lo que nos sentimos satisfechos de los resultados obtenidos que son los primeros y valiosos pasos en el camino de la implementación de una reforma judicial exitosa.

Abog. Andrea Heisel

Prof. Dr. Luis Lezcano Claude

Abog. Carmen Montanía

Prof. Lic. José Reyes

EVALUACIÓN DEL PROYECTO “FORMACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”

RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME FINAL

OBJETO

El presente Resumen Ejecutivo del Informe Final da cuenta de los trabajos efectuados por el equipo consultor a fin de realizar la evaluación del Proyecto de “Formación de estudiantes universitarios en la investigación científica”, en razón de la finalización de su segunda fase prevista para el 30 de junio de 2005.

OBJETIVO DE LA CONSULTORÍA

La consultoría tuvo por objetivo evaluar los resultados del Proyecto piloto a través de sus diferentes actores: estudiantes, docentes–tutores, coordinación de tutores y la propia agencia de cooperación.

Asimismo la formulación de recomendaciones que permitan, mediante los ajustes de éste, o el diseño de un nuevo proyecto, alcanzar los objetivos propuestos de calificación de jóvenes para la investigación científica, capacitación de tutores y constituirse, asimismo, en un primer paso hacia la “implementación de una política criminal”.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada comprendió fundamentalmente los siguientes instrumentos de recolección de datos, con los beneficiarios del Proyecto y demás actores directamente involucrados en la ejecución del mismo:

- compilación y análisis de la documentación proveída por la GTZ;
- participación en diversas actividades del Proyecto;
- encuestas; y
- entrevistas.

ACTIVIDADES REALIZADAS

En el marco de la consultoría se han realizado las siguientes actividades:

- reuniones de información;
- reuniones de consultores para análisis de la documentación;
- elaboración de cuestionarios para encuestas a estudiantes;
- elaboración de cuestionarios para encuestas a tutores;
- validación de cuestionarios;
- distribución de cuestionarios a estudiantes;

- distribución de cuestionarios a tutores;
- entrevistas a estudiantes;
- entrevista al docente de metodología¹;
- entrevista a la coordinación de tutorías;
- entrevistas a tutores;
- entrevista a la asesora del Proyecto por GTZ;
- reuniones de consultores para análisis de la información recibida;
- procesamiento de los cuestionarios respondidos por los estudiantes;
- procesamiento de los cuestionarios respondidos por los tutores;
- elaboración de la matriz de encuestas de los estudiantes;
- elaboración de la matriz de encuestas de los tutores;
- reuniones de evaluación; y
- reuniones de trabajo de los consultores para la formulación del Informe de Avance, del Informe Final y la propuesta para la GTZ.

Cabe señalar que los resultados de las entrevistas mantenidas con estudiantes, tutores, docente de metodología, coordinador de tutorías y asesora del Proyecto por GTZ, han sido utilizados e incorporados ya directamente en la formulación de la propuesta que es parte de este Informe.

¹ En todos los casos en que en este trabajo se habla de “docente de metodología”, “clases de metodología”, etc., nos referimos a la disciplina Metodología de la Investigación, que fue desarrollada en el marco del Proyecto.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROYECTO

De acuerdo a la documentación pertinente suministrada por la GTZ², el Proyecto “Formación de estudiantes universitarios en la investigación científica” nació en mayo de 2004 como resultado de un consenso de todos los operadores del nuevo sistema penal (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Defensa Pública, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, abogados en libre ejercicio, universidades) sobre “la necesidad de apoyar y mejorar el ámbito universitario en el campo de investigación científica para despertar y desarrollar la capacidad crítica sobre investigaciones jurídicas, principalmente en el área del derecho penal”.

1. Objetivos generales

De dichos documentos surgen los siguientes objetivos:

- obtener datos y cifras sobre la situación actual en el país y también respecto a algunos temas especiales, así como a la implementación real de la reforma penal;
- ofrecer una primera oportunidad que motive a los jóvenes estudiantes de derecho como actores del futuro, mediante un apoyo intelectual para que se inicien en el campo de la investigación con orientación científica;
- a mediano y largo plazo, dar un impulso válido con las investigaciones hacia la instalación de una política criminal que acompañe a los actores y responsables de la justicia en su tarea ante la sociedad.

Se definió como destinatarios directos del Proyecto a las universidades y a los estudiantes, apuntando fortalecer la formación de alumnos en la

² Entre otros, mencionamos los siguientes Documentos: a) “Proyecto ‘Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica”, Cooperación Técnica Alemana GTZ, Proyecto Apoyo a la Reforma Judicial Penal, s/d. b) “Proyecto ‘Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica”, Cooperación Técnica Alemana GTZ, Proyecto Apoyo a la Reforma Judicial Penal, Mayo de 2004; c) GTZ – Cooperación Alemana – Paraguay, Proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial Penal, s/d; d) “Convocatoria para la selección de estudiantes universitarios”, GTZ, s/d.

investigación científica en el primer caso, y ofrecer un apoyo intelectual a los estudiantes de derecho, para que comiencen a investigar con espíritu y método verdaderamente considerados como científicos.

Esta iniciativa, se expresa, “surge ante las falencias detectadas no solamente respecto de la implementación de la reforma penal, sino en la falta de participación y conocimiento de la sociedad civil de la cual el sistema educativo y las universidades forman parte”.

En vista de eso, el Proyecto perseguía “incentivar y fomentar el interés en el campo de la investigación jurídica, principalmente en el área del derecho penal, despertar y desarrollar la capacidad crítica sobre cuestiones que suscitan el interés individual y social, así como a obtener un material en el cual se inserten las observaciones, análisis y conclusiones extraídas ... respecto de la implementación real de la reforma penal”.

2. Historia del Proyecto – 1ra. Etapa

El Proyecto se inició en Mayo del año 2004 y esta etapa duró hasta el mes de Diciembre, con una fase preliminar en la cual se conformó un equipo asesor / consultor ³ que, junto con la Asesora Principal por la GTZ seleccionó a un total de 30 estudiantes, así como a los Tutores y los respectivos temas de investigación.

3. Evaluación de medio término

La 1ra. Etapa (fase piloto) concluyó a fines de Diciembre de 2004, con la evaluación de los trabajos iniciales de los estudiantes (informes de avance, índice, introducción) pero también con una evaluación del equipo asesor y de los tutores (e.o., con base en una encuesta dirigida a los estudiantes), con el fin de redefinir las necesidades y condiciones básicas para la implementación de una 2da. Etapa.

³ Este equipo fue conformado por los señores José Manuel Reyes Tello, docente de Metodología, y los profesionales abogados José María Cabral y Carmen Montanía.

4. Historia del Proyecto – 2da. Etapa

La segunda etapa (tercera fase) del Proyecto se extendería de Febrero a Junio de 2005.

Para esta etapa y como resultado de la evaluación de medio término, se definieron los siguientes objetivos (resultados esperados):

- la formación de los estudiantes becados para investigaciones científicas;
- el desarrollo de un sistema de capacitación para tutores y profesores, adecuado a la realidad paraguaya; y
- la publicación de por lo menos 5 trabajos de investigación e impulsar una primera discusión en el ámbito “política criminal”.

Asimismo, se estableció un esquema de organización que comprendía :

- una coordinación para la formación estudiantil (que recayó en la persona del docente de metodología);
- una coordinación para la formación de tutores; y
- una coordinación para el vínculo con las universidades.

5. Resumen de resultados al final de la 2da. Etapa del Proyecto

De acuerdo a los documentos de la GTZ:

- concluyeron la segunda etapa 24 estudiantes, ya que 2 más se alejaron a fines de Junio de 2005;
- recibieron constancia de participación en el Proyecto los 24 que concluyeron la 2da. Etapa;
- recibieron certificado del curso de metodología 13 estudiantes que cumplieron los requisitos establecidos (porcentaje de asistencia de 85 % o superior).

- los 24 estudiantes que concluyeron la 2da. Etapa presentaron sus trabajos de investigación (22 dentro del plazo previsto, viernes 5 de Agosto de 2005, y los 2 restantes el lunes 8).

RESUMEN DE RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS RESPONDIDOS POR LOS ESTUDIANTES

1. Opiniones sobre el Proyecto en general

Los estudiantes manifiestan un consenso en cuanto a la importancia que ha tenido el Proyecto como posibilidad que se les otorgó para su formación en metodología de la investigación, y la oportunidad que se les ofreció para desarrollar una tarea investigativa sobre temas de su preferencia, con el respaldo de una institución como la GTZ, a la cual reconocen y califican como muy prestigiosa.

Entre las principales motivaciones para participar en el Proyecto, se mencionan:

- la posibilidad de realizar una investigación, como tema atrayente y de interés para el estudiante;
- la participación de estudiantes de derecho de distintas facultades; y
- el atractivo de que la GTZ sea la institución con la cual se desarrollaría el trabajo.

Al mismo tiempo, se manifiesta una coincidencia relevante en el objetivo de lograr iniciar a los estudiantes en la investigación científica, tal como se lo formulara en el punto 1 “Objeto del Proyecto”, del documento base elaborado por la GTZ ⁴.

Al considerar las respuestas sobre qué aspectos del Proyecto parecen más útiles y por qué, las mayores coincidencias se dan en cuanto a:

⁴ Proyecto “Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica. GTZ”. Proyecto Apoyo a la Reforma Judicial Penal.

- el propio trabajo de investigación que se posibilitó con el Proyecto;
- las clases de metodología;
- las tutorías; y
- las visitas realizadas, en particular a diversos centros de reclusión

Entre las principales sugerencias expresadas por los estudiantes, cabe resaltar:

- la necesidad de vincular o reforzar la vinculación de las universidades con este tipo de proyectos y que las mismas se ocupen más decididamente de la formación de los estudiantes en metodología de la investigación;
- la idea de dividir el Proyecto en dos etapas: una primera, para la parte metodológica, y una segunda para los aspectos propiamente jurídicos y de desarrollo de la investigación; y
- la necesidad de mejorar la interacción y el trabajo grupal entre tutores, alumnos, docentes y coordinación de tutores. Estos aspectos también habían sido señalados ya en la primera encuesta, realizada en la evaluación de medio término del Proyecto.

2. La selección y nivel de los estudiantes

En lo relativo a la selección y nivel general de los estudiantes, estos destacan como importante la naturaleza democrática de dicha selección, al tiempo de valorar positivamente el método de entrevista utilizado.

Se señala también la conveniencia de aplicar otros criterios para mejorar la selección, tales como la consideración de:

- curricula / hojas de vida; y
- promedios académicos.

Sugieren, asimismo, considerar la posibilidad de institucionalizar la relación entre el trabajo / proyecto desarrollado y la actividad curricular de los estudiantes en sus respectivas facultades.

Un alto porcentaje de los estudiantes (77 %) califica el nivel general de los participantes entre muy bueno y excelente. El resto, lo puntúa con una calificación intermedia.

3. El proyecto de investigación

En cuanto al proyecto de investigación en sí, vuelve a ponerse de manifiesto el interés de los estudiantes en el aprendizaje de métodos de investigación científica y, asimismo, el interés que despertó la presencia de la GTZ.

Se señala también como atractivo del proyecto la posibilidad de establecer contactos personales con especialistas, para aprovechar su conocimiento.

Entre las sugerencias sobre qué y cómo debería mejorarse, se señalan los siguientes aspectos:

- una reglamentación adecuada de las cuestiones formales del trabajo a elaborar (selección de temas, modo de presentación, extensión del trabajo, plazos para los informes de avance y final, etc.);
- una regulación clara de la relación entre los actores (estudiantes, docentes-tutores, coordinación y la propia GTZ) y las respectivas responsabilidades;
- una mejor selección de los tutores, sobre todo en función al conocimiento específico de las respectivas materias de investigación y
- la necesidad de que los tutores cuenten efectivamente con la disponibilidad de tiempo necesaria para la atención más adecuada de los requerimientos planteados por los estudiantes.

Estos dos últimos puntos constituyen una reiteración de aspectos que ya habían sido señalados igualmente en la encuesta de evaluación de medio término.

4. Las clases de metodología

La puntuación que los estudiantes otorgan a las clases de metodología es, en general, alta. Cerca de un 30 % le da una calificación intermedia (3), mientras que un 7 % señala que fueron muy adecuadas. Esto se corresponde, en general, con los resultados de la evaluación del medio término.

Asimismo, los estudiantes, en alto porcentaje (79 %), respondieron que dichas clases pueden serles de utilidad para otros temas y en su vida profesional. El resto califica esa utilidad potencial con una puntuación intermedia.

En cuanto a los aspectos a mejorar en lo referente a las clases de metodología, las respuestas señalan:

- la necesidad de que sean más participativas, interactivas, prácticas, que se utilicen ejemplos con los propios trabajos de investigación;
- que se realicen por medio de talleres;
- que estén coordinadas con las tutorías, a medida que se avance en los trabajos;
- que se cuente con material de apoyo; y
- que se conozca con anticipación la temática a tratar.

5. Las tutorías

La contribución de las tutorías es valorada por los estudiantes como útil, en general (64 %). El resto se distribuye entre una calificación intermedia (21 %) y muy baja (15%).

En general, el aporte de los respectivos tutores para la realización de la investigación se valora como relevante (82%), reiterando lo que ya se había encontrado en la encuesta de medio término.

La labor de las tutorías fue considerada una ayuda importante para:

- la mejor delimitación del tema;
- aportes de bibliografía;
- facilitación de contactos; y
- orientación para el enfoque del tema.

Es de resaltar que estos aspectos, en su totalidad, coinciden con las opiniones vertidas ya en la encuesta de medio término.

En cuanto a aspectos a mejorar, se sugiere reiterativamente:

- la realización de reuniones conjuntas de los alumnos supervisados por un mismo tutor, con éste, a fin de intercambiar experiencias y orientaciones; igualmente, bajo la misma modalidad, reuniones de varios o todos los tutores, con los estudiantes, al mismo efecto indicado precedentemente;
- la necesidad de establecer mayores exigencias en cuanto a la presentación de avances; y
- considerar la posibilidad de realizar las reuniones con los tutores fuera de un régimen rígidamente periódico (semanal o cualquier otro), sino cuando realmente haga falta, y el resto del tiempo manejarse por e-mail.

6. La coordinación de tutorías

En un porcentaje muy alto (93 %), por parte de los estudiantes se valora positivamente la labor de la coordinación. No obstante, cabe señalar que varios de los comentarios no se focalizaron en el rol concreto de la coordinación (a cargo del Dr. Lezcano), sino que involucraron en conjunto la tarea de varios actores, en relación con todo el Proyecto (GTZ, coordinador, profesor de metodología y tutores).

7. La participación y el papel de la GTZ

Claramente existe una valoración muy positiva de los estudiantes (58 % de muy alta, y 42 % de alta) en relación con el rol de la GTZ para el logro de los objetivos del Proyecto.

Esta valoración tiene que ver fundamentalmente con los siguientes aspectos, señalados por ellos:

- control y seguimiento cercano de sus avances;
- facilitación de contactos, entrevistas, visitas; y
- aporte bibliográfico y económico.

En estos aspectos existe una gran coincidencia con los resultados de la evaluación de medio término.

Por otro lado, los estudiantes expresaron también una muy alta valoración positiva en cuanto al monto de las becas y al sistema de pago de las mismas.

La más alta valoración positiva se da en el tema de la puntualidad en el pago de las becas.

De igual manera, existe una valoración positiva muy alta en cuanto a la utilidad y pertinencia del sistema de becas utilizado para este Proyecto.

En cuanto a las sugerencias para mejorar la utilización de los recursos, la mayoría de las propuestas de los estudiantes apuntan a que una parte del monto de la beca se destine específicamente a la adquisición de material, fundamentalmente bibliográfico, de apoyo a la tarea de investigación que se realice. Las modalidades sugeridas comprenden, e.o. vales para la compra de libros en las librerías jurídicas, etc.

RESUMEN DE RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS RESPONDIDOS POR LOS TUTORES

1. Opiniones sobre el Proyecto en general

Se resalta como los aspectos más útiles:

- la posibilidad de intercambiar experiencias, tanto entre docentes y alumnos como entre estudiantes de distintas facultades / universidades;
- la confrontación de ideas y visiones sobre aspectos de la realidad nacional y el derecho, en un ámbito de discusiones científicas, sin la presión de ningún examen o calificaciones; y
- el hecho de que este Proyecto constituye una experiencia hasta ahora inédita en el país.

Las principales sugerencias apuntan a:

- reemplazar el sistema de contratación de tutores, por otro que permita hacerlo por períodos más prolongados (6 meses o un año), tanto por razones de orden burocrático, como de estabilidad laboral;
- dividir la ejecución del Proyecto en fases perfectamente establecidas en cuanto a sus tiempos, exigencias y metas a alcanzar, de suerte que quien no cumpla con los requisitos de una fase, ya no esté habilitado para continuar en la siguiente;
- incrementar el contacto e interacción entre los tutores, y
- dar continuidad al Proyecto por la importancia que tiene en un medio como el de nuestras universidades.

2. La selección y nivel de los estudiantes

En esta materia, encontramos que un 50 % de los tutores que respondieron considera que el proceso de selección de los estudiantes estuvo bien. Por su parte, un 25 % estima que no fue adecuado. Un 25 %, no respondió este ítem.

Se sugiere mejorar el sistema de selección de los estudiantes por vía de:

- verificación de los antecedentes académicos de los postulantes;
- evaluación previa de sus conocimientos jurídicos / pruebas de admisión;
- evaluación de su capacidad de redacción;
- que los tutores, si se trata de docentes universitarios y por esa razón mejores conocedores de los estudiantes, sean los que propongan los candidatos; y
- que se seleccione a estudiantes que, en lo posible, no tengan compromiso laboral.

3. El proyecto de investigación

La calificación que, en general, otorgan los tutores al Proyecto es muy positiva. Un 25 % se inclina por el nivel “excelente” y el restante 75 % por la calificación 4 (muy bueno).

Con relación al sistema de trabajo utilizado durante el Proyecto, a través de las clases de metodología, reuniones con tutores, investigación personal y lecturas, los tutores sugieren:

- la necesidad de un mayor seguimiento a los actores; y
- la necesidad de una mayor interacción entre los mismos.

4. Las clases de metodología

Mayoritariamente (25 % muy alto, y 50 % alto) los tutores estiman que el nivel de las clases de metodología, en cuanto a su contenido, necesidades y nivel de los participantes, fue adecuado. No obstante, un 25 % señala que no ha sido todo lo adecuada que cabría esperar para el proyecto de investigación.

5. Las tutorías

La impresión generalizada es muy favorable a la implementación de las tutorías como sistema de orientación y acompañamiento.

De las respuestas brindadas, surge que el régimen de las tutorías debería ser revisado en cuanto a su forma, buscando mejor coordinación entre tutores, mayor interacción de los mismos con los demás actores, y tratando de que perciban más adecuadamente su rol en el proceso.

Los tutores sugieren mejorar en el futuro estas situaciones mediante:

- contratación de tutores en base a méritos profesionales que no estén solamente vinculados a su actividad judicial, p.ej.;
- contrataciones individuales, que permitan el pago de honorarios de acuerdo al trabajo efectivamente cumplido por cada quien;
- verificación de su vocación, interés pedagógico y relacionamiento con estudiantes; y
- la disponibilidad real de tiempo para ejercer adecuadamente el rol de tutor.

6. La coordinación de tutorías

El rol de la coordinación de tutorías es mayoritariamente valorado como importante. Existen comentarios favorables en cuanto al papel de la coordinación en el orden administrativo de la relación con la GTZ.

7. La participación y el papel de la GTZ

Finalmente, la consulta a los tutores vinculada con el papel de la GTZ arroja un alto porcentaje de estimación acerca de que las modalidades de participación y asistencia de la institución han favorecido el logro de los objetivos propuestos.

Se considera que esas modalidades de participación o asistencia sirvieron para la formación de los jóvenes, destacándose especialmente las experiencias de campo (visitas a cárceles y reformatorios), lo que permitió un contacto directo con la realidad y los problemas penales, más allá de la mera investigación bibliográfica o documental.

PROPUESTA PARA UNA REFORMULACIÓN DEL PROYECTO

1. En relación con el Proyecto

Del análisis de la documentación y toda la información aportada por los diversos actores, surge claramente la necesidad y la conveniencia de que el Proyecto continúe. De no ser así, se perdería un espacio de gran importancia — de hecho, uno de los pocos existentes — para la formación de estudiantes de ciencias jurídicas en la investigación científica, dado que, en general, las facultades de Derecho en nuestro país ponen poco énfasis sobre este tema.

Sin embargo, desde la perspectiva de la evaluación hecha por los consultores de esta primera experiencia que ahora concluye, resulta la conveniencia de una reformulación del Proyecto en algunos aspectos.

Así, uno de ellos es el relativo a la necesidad de que las “reglas de juego” estén suficientemente claras desde el inicio, en relación e.o. a:

- reglamento y normativa referida a la asistencia a clases;
- metas / resultados esperados;
- programa de Metodología de la Investigación, clase por clase;

- cronograma;
- aspectos formales de la investigación: formato de presentación, tipo / tamaño de hoja, extensión, tipo de letra, espacios de interlineado, etc.; y
- rol de cada uno de los actores: GTZ, docentes, tutores, coordinación de tutorías, coordinación del Proyecto, etc. Aunque, naturalmente, debe señalarse que si los actores principales no asumen debidamente sus propios términos de referencia, se dificultará el logro de los objetivos que se propongan. Por esta razón, hay que tratar de evitar, en lo posible, los errores *in eligendo*, pero siendo conscientes de que el riesgo siempre existirá.

Consideramos, por otra parte, que la Coordinación General del Proyecto, a cargo de GTZ, sea asistida por un Consejo Asesor que podría estar integrado por el coordinador de tutorías, un docente de metodología, un representante de magistrados y un representante de las universidades participantes.

Otro aspecto importante que consideramos conveniente tener en cuenta es que el trabajo de investigación que realicen los estudiantes tenga una inserción efectiva en la malla curricular / académica de cada Facultad participante del Proyecto. Esto significa prever los mecanismos adecuados para que estos trabajos tengan alguna forma de reconocimiento institucional, sea como pasantía, obtención de créditos académicos, etc., lo que deberá estar definido previa y claramente mediante la suscripción de un convenio, acuerdo, u otro instrumento de similar naturaleza.

2. En relación con las clases de metodología

Las recomendaciones que surgen de la evaluación realizada apuntan a que en las clases de metodología:

- se tenga un Programa de la materia y un reglamento de cátedra, previamente aprobados por la Coordinación General, con el parecer favorable del Consejo Asesor;

- se logre mayor interacción entre docentes, tutores y estudiantes;
- participen los tutores con regularidad;
- preferentemente se tomen como ejemplos o referencias prácticas los respectivos trabajos de investigación; y
- se cuente en forma previa con la indicación de textos y materiales de consulta.

3. En relación con la coordinación de tutorías

En este orden, del análisis de la experiencia surge claramente la conveniencia de que esta figura se mantenga dentro del Proyecto.

A criterio de los consultores, sus funciones deberían apuntar fundamentalmente a:

- la definición de criterios para la selección de tutores;
- participar en dicha selección;
- la formulación de un programa para la formación de tutores;
- constituirse en un nexo efectivo entre los tutores y la Coordinación General del Proyecto. Esto podría concretarse, entre otros, por el mecanismo de una reunión de planificación con la Coordinación General, al inicio de sus tareas, y al menos una reunión mensual con el grupo de tutores, y otra con la Coordinación General, para presentación de informe, evaluación de la marcha del Proyecto, etc.;
- convocar y coordinar las reuniones de tutores (colectivas o individuales);
- recibir los informes de los tutores y supervisar su tarea;
- participar en la revisión final de los trabajos de investigación presentados; y

- en caso de que se resuelva la publicación de los trabajos de investigación, participar en la definición de aquellos que serán publicados.

4. En relación con los tutores

Esta consultoría consideró que se ganaría en eficacia para el mejor logro de los objetivos del Proyecto, si los tutores fueran seleccionados entre juristas, preferentemente en ejercicio de la docencia universitaria, conocedores de la materia concreta de las respectivas investigaciones.

La selección de los tutores debería efectuarse recurriendo a una convocatoria abierta, como también a invitaciones personales directas en los casos que se estime conveniente.

Los tutores así seleccionados, deberían ser capacitados en base al Programa que debiera establecer a tal efecto la coordinación de tutorías, por un período de entre 20 y 30 horas como mínimo.

Los magistrados judiciales deberían seguir vinculados al Proyecto, asumiendo en este caso el rol de Asesores, fundamentalmente para orientar la definición de los temas de investigación, que deben apuntar a contribuir a la formulación de políticas públicas.

5. En relación con la selección de estudiantes

De la experiencia evaluada, se consideró que podría mejorarse la selección de estudiantes mediante un proceso en el cual se tomen en consideración:

- la presentación de su Certificado de Estudios, acreditando un Promedio mínimo de 3,5;
- la presentación de su Currículum Vitae, que refleje su experiencia y áreas de interés;
- la evaluación de su capacidad de redacción propia;

- el resultado de la entrevista personal que le realice una comisión integrada por la Coordinación General del Proyecto con el Consejo Asesor; y
- que se trate de estudiantes que cursen entre el 3º y el penúltimo curso de la carrera de Derecho. Esto respondería al criterio de que el estudiante seleccionado reúna condiciones mínimas de madurez académica, por una parte, y por otra que no esté ya muy pendiente de la finalización de la carrera, como sería el caso de estudiantes del último curso.

6. En relación con las becas

La experiencia evaluada arroja como resultado que las becas son un instrumento muy útil para el mejor logro de los objetivos del Proyecto.

No obstante, cabe señalar que eventualmente podría optimizarse este importante apoyo si:

- las mismas contemplaran el pago de un determinado monto al inicio del Proyecto (en el momento de confirmarse la selección de los estudiantes) y los posteriores desembolsos se realizaran conforme al logro de metas / resultados (cumplimiento de etapas, presentación de informes de avance, etc.), previa y claramente establecidos en el plan de trabajo; y
- una parte del monto estipulado fuera abonada (en porcentajes a determinar) en dinero y otra en cupos para compra de bibliografía especializada.

Miguel A. Aranda D.

Gustavo Becker M.

César Talavera G.

LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Investigación se deriva etimológicamente de los términos latinos in (en, hacia) y *vestigium* (huella, pista). De ahí que su significado original es “hacia la pista” o “seguir la pista”, buscar o averiguar algo siguiendo algún rastro.

De acuerdo con esta noción etimológica, investigar es, genéricamente, toda actividad humana orientada a descubrir algo desconocido. Tiene su origen, en la curiosidad innata del hombre, que le impulsa a averiguar cómo es y por qué es así el mundo que le rodea; así como en la indigencia natural de sus instintos en comparación con los animales, que le obliga a investigar para obtener información, resolviendo de este modo sus necesidades.

Según esto, toda investigación, incluso la científica, es averiguación de algo no conocido o búsqueda de solución a algún problema. Los distintos tipos de investigación no se pueden distinguir, pues, por la razón de ser de la actividad investigadora, la solución de problemas, sino que su diferenciación tiene que hallarse en su objeto y procedimiento o forma de actuación.

Tal procedimiento es, en el caso de la investigación científica, un método, el científico, muy complejo, dilatado, planificado y técnico, como se verá después.

La investigación científica, que consiste en la puesta en práctica de este método o en la actuación basándose en él, se distingue, por tanto, de las demás formas de investigación por el carácter muy cualificado y elaborado de su método.

Al igual que existe una íntima unidad entre la ciencia y la investigación científica, así también la existe entre la investigación y el método de investigación científico. La investigación científica es según se ha indicado, la actividad que produce la ciencia y como tal, su fuente. El método de investigación científico es el procedimiento o forma de actuación empleado o seguido en la investigación científica.

Dado que la ciencia y sus aplicaciones técnicas ocupan en el mundo actual una posición cada vez más absorbente como fuente de información y base de la actuación del hombre, puede deducirse fácilmente la importancia excepcional de la investigación científica para la humanidad en su conjunto y, en particular, para todos aquellos países que no quieren quedarse rezagados en la marcha de la civilización. Vivimos en un mundo dominado crecientemente por la ciencia y la técnica. La investigación científica es el motor que sostiene e impulsa a ambas. Es discutible que este mundo sea el mejor de los posibles, así como que su evolución se oriente en la práctica de modo que se eviten siempre grandes inconvenientes humanos y ambientales.

Esta teoría general se ha especificado en el curso desarrollando en una primera clase, las partes principales de la metodología de la investigación: Axiología de Base (Marco Teórico), el problema a investigar, justificación del mismo, su importancia; hipótesis de trabajo, objetivos de investigación, variables y sus características, fuentes de conocimiento disponibles, unidades de observación, análisis de datos, etc.

Posteriormente se desarrollaron exhaustivamente cada uno de los anteriores conceptos con una didáctica esencialmente empírica para llegar a conclusiones que aúnen los conceptos teóricos con su puesta en práctica.

Cada clase finalizó con aclaraciones sobre el castellano actual y su aplicación jurídica.

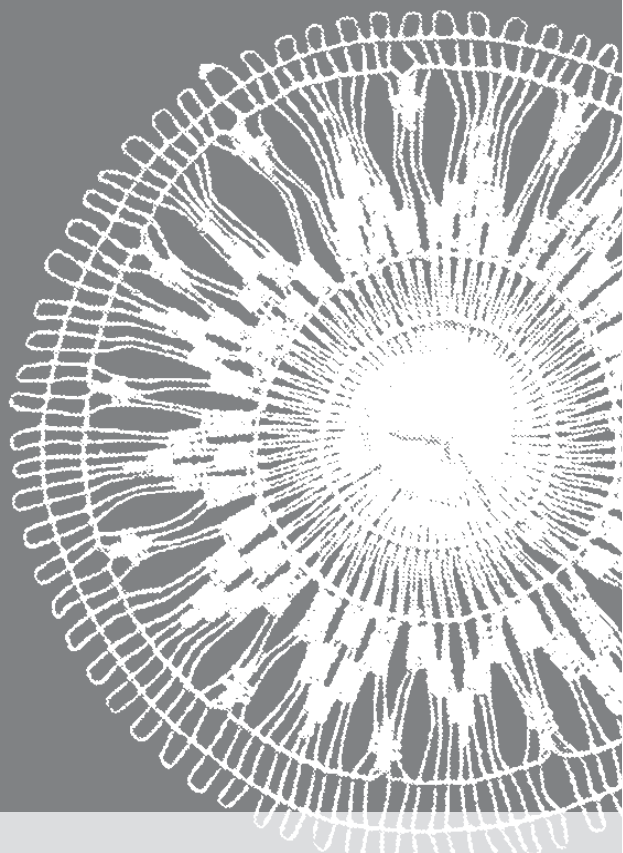
El curso se completó con la entrega de una monografía por parte de cada alumno, el control de la asistencia fue riguroso y la misma registró una presencia constante de la mayoría de los alumnos.

Prof. Lic. José Manuel Reyes

SERIE: INVESTIGACIONES JURÍDICO-PENALES

JUICIO POR JURADOS EN EL PARAGUAY.

EDUARDO ARIEL GARCÍA BORDÓN



INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la civilización encontramos que las diferentes sociedades desarrollaron sus propios medios procesales a la hora de impartir justicia, desde los más antiguos como el “ojo por ojo” de la Ley del Talión hasta, y tal vez exagerando, los ataques preventivos en la actualidad, pasando por las Ordalías y el Juicio por Jurados. Es esta institución, la del Juicio por Jurados, cuyos orígenes se remontan al comienzo de la Edad Media en el Norte de Europa, la que sirve de fundamento a este trabajo de investigación.

Como forma de enjuiciamiento se ha propagado por todos los rincones del mundo, y se ha fortalecido en los regímenes democráticos sobre todo, ya que es impensable un método de participación ciudadana en un régimen totalitario. Incluso en el Paraguay tuvo aplicación y hay documentos históricos que prueban que efectivamente se han llevado a cabo procesos judiciales bajo esta modalidad. En general se acepta el origen anglosajón del juicio por jurados, aunque algunos lo emplazan como figura recibida de pueblos invasores que se instalaron en Gran Bretaña en tiempos remotos.

Ahora bien, por alguna razón el Juicio por Jurados se dejó de aplicar en el Paraguay hacia 1940, tal vez sea por las mismas razones que plantean sus reductores en las legislaciones en las que sigue vigente como por ejemplo que un jurado ciudadano es muy influenciado e imparcial. La Constitución de 1870 asumió la responsabilidad de rehacer las estructuras nacionales con instrumentos nuevos y revolucionó el procedimiento conocido hasta entonces con sus artículos referentes al sistema judicial, en cuanto al juicio por jurados, esta figura constituyó una de las tantas que fueron tomadas tal como se

encontraban en el ordenamiento de las Provincias del Río de la Plata y fue introducida en el ordenamiento nacional. Junto con la derogación de la Constitución de 1870 también llegó el final irremediable del juicio por jurados en el Paraguay. El ascenso de regímenes totalitarios y los posteriores vaivenes políticos terminaron por sepultar definitivamente a este tipo de proceso que se mantuvo vigente en el Paraguay durante sesenta y seis años.

En un país como el Paraguay donde la ciudadanía atraviesa una crisis de confianza con el sistema judicial, sería un gran avance el permitir que el común de la gente tenga acceso a los procesos como parte importante del mismo. Pero de este planteamiento surgen nuevos interrogantes: ¿qué grado de conocimientos, preparación o requisitos debe cumplir el integrante del jurado? y ¿qué tan objetivo e influenciado puede ser a la hora de emitir su voto para la sentencia?

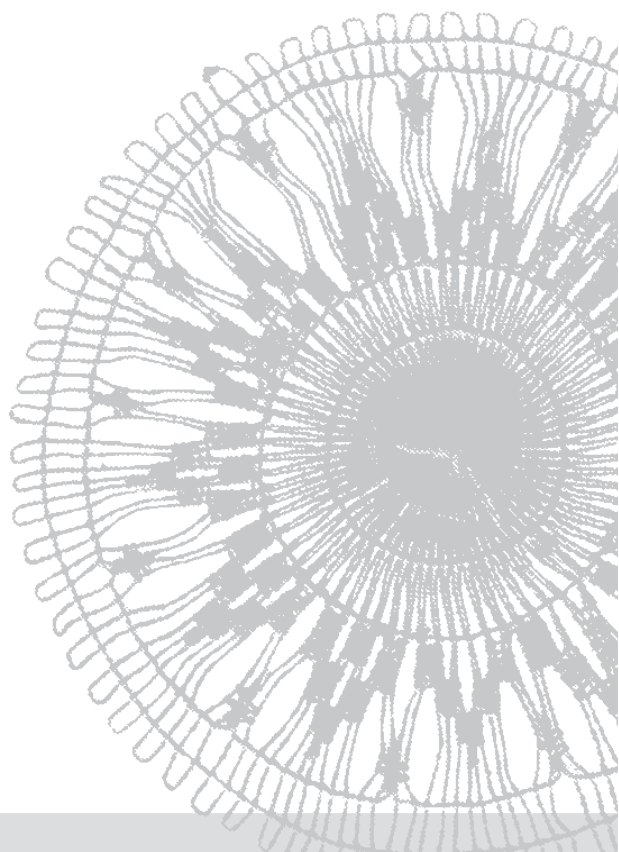
La figura del juicio por jurados presenta matices que la muestran, por un lado, como fuente de legitimación de los procesos ante los ojos de la sociedad y medio fortalecedor de la participación ciudadana en el ambiente jurídico y, en consecuencia, fortalecedor de la democracia. Y, por otro lado, como vehículo oportuno para criminales con capacidad, no solo económica sino también humana, para salir favorecidos durante un proceso penal en su contra. La cuestión está, entonces, en analizar y poner en la balanza los pro y los contra del juicio por jurados como método de juzgamiento en procesos penales y, en forma paralela estudiar la forma de introducción de la figura en el sistema procesal paraguayo y el impacto que tendría en el ambiente jurídico y el grado de aceptación a nivel social.

Todos los habitantes de una república anhelan encontrar en la justicia la solución a todos aquellos conflictos que, ni el ejecutivo, ni el legislativo pueden resolver, y más aún, consideran que el poder judicial es aquel que los defenderá de cualquier avasallamiento de sus derechos en que pueda incurrir alguno de los poderes restantes, pues la justicia no es más que dar a cada uno lo que le corresponde y es sinónimo de equidad e igualdad ante la ley. Toda persona fue proyectada para actualizar sus potencias espirituales, morales e intelectuales. Sin embargo, para modelar su conducta de consumo con estas potencias necesita precaverse de los peligros que lo acechan como a cualquier animal de la creación. Pero a diferencia de estos que sólo disponen de su

fuerza física o de su instinto para sortearlo, con el sufragio de su inteligencia engendra toda suerte de instituciones al abrigo de las cuales halla seguridad y básicamente puede recrear un ambiente propicio para el desarrollo de las formidables facultades de las que fue dotado, es decir el razonamiento y el libre albedrío.

Con el fin de establecer si el juicio por jurados es, o no, viable en el Paraguay, a lo largo del trabajo iremos viendo como esta figura fue introducida en el Derecho Positivo nacional y el ámbito de aplicación que tuvo y, a pesar que se cuentan con antecedentes en el país, también recurriremos a legislaciones extranjeras como medios comparativos y vislumbrar así el desempeño del instituto en otras sociedades, que si bien no son tan parecidas a la paraguaya, se pueden tomar particularidades de cada una y lograr una figura homogénea que se adapte de manera eficiente a la realidad y al sistema procesal nacional. Con carácter previo cuadra igualmente advertir que el análisis no debe ceñirse al modelo clásico de juicio por jurados, propio del sistema anglosajón, sino comprender su evolución en los sistemas que le han guardado mayor fidelidad y aquellos en que, como en la Europa continental, ha sufrido varios e importantes cambios casi desde su misma recepción.

CAPÍTULO I DEL JUICIO POR JURADOS



1.- CONCEPTO Y DIFERENTES MODALIDADES

El juicio por jurados es una institución jurídica de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social. Sin duda el jurado es uno de los institutos procesales más permeables a las concepciones políticas dominantes en la sociedad. Aquellos que recelan del pueblo no lo ven con buenos ojos, en cambio ocurre lo contrario con quienes fundan la legitimidad de las instituciones de la República en la soberanía popular.

El juicio por jurados, instituido en muchos países, constituye uno de los temas más debatidos en la doctrina procesal penal, ya que cuenta con entusiastas defensores y fuertes detractores. *“El juicio por jurados es una institución jurídica de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social”* (Herrero, 1996).

El jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que conjuntamente con los jurados integran el tribunal. Jurado se denomina, también, a la persona que forma parte del tribunal. Este término tiene aplicación a otros tribunales y actividades.

Se lo concibe como garantía contra la opresión, derecho subjetivo a ser juzgado por los pares, expresión de las libertades públicas, dogma del pueblo libre. Se lo vincula también con la causa de la libertad de prensa, con las libres manifestaciones del pensamiento. Julio B. Maier ha expresado: *“El fundamento*

político cultural del juicio por jurados reside en la decisión de que la justicia penal no puede quedar sólo en manos del Estado.”

Montesquieu decía que: *“El poder de juzgar [...] debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que establezca la ley para formar un tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún Estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo.”*

Existen diversos tipos de jurados, están los compuestos por jueces técnicos, es decir abogados que hicieron su carrera dentro del poder judicial, el jurado compuesto por ciudadanos convocados para juzgar según su conciencia en un proceso criminal determinado y el escabinado.

El juicio por jurados en la actualidad está reservado para casos de delitos de mayor gravedad. El jurado resuelve el fundamento de la pretensión a través de la declaración de inocencia o culpabilidad.

Los jurados deben reunir ciertos requisitos de idoneidad y prudencia, un mínimo de madurez psicofísica e imparcialidad, por lo que debe adecuarse un efectivo método de selección.

El tribunal interviniente en el caso, sortea al azar, un número mayor al requerido para el juicio, a posibles miembros del jurado, cita a las partes y fija una audiencia. A la cual deben presentarse los ciudadanos sorteados bajo apercibimiento de requerir su asistencia mediante la fuerza pública. En ellas se los examina, determinándose su idoneidad y las causales de incompatibilidad hasta llegar al número de miembros requeridos. El número tradicional de jurados es de doce para lograr que sean representativos y seguros.

El juicio por jurados es el primer paso en la decisión judicial. Este, resuelve teniendo en cuenta el principio de libre convicción y la conciencia individual de cada uno de los miembros. La decisión tomada se forma sobre la base de las pruebas aportadas en el debate.

Si bien la labor en la sala del Tribunal es pública, una vez que el jurado se retira del recinto, las deliberaciones son secretas y ninguna persona ajena al jurado puede conocer lo acaecido hasta llegar a la resolución.

Existen tres sistemas de juicio por jurados:

1. El sistema clásico de jurados es aquel en que los jueces profesionales y los legos tienen funciones diferentes, deliberan y deciden en forma separada. Es el más conocido públicamente y ha sido adoptado en Inglaterra, EE.UU., Austria, Noruega, Dinamarca, España y Rusia entre otros.
2. El sistema de escabinos es aquel en que los jueces legos y los jueces profesionales deliberan y deciden conjuntamente. Está vigente en muchos países de Europa continental, lo siguen Alemania, Francia, Italia y algunos cantones de Suiza.
3. El sistema de jueces legos es aquel compuesto íntegramente por jueces legos. Este es un modelo olvidado. El jurado decide sobre la culpabilidad y sobre la pena. Sólo lo encontramos en tribunales de instancia inferior en Inglaterra.

Por otra parte, existen dos modelos de Juicios por Jurados:

1. El anglosajón, compuesto por el gran jurado o jurado de acusación y el pequeño jurado o jurado de enjuiciamiento, el primero es el que aprueba o no la acusación de la fiscalía, utilizado para casos de corrupción de funcionarios públicos y para casos de penas capitales; y el jurado de enjuiciamiento, que es aquel que establece la inocencia o culpabilidad, siendo el juez quien califica el hecho y cuantifica la pena.
2. El europeo, adoptado entre otros países por Francia, Italia y Alemania, es el escabinado, que es aquel compuesto por jueces letrados y jurado lego o popular, que en conjunto elaboran la sentencia.

2.- HISTORIA DE LA FIGURA DEL JURADO

En general se acepta el origen anglosajón del juicio por jurados aunque algunos lo emplazan como figura recibida de pueblos invasores que se instalaron

en Gran Bretaña en tiempos remotos. Otros le atribuyen un origen inglés aunque por legado de tribus germánicas; y finalmente están quienes le otorgan raíces escandinavas al juicio por jurados pero que se desarrolló en Inglaterra, aunque destacan que los sajones antes de la invasión de los pueblos del norte tenían organizados los condados en centurias dentro de las cuales existían los denominados “titking”, que eran un conjunto de diez propietarios responsables de juzgar los conflictos que se producían en la comunidad. Sus decisiones eran apeladas a las centurias que a su vez encargaban a un grupo de doce de sus miembros llamados «compurgadores» para conocer del recurso deducido.

Las raíces de esta figura las encontramos en Grecia, donde las Asambleas Populares, más particularmente los Heliastas o jueces, que era un tribunal formado por seis mil ciudadanos, seiscientos por tribu, sorteados entre los ciudadanos de más de treinta años, que duraban un año en su cargo y decidía en cuestiones judiciales a través del voto.

Como era un cuerpo demasiado numeroso, para sus deliberaciones se dividía en diez secciones de quinientos miembros cada una, eligiéndose mil suplentes. Esta cantidad excesiva de jueces, fue perjudicial para el funcionamiento de la justicia. Las atribuciones judiciales de este órgano eran amplias, pues entendía en casi todo tipo de crímenes, menos los asesinatos, que correspondían al Areópago.

La importancia de este enjuiciamiento es el inicio del sistema de acusación popular, en el que cualquier ciudadano podía perseguir penalmente los delitos públicos.

El procedimiento griego fue adoptado por los romanos que observaban y reelaboraban todo aquello que consideraban provechoso para su cultura. En los asuntos criminales, en la etapa de las legis acciones, la actividad del Estado se manifestaba tanto en el proceso público como en el privado. En el privado, el Estado actuaba como una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso.

Durante la Monarquía el procedimiento fue inquisitivo, iniciándose el uso del tormento hacia la persona del acusado y en algunos casos hasta de los testigos. Los pretores, los procónsules, los prefectos eran los que juzgaban. Este proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público,

llamado así porque el Estado sólo intervenía en casos donde se veía afectado el orden público y la integridad política.

Los romanos plasmaron durante la República y en los primeros siglos del Imperio la “Provocatio ad Populum” de las sentencias de los magistrados, que consistía en otorgar al pueblo la posibilidad de evitar o reemplazar la pena dictada por aquellos que consideraban abusivas o injustas, era la apelación al pueblo reunido en comicios para evitar la ejecución de la sentencia, especialmente contra las que imponían una pena capital. Esta institución romana constituyó el origen del procedimiento público ante una asamblea popular.

Sea cual fuere el planteo, no cabe dudas que todas las opiniones coinciden con que la isla de Gran Bretaña fue el centro de desarrollo del juicio por jurados, tal vez como medio para frenar el absolutismo de los reinos en los juicios penales o como una garantía de la prerrogativa real de hacer justicia y como defensa contra el poder de los jueces o de las Cortes. Resultaba poco creíble ser juzgados por los jueces del rey, sobre todo en aquellos procesos que afectan a intereses ligados al poder.

El rasgo característico de la justicia feudal consistía en no poder ser juzgado sino por sus pares, que constituían una suerte de jurado o tribunal, por ejemplo las ordalías en lo que hoy es Alemania. Partiendo de la idea de que Dios intervenía en los procedimientos criminales, para salvar al inocente y castigar al culpable, a lo largo de los tiempos antiguos y durante los siglos IX, X y XI, se admitieron esos juicios como medios probatorios. Consistía en someter al inculcado a pruebas que decidían sobre la condición del sometido a ellas. Había una gran variedad de ordalías. Las pruebas más comunes eran: la del agua fría, la prueba del agua hirviente, del hierro rojo y de los brazos en cruz.

En las ciudades del Reino Franco existía un funcionario que era designado por el príncipe de la ciudad o señor que le delegaba la autoridad en la misma. El tribunal municipal pudo haber tenido su origen en poblaciones carolingias de la región de Mosa. En la ciudad belga de Flandes habían tribunales compuestos de jueces populares, reclutados entre los habitantes, bajo la presidencia de un delegado o representante del príncipe. En grupos de doce se reunían y deliberaban sobre los conflictos que les presentaban. Las reuniones se celebraban en los mercados o en el cementerio de la iglesia parroquial.

Por otro lado, se evolucionaba en crear una sociedad burguesa con autoridad propia, encargada de administrar sus intereses, aparte del tribunal. Para ello se creó un consejo, cuyos miembros llevan habitualmente el nombre de “jurados”, cuyo poder proviene de la población urbana que es mandataria y cuya voluntad debe ejecutar. Este consejo no depende del príncipe sino de la población burguesa organizada.

Operada esta transformación, la comuna adquiere personalidad como unidad corporativa de todos los burgueses, y exceptuando las ciudades episcopales, las demás presentan a sus miembros como solidarios entre sí. Este sistema de los consejos se extendió por toda Europa durante la Edad Media.

La ciudad italiana de Venecia tuvo un consejo particular dominado por los grandes herederos y provenientes de las familias más tradicionales y poderosas de la ciudad, esta forma de tribunal que discutía no solo en temas delictuales sino que daba recomendaciones al Dux (en el caso de Venecia) se extendió por otras ciudades de las denominadas “libres” del sur de los Alpes. Pero con el tiempo este sistema se hizo despótico y al llegar a la era moderna perdió fuerza hasta desaparecer.

Sin embargo, el juicio por jurados del modelo anglosajón se mantuvo vigente a lo largo del tiempo y atravesó exitosamente todas las etapas históricas sin cambiar su estructura, es más, a partir de los tribunales que entendían en temas penales, se logró flexibilizar los requisitos para ser caballero calificado para la Cámara Baja del Poder Legislativo Británico, también conocida como Cámara de los Comunes.

Ya en el continente americano, en los Estados Unidos decidieron “heredar” esta figura de sus padres británicos tras su independencia y la insertaron en su derecho sin modificaciones y actualmente mantiene su vigencia. Otros Estados latinoamericanos también aplicaron la figura del Juicio por Jurados, entre ellos el Paraguay, en algún momento de su historia reciente.

3.- VALORACIÓN Y CRÍTICAS AL JUICIO POR JURADOS

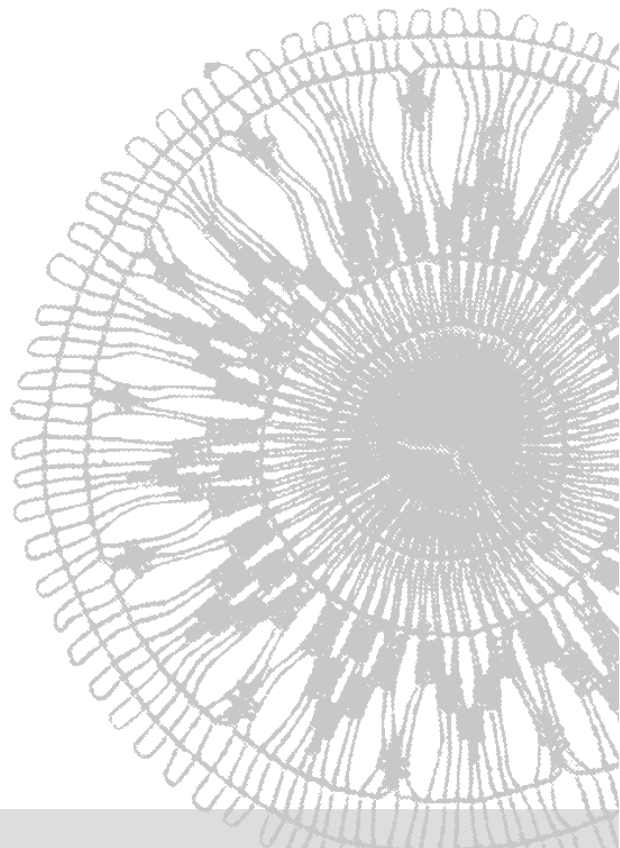
Entre los opositores al juicio por jurados los argumentos mas utilizados para refutar la figura son:

1. Los costos son elevados debido a la abundancia de personal requerido, a la adecuación de las instalaciones y a la preparación del material para que sea comprensible por parte del jurado.
2. La constitución del jurado se hace de acuerdo a criterios subjetivos, por el derecho que tienen las partes a recusar, en las audiencias preliminares, a los ciudadanos elegidos.
3. Pueden, por falta de conocimiento, vulnerar las garantías procesales y la actividad dudosa de las fuerzas policiales, violando la garantía del debido proceso.
4. Los medios de comunicación, ya sean diarios, televisión, radio y revistas, dan demasiada importancia a determinados casos penales por el alto nivel de audiencia y de venta que generan, lo que podría influenciar al jurado a la hora de tomar una decisión justa. Así se produce un choque entre el derecho a ser informado y la necesidad de un juicio justo, la prensa en estos casos, da a conocer todo tipo de información respecto del acusado, penas anteriores, resultado de las investigaciones, resultados de las pericias, los pronósticos de culpabilidad. Tengamos en cuenta la situación de inseguridad que se vive en el país y la necesidad de encontrar para todo un culpable, aunque no se tengan las pruebas suficientes en su contra, existen muchos casos en los que la justicia a encontrado culpable a individuos que no lo eran.
5. No es un sistema rápido, por el complejo procedimiento de construir el jurado.

Por otro lado, quienes se muestran a favor del juicio por jurados afirman que:

1. Garantiza la participación de legos en el proceso, desapareciendo la falsedad de la prueba, pudiendo valorarla sin filtros y en forma inmediata.
2. Garantiza el principio de inmediación.
3. Garantiza el acercamiento del pueblo a la justicia.
4. El juez se libera de trabajo.
5. Los jurados, al no estar vinculados a la ley como los jueces, hacen apreciaciones de acuerdo a los valores morales de la sociedad.
6. Garantiza al acusado ser juzgado por sus pares.
7. Es una protección del individuo frente a la autoridad represiva del Estado.
8. Es un símbolo de la democracia participativa.
9. El juicio por jurados terminará de integrar a la sociedad al sistema judicial, permitiendo que confíe y se interese por la justicia, logrando a la vez que esta se acerque a la realidad social.
10. El poder judicial lograría mayor independencia respecto de los otros poderes del Estado.
11. Se dejaría de lado este sistema burocrático, rígido y formalista.

CAPÍTULO II
JUICIO POR JURADOS EN EL PARAGUAY



1. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL ESTABLECIMIENTO DE JURADOS EN EL PARAGUAY

El 27 de noviembre de 1874 se sanciona la primera ley que instauro el juicio por jurados en el Paraguay. El hecho que motivó a los legisladores a sancionar tan revolucionaria ley para aquella época, no solo en el Paraguay sino en toda la región, fue la Constitución Nacional de 1870.

Esta Constitución significó para el Paraguay la incorporación jurídica de ideas liberales vigentes en el Río de la Plata, así como su adhesión a los principios del constitucionalismo. Con la Constitución de 1870, el ordenamiento jurídico adquiere el valor de “limitación del poder”, del cual carecían los ordenamientos anteriores.

La vigencia de ella constituye una verdadera revolución en las relaciones del individuo con el Estado: el ejercicio de los derechos y los límites puestos a los poderes del gobernante evidencian para el ciudadano su condición de hacedor de su propio destino.

La Constitución de 1870 asumió la responsabilidad de rehacer las estructuras nacionales con instrumentos nuevos y revolucionó el procedimiento conocido hasta entonces con sus artículos referentes al sistema judicial. Promulgada por una Convención Nacional Constituyente el 25 de noviembre, el proyecto inicial fue redactado por los convencionales Juan José Decoud y Juan Silvano Godoy.

En cuanto al juicio por jurados, esta figura constituyó una de las tantas que fueron tomadas tal como se encontraban en el ordenamiento de las Provincias del Río de la Plata y fue introducida en el ordenamiento nacional, en el artículo once de la Constitución Nacional de 1870. Pero aquí nos encontramos frente a un acontecimiento paradójico de la historia, mientras que los precursores argentinos del juicio por jurados solo incluyeron la institución en su Constitución Nacional, que data de 1853, y nunca materializaron o formalizaron la organización de ese tipo de tribunal, en el Paraguay se lo incluyó en su ordenamiento y cuatro años más tarde se dictaron las leyes que permitieron la celebración del juicio por jurados en el país durante casi setenta años.

A la ley de 1874 le siguió otra del 14 de julio de 1883 que modificó algunos puntos de la primera. Y cuarenta años después se sancionó una tercer ley, del 16 de junio de 1925, la número 733, que actualizó el juicio por jurados y que constituía, junto con la primer ley, un verdadero manual de procedimientos del juicio por jurados en el Paraguay.

2.. LEY DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1874

Entre el 7 y el 27 de noviembre de 1874 se celebraron la sesiones que dieron lugar al nacimiento de la primera ley del juicio por jurados en el Paraguay.

Estableció un solo jurado para toda la República que se asentaba en la Capital. Los requisitos para ser parte del jurado eran: saber leer y escribir, ser propietario de un capital de cinco mil pesos fuertes y un reconocido buen sentido y probidad. También admitía a los extranjeros que se encuentren en la República y tengan ánimo de permanecer en ella. La mayoría de los funcionarios públicos de alto rango no podían ser juzgados por el jurado ni los menores de veinticinco años. El número de miembros del tribunal era de ocho y salían, por sorteo, de una lista formulada por el Superior Tribunal de Justicia.

Algunas de las penas a las que facultaba al jurado a condenar iban desde la privación de la libertad hasta la muerte, pasando por los trabajos forzados.

El tribunal de jurados se componía de un juez de primera instancia nombrado por el Poder Ejecutivo, que a su vez era el presidente del tribunal, este nombraba a un portero y a dos oficiales de justicia. También un fiscal y un escribano que tenían idéntica selección a la del presidente del tribunal, y de ocho jurados sorteados.

Una vez abierto el proceso, presente el reo y su defensor, se procedía a la lectura del proceso por parte del escribano y posteriormente se oía la declaración que más conveniente consideraba el reo y su defensor. Acto seguido “desfilaban” los testigos acusadores y tras estos le tocaba deducir su acusación al fiscal general en lo criminal y tras este, los testigos, si los había, de la defensa.

Una vez finalizados los debates, el presidente hacía un resumen de la acusación y la defensa y redactaba preguntas para el jurado, como por ejemplo: ¿Hay circunstancias atenuantes a favor del reo?

Posteriormente el jurado se retiraba a una sala a deliberar, el presidente seleccionaba a uno de los jurados para que actúe de secretario. Ya reunidos en la sala, el presidente sometía a votación del jurado cada una de las preguntas en el orden en que las redactó.

La primer pregunta se refería siempre a si el reo practicó o no el hecho del que se le acusa, una vez hecho el escrutinio el Presidente hacía redactar al secretario la formula: “El jury respondió a la primera pregunta: Sí (en el caso de ser afirmativa). El reo practicó tal hecho”. De igual modo se procedía con las siguientes preguntas.

En los casos en los que el jurado respondía negativamente, el presidente del tribunal, absolvía y mandaba a poner en libertad al reo, si este estaba preso. En el caso contrario, el presidente del tribunal condenaba al reo a la pena correspondiente al grado maximun, medio o minimun, según las reglas del derecho, ajustándose a lo que el jurado analizó y decidió sobre los hechos y sus circunstancias.

Si la votación daba como resultado un empate por igual número de votos, entre afirmativos y negativos, la sentencia era a favor del reo. Todas las decisiones emanadas de este tribunal de jurados eran apelables ante un tribunal nuevo.

Esta ley establecía un procedimiento alternativo para los delitos de imprenta. Una vez que el juez en lo criminal establecía o individualizaba al reo, se convocaba al jurado de igual modo que el caso anterior, solo que este jurado deliberaba y establecía si el acusado era o no el responsable. Si la respuesta era negativa, entonces este quedaba absuelto y no se admitía ningún recurso de apelación de parte de la parte acusadora, cosa que si podía ocurrir en los demás procesos, es decir, aquellos que no sean de delitos de imprenta.

En el supuesto que la votación daba como responsable al acusado, entonces se tenían por finalizadas las actuaciones del jurado y se abría un proceso nuevo con la consecuente convocatoria de un nuevo jurado que esta vez no se concentraría en evaluar la culpabilidad del reo sino que analizar los hechos que se sucedieron en el ilícito y el juicio seguía como cualquier otro.

El presidente del tribunal de jurados debía verificar si todos los procesos que le llegaban se ajustaban a la jurisdicción de ese tribunal y también era el encargado de multar a aquellos jurados que no comparecían a las sesiones sin causa alguna. El monto de la multa alcanzaba los veinte pesos fuertes.

Esta ley sentó las bases del juicio por jurados en el Paraguay y permitió al pueblo juzgar a sus pares en aquellos procesos que se ajustaban a lo que la misma ley establecía que podían juzgarse bajo este tipo de tribunal.

3. LEY DEL 14 DE JULIO DE 1883

Esta es la menos extensa de las leyes sancionadas sobre el juicio por jurados en el Paraguay, las sesiones que le dieron origen se celebraron entre el 14 de junio y el 24 de julio de 1883.

En líneas generales sus principales disposiciones son: la supresión del jurado de apelación (con lo que, en esos casos, la apelación se hacía sólo ante un magistrado superior), elevaba el número de jurados a doce y establecía la subsistencia del jurado para los delitos de imprenta con idéntico proceso al de la ley anterior.

En su primer artículo, de los seis que se compone, esta ley suprime el jurado de apelación. En el siguiente eleva a doce el número de jurados pero establece que será considerado como tal cuando tenga al menos diez miembros.

Por último establece que el jurado continuará juzgando los delitos de imprenta de conformidad al ordenamiento anterior pero hace cesar la incumbencia del Juzgado del Crimen en la averiguación del autor o autores de dichos delitos.

A pesar de su escasa extensión, esta ley plantea tres modificaciones de importancia con respecto a la anterior que establece el juicio por jurados: suprime el jurado de apelación, eleva el número de jurados y exime al Juzgado en lo Criminal de las averiguaciones en los delitos de imprenta.

4. LEY NO. 733 DEL 16 DE JUNIO DE 1925

A cuarenta años de la última ley sobre el juicio por jurados, el Congreso Nacional vuelve a entender en el tema y sanciona la ley más extensa sobre esta figura, y también, la más completa.

En cuanto a los delitos que atiende el tribunal de jurados se suman a los de imprenta aquellos cuya pena sea superior a los tres años de penitenciaría y los delitos de carácter político. Aquellos delitos con penas inferiores a los tres años de penitenciaría serían remitidos a los jueces de paz o, en su caso, a los tribunales de faltas.

Mantiene a la Capital como único lugar donde el tribunal de jurados debe actuar, pero deja abierta la posibilidad de la creación de otros tribunales en el interior de la República.

Establecía que las funciones del jurado son de carácter honoríficas y obligatorias y que sólo las podían ejercer aquellos que se hallaban en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. A su vez agregaba como requisito para ser jurado tener veinticinco años cumplidos y ser vecino de la Capital y con residencia de al menos dos años en el país.

La lista de jurados que anteriormente la confeccionaba el Superior Tribunal de Justicia, ahora era labor de los jueces de paz, que redactaban la lista con el nombre de todos los vecinos de su jurisdicción en condiciones de actuar como jurado en un proceso. Pero igualmente el sorteo de jurados lo celebraba el Superior Tribunal de Justicia.

El proceso era oral y público, y otra innovación fue el juramento del jurado antes de iniciar el juicio propiamente dicho, en tiempos anteriores el juramento no era obligatorio, a partir de la ley 733, no sólo es obligatorio sino que su desobediencia estaba penado con multas que oscilaban entre los cien y doscientos pesos fuertes.

La continuidad del procedimiento en cuanto a las actuaciones del acusado, del fiscal y de la defensa se mantuvieron iguales pero en la votación se introdujeron fuertes modificaciones.

La votación se hacía en la misma sala de audiencia y en presencia de las partes, pero era secreta y nominal por medio de cartones que eran recogidos por un ujier en una urna especial para cada proceso. Las decisiones se tomaban por mayoría absoluta y en caso de empate se tomaba la decisión mas favorable al reo, tal cual lo establece la ley de 1874. Desde esta ley, los miembros del jurado también debían firmar el acta de sentencia y podían incluir sus disidencias en la misma.

El periodo para la apelación de la sentencia era de tres días y la misma ley 733 estableció los procedimientos a seguir por el tribunal de apelación que ya no se componía de legos sino que era íntegramente de jueces profesionales.

Como se dijo anteriormente, las leyes sobre los Jurados en el Paraguay constituyen un verdadero manual de procedimiento, y es la Ley 733 de 1925 la que mejor expone esa condición siendo única en su tópico en la región y documentando una parte de la historia procesal penal del Paraguay casi desconocida en la actualidad.

5. FIN DEL JUICIO POR JURADOS EN EL PARAGUAY

La irrupción de ideas totalitarias, significó el ocaso transitorio del liberalismo y por consiguiente, se resienten los principios y bases estructurales que constituyen su naturaleza. El valuarte jurídico liberal en el Paraguay era la Constitución de 1870. En 1936, fue derogado parcialmente por el Acta Constitucional de Institución del “Primer Gobierno de Revolución” por decreto número 152 del 10 de marzo de 1936, se declaró incorporado al derecho constitucional paraguayo, y en 1940 derogada totalmente por la Constitución de ese año que fue promulgada por decreto del Mariscal José Félix Estigarribia el 10 de julio, ratificada por plebiscito popular el 4 de agosto y jurada el 15 de agosto.

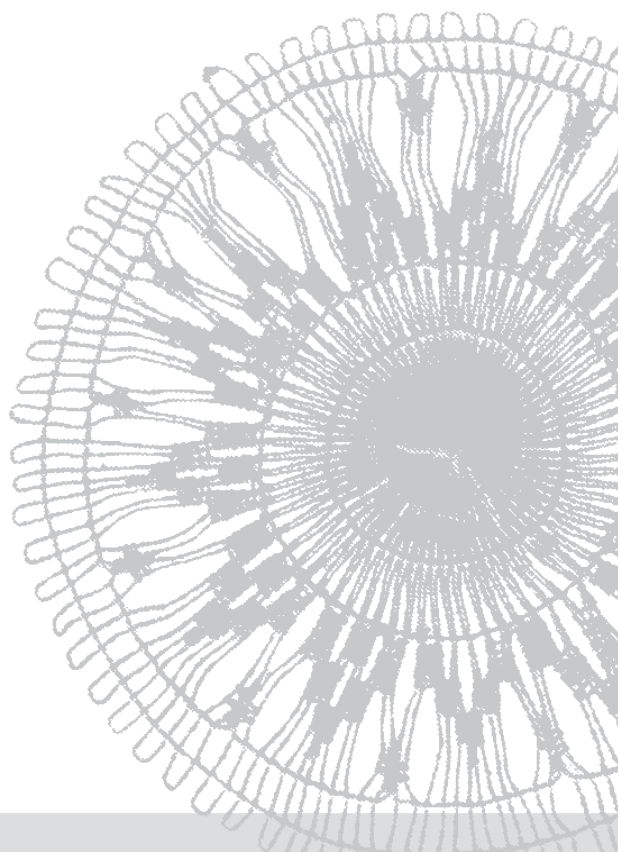
Junto con la derogación de la Constitución de 1870 también llegó el final irremediable del juicio por jurados en el Paraguay. El ascenso de regímenes totalitarios y los posteriores vaivenes políticos terminaron por sepultar definitivamente a este tipo de proceso que se mantuvo vigente en el Paraguay durante sesenta y seis años.

El último lugar donde se celebraron las audiencias de los juicios por jurados en el Paraguay, es donde hoy se encuentra en Banco de la Nación Argentina en la ciudad de Asunción, en la intersección de las calles Palma y Chile.

Lugar en el que anteriormente se ubicaba el Club Nacional, donde se festejaban oficialmente las fechas patrias o acontecimientos nacionales en la época del Mcal. López y Madame Lynch, se trataba de un edificio de una planta de la época del gobierno de los López con un gran salón de sesiones.

Durante las sesiones celebradas en ocasión de la redacción del actual Código Procesal Penal, volvió a surgir el juicio por jurados, pero en la votación final para decidir que sistema adoptar, los jurados compuestos por tres jueces profesionales ganaron en razón de cuatro votos contra dos a los juicios por jurados.

CAPÍTULO III
JUICIO POR JURADOS EN DIFERENTES ESTADOS



En muchos Estados modernos, el jurado está constitucionalmente contemplado y se realiza como derecho y obligación de los ciudadanos. El participar de él una vez que fueron convocados se considera como una salvaguarda de los derechos del pueblo, es decir, que se reafianza lo que pudo verse en sus raíces históricas.

MODELO ANGLOSAJÓN Y ESTADOUNIDENSE

Es sabido que uno de los orígenes del jurado es Inglaterra y es allí es donde el instituto ha demostrado mayor estabilidad con algunos cambios pero sin apartarse de lo que a participación ciudadana se refiere. Las modificaciones que a lo largo de la historia británica sufrió el jurado ocurrieron de manera paralela al desarrollo del sistema tradicional jurídico.

Para el juzgamiento de delitos de gravedad, el proceso se realiza ante un jurado de doce ciudadanos que, comúnmente son propietarios o contribuyentes seleccionados de listados confeccionados por los ayuntamientos. Como requisito especial a la hora de ejercer como jurado se pide al ciudadano que valore las cuestiones debatidas en el proceso basándose en los principios del sentido común.

La función principal del jurado inglés es la determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

En Inglaterra se prevé para casos como asesinatos, violación, lesiones dolosas, coacción, en el supuesto que no exista una confesión, en los delitos de gravedad media, como el hurto, la estafa y el robo con escalamiento, el imputado puede optar entre un juicio solemne ante un jurado o por un juicio

mas rápido e informal ante un magistrado, que también es lego pero elegido por un año, no sólo para ese caso en particular.

El jurado inglés paso a las colonias norteamericanas y se asentó firmemente dentro de sus tradiciones institucionales; adquiriendo luego de la revolución e independencia jerarquía constitucional por medio de la Enmienda VI.

No hay ninguna duda que la característica más significativa del sistema procesal estadounidense la constituye el enjuiciamiento por jurados. A los ciudadanos que participan del mismo les corresponde un papel trascendental en la dirección de los debates, la moderación de los interrogatorios y la decisión de las cuestiones de derecho.

Los doce jurados surgen de un proceso de selección basado en un interrogatorio a los mismos y, en el cual las partes en litigio pueden aceptar o rechazar el postulante a conformar el jurado.

El proceso se inicia con una explicación del litigio, posteriormente se presentan las diversas pruebas y finalmente los jurados votan, en ausencia de funcionario alguno y en secreto, el veredicto sobre el caso presentado.

En el Estado de Colorado, desde 1990 se utiliza un sistema llamado “un día o un juicio”, esto significa que durante 12 meses, las personas llamadas a ser jurado, en principio deben presentarse por un día, en el cual puede o no ser seleccionada para participar en el jurado por la duración del juicio, es decir, que toda persona a quien se cite y comparezca, puede quedar liberada, a menos que se la asigne para participar en un juicio, si así fuera, la duración de su deber será la que dure un juicio, que por lo general es de tres días.

Las listas incluyen a los electores registrados, a las personas con registro para conducir y a aquellos con credenciales de identificación en el Estado. Las listas se confeccionan omitiendo los nombres repetidos y las personas fallecidas, esta lista combinada se divide por condados, los cuales, de acuerdo al número de juicios programados, pedirá una determinada cantidad de nombres seleccionados al azar.

En países como Inglaterra y en los Estados Unidos de América se admiten medios auxiliares como la utilización de maquetas y reconstrucciones.

Hay países como por ejemplo Australia, en los que el jurado no está obligado a guardar silencio sobre lo sucedido en las deliberaciones, pudiendo incluso ser estas de publicación en los medios.

MODELOS DE EUROPA CONTINENTAL

La organización judicial francesa posterior a la revolución y la Asamblea Constituyente opta por un sistema de jurados similar al inglés consagrando: un tribunal de acusación compuesto de ocho miembros y otro tribunal de enjuiciamiento con tres jueces profesionales y doce jurados populares. Pero hacia 1808 se suprime el jurado de acusación. En la actualidad los miembros del jurado se eligen de listas preparadas anualmente en cada municipio. Las infracciones presentan una partición tripartita de acuerdo a la gravedad del hecho: crímenes, delitos y contravenciones; pero sólo la primera es juzgada por jurados.

La lista del jurado penal se establece anualmente en la jurisdicción de cada “cour d’assises”. Esta lista comprende, para la “cour d’assises” de París mil ochocientos jurados y, para las demás jurisdicciones, un jurado cada mil trescientos habitantes, sin que el número de jurados pueda ser inferior a doscientos.

Una resolución del Ministro de Justicia puede establecer, para la lista anual, un número de jurados más elevado, si el número de audiencias lo justificare. Con el objeto de confeccionar la lista preparatoria de la lista anual, en cada comuna, el alcalde sortea a partir de la lista electoral el triple del número fijado para la circunscripción. En París, el sorteo es realizado, en cada distrito, por el funcionario del registro civil designado por el alcalde.

El alcalde está obligado a informar al secretario del tribunal de apelación o del tribunal de primera instancia, sede de la “cour d’assises”, las incapacidades legales de las personas incluidas en la lista preparatoria. También puede, presentar las observaciones sobre los casos de personas que, por motivos graves, no se encuentren en condiciones de ejercer funciones de jurado.

La lista anual se confecciona por sorteo entre los nombres que no hayan sido excluidos y se establece definitivamente según el orden del sorteo, presentándose en la secretaría de la jurisdicción sede de la “cour d’assises”.

La comisión establece también anualmente una lista especial de jurados suplentes. Estos jurados deben residir en la ciudad sede de la “cour d’assises” y su número no puede ser inferior a cincuenta ni superior a setecientos.

El presidente de la comisión remite la lista anual y la lista especial al prefecto, quien las hace llegar al alcalde de cada comuna. Este último está obligado a informar al primer presidente del tribunal de apelación o al presidente del tribunal de primera instancia, sede de la “cour d’assises”, en cuanto tome conocimiento, los fallecimientos, incapacidades o incompatibilidades de quienes constituyan las listas. Estas últimas autoridades pueden retirar los nombres de ambas listas.

Al menos treinta días antes de la apertura de las audiencias de la “cour d’assises”, el primer presidente del tribunal de apelación o su delegado, o el presidente del tribunal de primera instancia, o su delegado, sortea, en audiencia pública, los nombres de cuarenta jurados extraídos de la lista anual para formar la lista de sesión. Sortea además la lista de doce jurados suplentes de la lista especial. Si entre los sorteados figuran personas fallecidas o que no reúnen condiciones de aptitud legal o hubieren ejercido funciones de jurado en el departamento durante los últimos cinco años, estos nombres son inmediatamente reemplazados en la lista de sesión y de jurados suplentes por otros sorteados al azar.

El prefecto notifica a cada jurado el extracto de la lista de sesión o de la lista de jurados suplentes que le concierna, al menos quince días antes del día de la apertura de la sesión, el que se menciona en la notificación, al igual que la duración prevista de la sesión y la intimación a presentarse en fecha y lugar determinados.

Al menos quince días antes de la apertura de la sesión, el secretario de la “cour d’assises” convoca por correo a cada uno de los titulares y suplentes, indicando día y hora del inicio de la audiencia, lugar y duración prevista. Además, recuerda la obligación de presentarse, bajo pena de multa, y de remitir el recibo firmado de la convocatoria a vuelta de correo, a la secretaría de la

“cour d’assises”. El secretario puede requerir los servicios de la policía o la gendarmería para exigir la presentación de quienes no hayan respondido a la convocatoria. En la península Itálica el sistema de jurados tuvo un desenvolvimiento similar al francés, incluso en algunos términos como el “assies” que originalmente se remonta al sistema inglés y que hace referencia al estar sentado uno junto a otro, como ocurre en el caso de los jurados. En época del Fascismo se produce una transformación al sistema escabinado. La legislación de 1951 dispone un tribunal compuesto de dos jueces técnicos y seis jurados populares elegidos de una lista confeccionada por cada municipio.

En el caso de Alemania, el sistema escabinado reconoce antiguos orígenes y en la actualidad su conformación y competencia corresponde al juzgamiento según competencia en orden a la gravedad de las infracciones imputadas. Una característica del sistema alemán es que la selección de los escabinos no se hace por sorteo sino por votación de las comisiones respectivas de selección por mayoría de dos tercios y considerando varios aspectos acordes al perfil del jurado. Otra característica del sistema escabino alemán es la amplitud y variedades de tribunales escabinos que existen, cada uno atiende de manera acorde al hecho punible perpetrado.

En España, el Estatuto de Bayona de 1808 aparece como el principal propulsor del juicio por jurados en el Reino. Posteriormente la Ley de 1888 estableció una minuciosa regulación del jurado, al que se le encomendaba la tarea de declaración o exoneración de culpabilidad.

El jurado adquiere rango constitucional en 1978 pero debieron pasar varios años hasta lograr la reglamentación legislativa adaptada a los tiempos modernos, hecho que finalizó en 1995 con la Ley Orgánica N° 5.

Respecto a la capacidad requerida para integrar el cuerpo, se exigen los que habilitan al ciudadano para el ejercicio pleno de los derechos cívicos. El jurado se integra de nueve miembros y es presidido por un magistrado.

El tribunal del jurado se constituye para cada juicio con nueve jurados y un magistrado integrante de la Audiencia Provincial o del tribunal que corresponda (Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia).

La elección de los once ciudadanos que componen el jurado (nueve jurados y dos suplentes) para cada juicio, es el resultado de un proceso que se inicia con la confección de las listas de candidatos a jurado cada dos años, llamados por ello bienales, que se obtienen por sorteo celebrado en los años pares por las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, a partir de las listas del Censo Electoral de cada provincia.

Posteriormente, para cada juicio se efectúa un segundo sorteo entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, mediante el que se designan treinta y seis candidatos a jurado por cada causa, a los que se cita para la selección final para obtener los nueve jurados titulares y los dos suplentes.

MODELOS LATINOAMERICANOS

El sistema español absolutista sentó las bases de las instituciones de las colonias que luego se convertirían en países independientes.

Con las sucesivas independencias, las ideas sobre el Derecho estaban ligadas a la libertad y modernidad, y en cuanto al juicio por jurados entendían que era una institución fundamental respecto de los dos aspectos citados.

En ese sentido, la Constitución venezolana de 1811 fue la primera en constitucionalizar el juicio por jurado. Debe señalarse que de modo reciente se ha implementado, en Venezuela, una amplia reforma judicial, y que entre sus cambios más relevantes se halla la adopción de un sistema de escabinado y de juicio por jurados.

Otro país latinoamericano con antecedentes en jurados es El Salvador; luego de los acuerdos de paz que pusieron fin a una larga y cruenta guerra, se inició una serie de reformas judiciales. El Proyecto de Código Procesal Penal de 1994 previó el tribunal de jurados como alguna vez ya había existido en el país.

Con respecto a Brasil, la Constitución de 1824 regula el jurado dentro de las disposiciones referidas al Poder Judicial. Al igual que casi todos los países

latinoamericanos, Brasil atravesó periodos dictatoriales, y fue después del de Getulio Vargas, que la Constitución de 1946 impulsó los jurados y la actual Constitución los mantiene. La competencia del tribunal de jurados brasileño está referida al juzgamiento de delitos dolosos contra la vida.

El país con donde el debate en torno al juicio por jurados esta más vigente es la Argentina: la Constitución de 1994 reorganizó el jurado disponiendo en tres de sus capítulos su aplicación, sin embargo la falta de leyes reglamentarias hacen que no pueda hacerse efectivo el funcionamiento del Jurado.

México y Uruguay cuentan con una suerte de sistema mixto para juzgar delitos tributarios y aquellos perpetrados por funcionarios públicos respectivamente.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es a nivel latinoamericano el lugar donde el juicio por jurados se halla más arraigado y fiel al modelo anglosajón – estadounidense. Los Códigos Penal y Procesal Penal detallan en profundidad el juicio por jurados y un enorme abanico de supuestos que puedan llegar a presentarse durante este tipo de procesos.

EL ESCABINADO

El sistema mixto o por jurados escabinos (que existe desde el Siglo IX, gracias a las reformas de Carlomagno al incorporar el Derecho Romano en su imperio), fue creado para evitar la justicia de los vengadores, permite la decisión conjunta entre el juez profesional y los escabinos, quienes deben producir una sentencia sobre los hechos y el derecho. Esa interacción permite una depuración y controles mutuos.

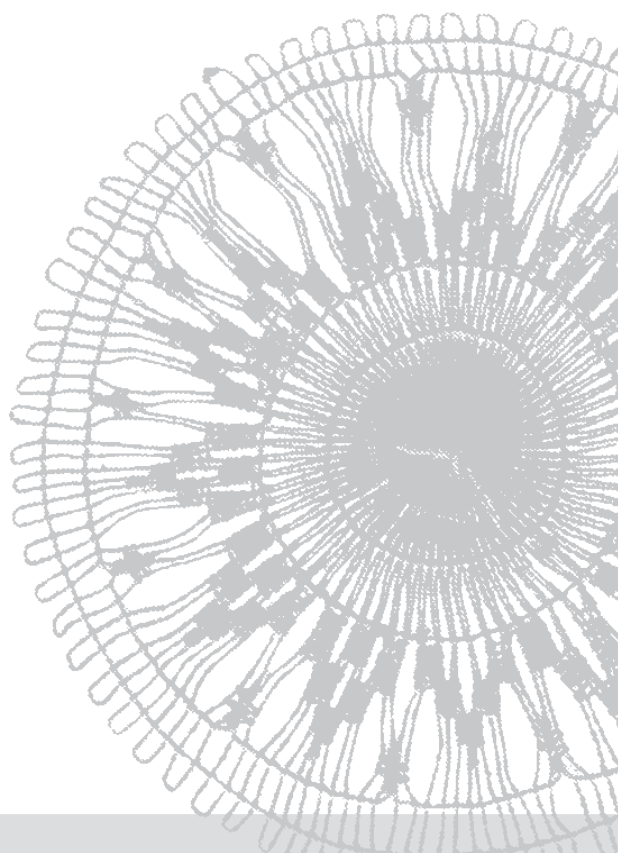
En Alemania se piensa que si los escabinos votan contra el juez profesional es porque éste no logra ilustrar a los ciudadanos jurados: es evidente que la alta profesionalización de la judicatura alemana logra su objetivo, por eso no existe data alguna sobre votos de disenso entre ellos. Por otra parte, la cultura jurídica de la ciudadanía es altísima y de calidad. Finalmente, si allí existen excelentes jueces es porque los ciudadanos les exigen ser mejores. El jurado

mixto o escabinado forma un círculo virtuoso, debido a que se enriquece el ciudadano al aprender de leyes y se favorece a la justicia en transparencia y control de la excelencia de los jueces profesionales.

Muchos países como Francia, Suiza, Suecia y Grecia han desarrollado la figura del escabinado, donde la mayoría son jueces no abogados que comparten la construcción de la sentencia con un juez profesional. En Alemania el Tribunal de Escabinado “Schöffengericht” cuenta con dos jueces escabinos y un juez profesional, todos con idénticos derechos en el juicio. Entre las condiciones para ser escabino se cuenta la de no ser jurista. Recientemente Italia afrontó una profunda discusión centrada en la noción de Justicia Interdisciplinaria, a partir de la figura del escabino o juez experto en disciplinas sociales, psicológicas o médicas.

A nivel latinoamericano se destaca Venezuela con un escabinado de larga tradición. Inclusive la Ley Orgánica de su Poder Judicial prevé la existencia de jueces no abogados (de instrucción, departamento, parroquia o municipio). En Cuba los tribunales funcionan en forma colegiada participando con iguales derechos y deberes jueces legos y jueces profesionales.

CAPÍTULO IV
LEY DE JUICIO POR JURADOS



REFUTACIÓN A LAS OBJECIONES AL JUICIO POR JURADOS EN EL PARAGUAY

Los siguientes enunciados son fruto de la investigación, especialmente de la lectura de bibliografía extranjera y de la observación de la experiencia del Jurados mientras estuvo vigente en el Paraguay:

- Al argumento sobre la incompatibilidad de la aplicación de un modelo foráneo a la realidad nacional:

Como se vio en el Capítulo II el sistema de jurados estuvo activo en el Paraguay entre 1874 y 1940, es decir que durante seis décadas y media fue común, y la observación con otras instituciones comprueban que ese lapso de tiempo es suficiente para considerar fuerte y confiable a un sistema procesal como el de jurados. También se debe tener en cuenta que no fueron los argumentos clásicos los que terminaron con el juicio por jurados en Paraguay sino hechos de carácter político que repercutieron en el ámbito jurídico.

- Al argumento sobre la falta de preparación de la ciudadanía para ejercer el rol de jurado:

Si bien es cierto que para ocupar un puesto de jurado en un juicio criminal hace falta un alto grado de responsabilidad cívica, y el problema al que nos enfrentamos es que nunca se ha puesto a prueba el potencial ciudadano en el ámbito de la administración de justicia, cualquier argumento hacia este aspecto es netamente de índole autoritaria e incluso ataca a los principios democráticos. Ciertamente se pueden tener en cuenta manifestaciones populares que nada tienen que ver con lo jurídico, y por ese motivo serán obviados en esta refutación. Por otro lado, quienes sostienen

que el ciudadano común no posee los conocimientos de tipo jurídico – procesal necesarios se olvidan que la función del jurado no es delimitar una pena o absolver al acusado sino simplemente decidir si es culpable o inocente en cuanto a la exposición de las pruebas presentadas en juicio; los demás aspectos de la sentencia corren por cuenta del juez profesional que es al mismo tiempo presidente del jurado.

- Al argumento sobre la posibilidad de soborno a los miembros del jurado:

Como ocurre en todos los países que tienen el sistema de jurados, la cuestión de los sobornos constituye un aspecto muy sensible y, trasladando a nuestra realidad se puede decir que es el que podría hacer fracasar el sistema de jurados en Paraguay. Pero ello se subsana con incluir dentro de la legislación correspondiente al juicio por jurados un sistema efectivo que prevenga y castigue severamente a quienes incurran en el delito de soborno a jurados y a aquellos jurados que acepten dicho ofrecimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el retorno de la democracia, se perfila un creciente interés de la opinión pública en “perforar” la realidad de la administración de justicia, especialmente en el sector del enjuiciamiento penal, del que resulta la puesta en evidencia del notable deterioro que exhibe uno de los poderes del Estado.

En pos del concepto de jurado puede exponerse de la siguiente manera: tribunal constituido por ciudadanos no profesionales en derecho cuya misión es dar veredicto acerca de la existencia del hecho delictivo y también acerca de si el acusado es o no culpable, dejando en manos del juez letrado la calificación jurídica del hecho, y, en su caso, la cuantificación de la pena.

La responsabilidad cívica del pueblo paraguayo nunca fue puesta a prueba en el ámbito de la administración de justicia y una de las virtudes del jurado es la de contribuir a formar la responsabilidad colectiva o conciencia cívica. Cabe destacar que el jurado no suprime al juez letrado, sino que se une a él, que en el modelo anglosajón siempre tiene a su cargo la presidencia y

dirección del debate, la graduación de la pena en la sentencia y la resolución de los recursos posteriores.

Es menester tener en cuenta que el Paraguay tiene antecedentes en el juicio por jurados, figura procesal que estuvo vigente en el país por seis décadas (1873 – 1936), y cuya derogación tuvo que ver con hechos relativos a la inestabilidad política de la época y no a problemas con el jurado propiamente dicho.

La democratización del poder judicial y su acercamiento a la fuente del poder, que no olvidemos es el pueblo, constituyen dos factores que a su vez cuentan con perspectivas especiales en el jurado. Por un lado se lo puede ver como un derecho del ciudadano a ser juzgado por sus pares, y por otro lado, como forma de participación ciudadana en la administración de justicia. El jurado como figura procesal también conlleva a una desburocratización de la justicia penal.

La misión del jurado es la de proteger al ciudadano contra la ejecución arbitraria de la ley. Ya Montesquieu, en su obra “El Espíritu de las leyes” sostuvo: *“El poder de juzgar [...] debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que lo establezca la ley para formar tribunal transitorio”*. En un Estado democrático la fuente de la legitimación de los tres poderes reside en la soberanía popular; de allí que el jurado constituye un aporte importante para acortar la distancia existente entre la fuente del poder y el poder propiamente dicho.

Así como el pueblo ejerce un control sobre los actos de gobierno y la creación de las leyes, a través de la periodicidad del mandato de los jurados y la posibilidad de recambio de los mismos, se logra el equilibrio del que habla Montesquieu.

La extinción de círculos de intereses que son defendidos a ultranza en ciertos procesos, en cuanto al siguiente razonamiento a modo de ejemplo: el Congreso vota las leyes iguales para todos los habitantes, pero ellas son aplicadas por un sector profesional que no fue elegido directamente por el pueblo. Pero, que el cargo de juez sea accesible por elecciones como ocurre en algunos lugares no es factible a nuestra realidad, por lo que el jurado aparece como una solución justa al planteamiento.

El derecho es, en última instancia, un fenómeno de comunicación que hace crisis en materia penal antes que en cualquiera otra de sus ramas, por la existencia de problemas de traducción entre el lenguaje técnico y el cotidiano, potenciado por la presión de los medios de comunicación: la instancia más trascendental y que es imprescindible resaltar en la explicación de un proceso penal con participación popular es aquella en que los conocimientos propios del jurista deben ser puestos al alcance de quienes no revisten esa calidad.

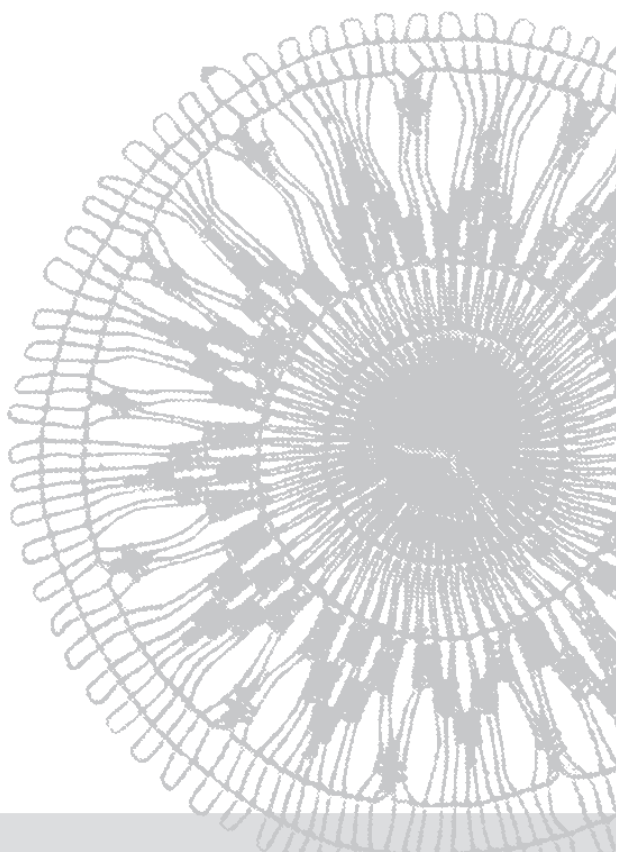
La aproximación de la justicia penal a la realidad social y que ambas se complementen sin que se estorben hacen del jurado la medida perfecta para la mencionada fusión. De esta manera, el trabajo de los jueces, fiscales y defensores se ve enriquecido con un número de posibilidades relativas a la realidad social con el que no cuentan en este momento, junto con todos los conocimientos jurídicos que deben emplear en un proceso, se van a ver obligados a acercar sus puntos de vista a la realidad social para convencer al jurado que sus propuestas son razonables y, porque no, equitativas.

De todo lo expuesto podemos denotar que el jurado soluciona la cuestión referente al reclamo por el mejoramiento de la justicia en todos sus ordenes, por lo que el jurado representa el justificativo para un cambio radical del sistema procesal penal. Asimismo es muy conveniente desde el punto de vista que es el instituto procesal que desarrolla de mejor forma los principios de publicidad, igualdad de partes, oralidad e intermediación en el proceso penal.

Resulta interesante denotar que los argumentos que se oponen al juicio por jurados son, en esencia, los mismos que en su momento se opusieron a la democracia: el pueblo es ignorante, deshonesto, siempre se equivoca, no está preparado. En consecuencia, si la democracia superó esos obstáculos de cara a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no hay razón alguna para dejar de completar este proceso de democratización en el caso del poder judicial.

La implementación del jurado se refiere a aprovechar la experiencia de fuentes extranjeras para mejorar la administración de la justicia penal, fuentes que son a la vez patrimonio nacional por haber tenido jurado en algún momento de nuestra historia.

PROYECTO DE LEY DE JUICIO POR JURADOS



LEY DE JUICIO POR JURADOS

Artículo 1º: La presente Ley crea el Juicio por Jurados en la República del Paraguay y establece su reglamentación.

Artículo 2º: El Poder Judicial incluirá en su presupuesto las partidas necesarias para poner en funcionamiento el Juicio por Jurados.

Artículo 3º: Los requisitos que deben reunir los miembros del jurado serán solo los establecidos por la presente ley.

Artículo 4º: Los casos en que los ciudadanos podrán ser excluidos para el cumplimiento de esta carga pública serán solo los enumerados por la presente ley.

Artículo 5º: El Juicio por Jurados actuará solamente en el juzgamiento de los siguientes hechos punibles:

1. Hechos punibles contra la Vida Humana;
2. Hechos punibles contra la libertad de las Personas;
3. Hechos punibles contra el ámbito de Vida y la Intimidad de las Personas;
4. Hechos punibles contra la Autonomía Sexual;
5. Hechos punibles contra Menores;

6. Hechos punibles contra el Patrimonio;
7. Hechos punibles contra el Medio Ambiente; y,
8. Hechos punibles contra el Ejercicio de Funciones Publicas.

Artículo 6º: Para integrar un jurado se requiere:

1. Ser ciudadano paraguayo;
2. Saber leer y escribir;
3. Ser mayor de edad;
4. Hallarse en posesión de sus facultades físicas y mentales;
5. No haber integrado un jurado en los doce meses precedentes;
6. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
7. Ser vecino, al tiempo de la designación, del municipio en el que tenga asiento el tribunal encargado de juzgar el hecho punible.

Artículo 7º: Están incapacitados para ejercer la función de jurado:

1. Los procesados y/o condenados por cualquiera de los hechos punibles citados en el Artículo 5º; y,
2. Los interdictos.

Artículo 8º: Son incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

1. Todos los funcionarios públicos;
2. Abogados, procuradores y escribanos en ejercicio de su profesión; y,
3. Miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 9º: Podrán excusarse de integrar un jurado:

1. Toda mujer que lacta a su hijo(a) menor de veinticuatro (24) meses de nacido;
2. Los mayores de sesenta y cinco (65) años de edad;
3. Todo Sacerdote, Ministro del Evangelio, Imán Musulmán, Rabino Hebreo y toda persona debidamente ordenada y consagrada a su culto o religión;
4. Todo graduado de la Carrera de Ciencias Médicas; y,
5. Todo capitán, empleado de abordaje o guardián de transporte náutico, aéreo o terrestre que se hallare en dicha actividad.

Artículo 10º: Toda persona que cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley, y, de no mediar algún motivo de incapacidad, incompatibilidad o excusación; está obligada a servir como jurado al momento de ser convocado para tal función.

Artículo 11º: El jurado se compondrá de doce (12) miembros seleccionados por los mecanismos establecidos en la presente ley.

Artículo 12º: Son funciones de los jurados:

1. Emitir veredicto probado o no probado el hecho punible o conjunto de hechos punibles; y,
2. Proclamar reprochabilidad o irreprochabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos punibles.

Artículo 13º: Los integrantes del jurado ejercerán sus funciones con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley.

Artículo 14º: Los integrantes del jurado, que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, podrán solicitar

al Juez interviniente que se tomen los recaudos necesarios para salvaguardar su libertad de decisión.

Artículo 15º: El juez que entenderá en la causa será, a su vez, presidente del Jurado.

Artículo 16º: El juez solicitará a la Justicia Electoral que le remita, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de haberse presentado la solicitud, la lista de posibles integrantes del jurado y entregará una copia de esa lista a cada parte.

Artículo 17º: La Justicia Electoral extraerá del padrón electoral los nombres de por lo menos veinte (20) posibles integrantes del jurado, de los cuales los doce primeros en ser extraídos integrarán automáticamente el jurado salvo que denuncien alguna de las causas de exención. Los seleccionados restantes quedarán como suplentes de los primeros, y ocuparán sus lugares, en el orden en que fueron extraídos, a medida que los jurados titulares sean desplazados del cargo por estar exentos o por ser recusados.

Artículo 18º: Queda a criterio del Juez aumentar el número de posibles integrantes del jurado a ser extraídos del padrón electoral.

Artículo 19º: Se notificará por telegrama o carta oficial a cada componente que ha sido designado miembro del jurado, lo cual tiene carácter de carga pública, y deberá presentarse el día, hora y lugar allí establecido.

Artículo 20º: Si una persona no puede ejercer la función de jurado por alguna causal de excusión, podrá hacer una manifestación jurada y transmitirla al secretario del tribunal para el cual se le citare, declarando su imposibilidad de ejercer la función de jurado.

Artículo 21º: Todos los procesos contemplados en el artículo 5º serán juzgados con la figura del jurado, salvo que el acusado renunciare voluntariamente a ser juzgado bajo esa modalidad. En ese caso el Juez tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de advertirle las consecuencias del mismo.

Artículo 22º: Los pedidos de recusación hechos por las partes deberán presentarse por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que el Juez les haya hecho entrega de la lista de posibles jurados extraídos del padrón electoral.

Artículo 23º: Cualquiera de las partes podrán ejercer la recusación general a todo el grupo de jurados fundándose en que los procedimientos para la selección del jurado se hubieren desviado considerablemente de las practicas prescritas por la presente ley.

Artículo 24º: Si el Juez admitiere la recusación general ordenará una nueva lista de veinte (20) posibles jurados que ya no estarán expuestos a recusación alguna.

Artículo 25º: Cada una de las partes podrá interponer hasta cuatro (4) recusaciones individuales a cualquiera de los posibles jurados que figuran en la lista elaborada por la Justicia Electoral.

Artículo 26º: La Recusaciones Individuales serán motivadas sólo por los siguientes motivos:

1. Que la persona no es elegible para actuar como jurado conforme a los requisitos establecidos en al Artículo 6º;
2. Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa;
3. Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino, y;
4. Que medie alguna razón debidamente justificada, por la cual una de las partes intervinientes considere que la decisión del posible integrante del jurado, afecte su imparcialidad a la hora de decidir su voto en la sala de deliberaciones.

Artículo 27º: Cuando varios acusados fueren sometidos a juicio conjuntamente, podrán formular colectivamente con los demás acusados dos (2) recusaciones individuales y otras dos (2) recusaciones de forma unipersonal.

Artículo 28º: El Juez analizará cada recusación individual en forma independiente una de otra y podrá aceptarlas o rechazarlas, en el primer supuesto el jurado será removido de la lista y ocupara su lugar el primer suplente, en caso de rechazar la recusación el jurado se mantendrá en su cargo.

Artículo 29º: La renuncia al Derecho a ser juzgado por el Tribunal de Jurados sólo podrá hacerse antes del juramento de los miembros del jurado y es decisión exclusiva del acusado.

Artículo 30º: Una vez conformada la lista definitiva de jurados, el Juez procederá a instituirlos acerca de su labor, informándoles que a partir de ese momento deberán abstenerse de comentar el caso con persona alguna y/o escuchar o ver noticias sobre el mismo so pena de expulsión del jurado y enfrentar los cargos correspondientes.

Artículo 31º: Los Jurados deberán prestar juramento o formular promesa, individual o colectivamente según lo dispusiere el Juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hiciere en relación con su capacidad para actuar como jurado.

Artículo 32º: Al momento de iniciarse las audiencias, los jurados tomarán su lugar en el estrado, en el que permanecerán durante todo el desarrollo del debate.

Artículo 33º: Una vez iniciada la primer audiencia, el secretario leerá la acusación al jurado, informándole las alegaciones hechas por el acusado, acto seguido la parte acusadora expondrá la naturaleza del hecho punible que intenta probar, las circunstancias en que se cometió y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar su acusación o denuncia. Posteriormente el acusado o su representante expondrá en forma concisa los medios de defensa de que intenta valerse para practicar las pruebas que tenga en su apoyo.

Artículo 34°: Presentada la totalidad de la evidencia y los alegatos de las partes conforme lo establece el Código Procesal Penal, el Juez invitará a los miembros del jurado a pasar a deliberar en un recinto cerrado diferente al que se desarrolló el juicio hasta ese momento.

Artículo 35°: Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como evidencia.

Artículo 36°: La deliberación será moderada por uno de los miembros del jurado elegido por simple mayoría en forma previa al inicio de la deliberación.

Artículo 37°: Durante la deliberación podrán hacer uso de la palabra todos los miembros del jurado que la soliciten y manifestarán sus pareceres y compararán sus puntos de vista sobre todo lo expuesto en el juicio.

Artículo 38°: La deliberaciones realizadas dentro del recinto son secretas, su divulgación acarreará la formulación de los cargos correspondientes.

Artículo 39°: Cada voto se emitirá por escrito, en forma secreta, y se entregará al moderador electo según se establece en el Artículo 36°, quien luego de realizar el escrutinio procederá a la destrucción de los votos.

Artículo 40°: El escrutinio se realizará a viva voz, el moderador abrirá cada voto y dirá para todos los jurados las formulas “reprochable” o “no reprochable” según detalle cada uno.

Artículo 41°: Los votos nulos o en blanco se computaran a favor del acusado.

Artículo 42°: El veredicto del jurado será por mayoría absoluta de dos tercios.

Artículo 43°: Para el caso en que las voluntades estuvieran divididas por mitades, se realizara un nuevo debate seguido de una nueva votación.

Artículo 44°: Si efectuada la tercera votación no se llega a un veredicto porque ninguna de las posiciones alcanza la mayoría absoluta de dos tercios,

se informará tal circunstancia al Juez, quien procederá a participar de un cuarto debate teniendo la posibilidad de emitir su criterio profesional sobre el hecho pero no podrá votar, posteriormente se procederá a una nueva votación entre los jurados, y su resultado será el definitivo aun si no llegare al numero mínimo requerido, en este último supuesto el empate en la posiciones se computará como resultado favorable al reo.

Artículo 45°: Dictado el veredicto, el jurado se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias a fin de proceder a la lectura del mismo, sin señalar en el documento con cuantos votos se ha llegado a la decisión final.

Artículo 46°: Una vez leído el veredicto, el Juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

1. Si el veredicto del jurado fuere de irreprochabilidad, dictará de inmediato la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta llevada por el secretario del juzgado; y,
2. Si el veredicto fuere de reprochabilidad el juez procederá a individualizar la pena o la medida que considere oportuna, y demás formalidades que hacen a la sentencia.

Artículo 47°: El veredicto del jurado es apelable ante las Cámaras Penales según lo establecido en el Código Procesal Penal para Juicios de Primera Instancia.

Artículo 48°: El Juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto sólo en los siguientes casos:

1. Si antes de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de uno de los miembros del jurado, a menos que el Juez resolviera tomar juramento a otro miembro del jurado en sustitución del primero y empezar el juicio de nuevo; y,

2. Si se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a criterio del Juez, le impidiere al jurado emitir un veredicto justo e imparcial.

Artículo 49º: Las personas que se desempeñen como jurados serán resarcidas por el Estado Nacional, por el término que durase su función, con una suma equivalente a un (1) día de sueldo básico del Juez que preside el Tribunal de Jurados, iniciándose el término apercibible el primer día de audiencias.

Artículo 50º: Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales correspondientes como si hubieran prestado sus servicios durante ese lapso.

Artículo 51º: En los casos en que el jurado fuese disuelto según lo previsto en el Artículo 48º, la causa podrá ser juzgada nuevamente por un jurado diferente.

Artículo 52º: En el supuesto de renuncia voluntaria al jurado formulada por el acusado conforme lo establecido en el Artículo 21º, el hecho será juzgado por un juez de primera instancia conforme lo establece el Código Procesal Penal.

Artículo 53º: Si alguna de las personas designadas para desempeñarse como jurado se niega a ejercer la mencionada carga pública sin acreditar oportuna y fehacientemente alguna causal establecida en el Artículo 9º, será castigado con pena de hasta 180 días – multa.

Artículo 54º: En caso que un miembro del jurado haya favorecido indebidamente a alguna de las partes actuantes en el juicio, será inhabilitado permanentemente para ejercer la función y, además, se le fijara una pena de hasta 360 días – multa.

Artículo 55º: El que falsee o contribuya a falsear las listas de jurados o perturbe el procedimiento para su confección, será castigado con pena de hasta 180 días – multa.

Artículo 56°: Los miembros del jurado que cambien de domicilio durante el juicio en el que desempeñan funciones deberán comunicarlo al Juez interviniente bajo apercibimiento de sanción similar a la fijada en el Artículo anterior.

Artículo 57°: A partir de su incorporación para el debate, y hasta que el juez no declare disuelto el jurado, ningún miembro del mismo podrá ser molestado durante el desempeño de su función ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. En caso de ocurrir este supuesto, el miembro será separado del cargo de jurado y un jurado suplente ocupará su lugar.

Artículo 58°: Esta ley entrara en vigor un (1) año después de su promulgación.

Artículo 59°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COMENTARIO DEL PROYECTO DE LEY DE JUICIO POR JURADO

Se propone instituir que una serie de juicios criminales derivados de los hechos punibles citados en el Artículo 5º sean juzgados por un jurado compuesto por ciudadanos comunes.

Se establece como requisito para ser jurado: ser ciudadano paraguayo, saber leer y escribir, ser mayor de edad, hallarse en posesión de sus facultades físicas y mentales, no haber integrado un jurado al menos durante el año anterior al de la designación, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ser vecino del municipio donde se tramita el juicio. Y que no podrán desempeñar el cargo de jurados, durante el tiempo que ejerzan sus funciones: todos los funcionarios públicos, abogados, procuradores, escribanos y miembros de las fuerzas de seguridad.

Se consagra a la función del jurado como una carga pública, que ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, que serán valorados por el juez con criterio restrictivo.

Con relación a la integración, se dispone que para causas criminales, será de doce miembros. A tal fin, la Justicia Electoral se encargará del sorteo del que saldrán los miembros del jurado.

Cuando el jurado asuma el compromiso de juzgar, será instruido por el juez acerca de la importancia de la función que cumplirá, del honor que significa ser llamado a administrar justicia, y de los deberes y responsabilidades del cargo.

El debate será dirigido por un juez permanente y letrado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la audiencia.

El veredicto deberá versar sobre las cuestiones de hecho siguientes: a) ¿Está probado o no el hecho que constituye delito?: b) ¿Es reprochable o irreprochable el acusado?

Clausurado el debate el jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua. En el mismo momento, el juez instruirá a los jurados sobre las normas que rigen la deliberación. El tribunal de jurados elegirá a un moderador y, bajo su dirección, analizará los hechos. El veredicto de reprochabilidad requerirá los dos tercios de votos. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto.

Logrado el veredicto, el jurado se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia y, por intermedio de su presidente, leerá el veredicto. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas en el voto serán destruidas.

El proyecto contempla la imposición de pena para quien, de cualquier forma, influencie, presione o induzca a los jurados, por medio de amenazas, agresiones, coacción o publicaciones de cualquier índole, para decidirlos u obligarlos a emitir su veredicto en determinado sentido, y fija una suma dineraria a ser percibida por quienes se desempeñen como miembros del jurado.

CONCLUSIÓN

La participación popular en la tarea de administrar justicia promoverá la ampliación de los diversos puntos de vista a través de la incorporación de la popularidad de personas con diversas experiencias de vida, edades, género, condición social y económica, valores, creencias, etcétera, y permitirá que el imputado sea juzgado por sus conciudadanos a través de un tribunal de jurados que representará la diversidad presente en la sociedad.

Las ventajas que este sistema conlleva para la democratización del Poder Judicial, al vehiculizar una escuela de democracia semejante a la que implica la participación popular en la toma de decisiones en todas las esferas del poder público: la disminución del sentimiento de que el poder está distante e inaccesible para la sociedad; generar un mayor sentido de la responsabilidad en los ciudadanos; promover una mayor autoestima en las personas que sean convocadas a la tarea de administrar justicia en condiciones de igualdad con los detentores del poder.

La incorporación de jueces legos obligará a que los intervinientes utilicen un lenguaje llano y accesible que permitirá un mejor debate, en beneficio de la publicidad y la mejor defensa del imputado. De esta manera, se garantizará que la sentencia se dicte de acuerdo con lo sucedido en el debate oral, público e ininterrumpido, con la presencia del acusador y del acusado.

No debe dejar de señalarse que el juicio por jurados importaría el derecho de cada ciudadano a obtener la aprobación o la desaprobación del resto de la comunidad representada, aunque en mínima expresión, como piedra angular del fallo penal. Por otra parte, resulta viable suponer que la opinión pública,

la prensa o el poder político no pueden ejercer la misma influencia en la decisión de un juez profesional que en un simple ciudadano convocado a ejercer la función de jurado.

El juzgamiento ante jurados exige, inexorablemente, cambios en los mecanismos de procedimientos, que deben acercarse lo mas posible al modelo acusatorio, lo que implica la potenciación del juicio público, la intermediación probatoria y la concentración y la celeridad.

Recordemos que, si bien el jurado tiene la apariencia de una figura muy lejana a nuestra sociedad, como instrumento procesal ya forma parte de nuestro Derecho Positivo y constituye un antecedente calificado de participación ciudadana en la administración de la justicia a nivel latinoamericano ya que en otros Estados aún no se ha podido perfeccionar la reglamentación del juicio por jurado. Y, como ya se expuso, su derogación no tiene vinculación con el funcionamiento del jurado sino a cuestiones políticas de corrientes totalitarias de la época. Por lo que, rescatar del pasado al jurado y reinstaurarlo devolvería al Poder Judicial y a la ciudadanía en general aquel vínculo de colaboración, compromiso y confianza que hoy no existe.

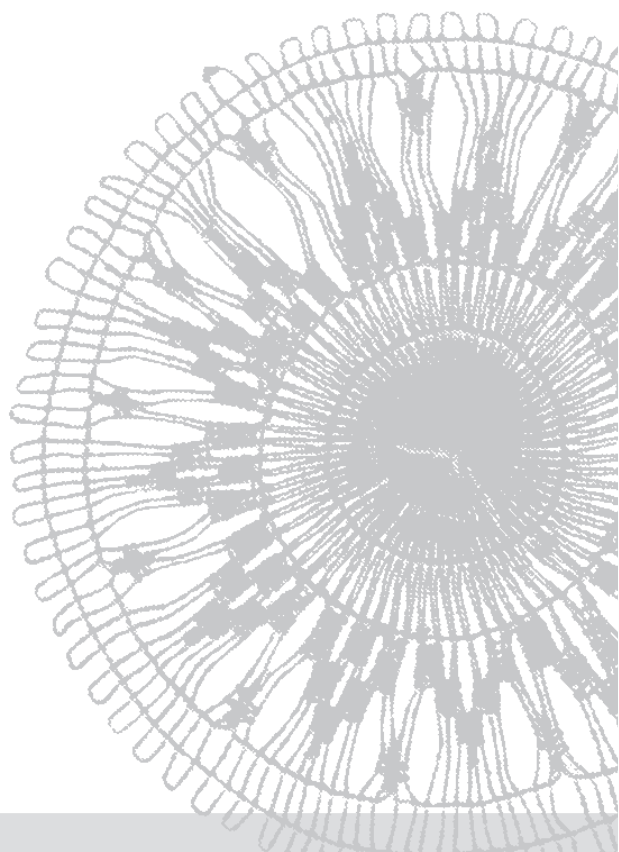
Es necesario reparar que la institución del jurado reposa en la certeza de que el ciudadano común es capaz de valorar los hechos sólo con el auxilio de sus facultades innatas y de conformidad al sistema de valores imperante en el medio social e histórico en el cual habita. No se requieren conocimientos técnicos para valorar los hechos o decidir sobre la culpabilidad o inocencia de una persona. Mientras en la justicia profesional mandan los códigos, en el juicio por jurado prevalece el hombre; mientras aquella ve hacia arriba, el jurado fija la mirada en el pueblo.

BIBLIOGRAFÍA

- ARGUELLO, Luis. “Manual de Derecho Romano”. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2004
- BIANCHI, Alberto. “El Juicio por Jurados”. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, 1998
- CARDOZO, Efraim. “Paraguay Independiente”. Salvat Editores. Barcelona, 1949
- CAVALLERO - HENDLER. “Justicia y Participación”. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1988
- CODIGO PENAL del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- CODIGO PENAL de la República del Paraguay, Ley Nro. 1160/97
- CODIGO PROCESAL PENAL del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- CONSTITUCION NACIONAL de la República Argentina de 1853
- CONSTITUCION NACIONAL de la República Argentina de 1994
- CONSTITUCION NACIONAL de la República del Paraguay de 1870
- CONSTITUCION NACIONAL de la República del Paraguay de 1992
- HENDLER, Edmundo. “Derecho Penal y Procesal Penal de los Estados Unidos”. Primera Edición. Editorial AD-HOC. Buenos Aires, 1996
- HERRERO, Rene. “Juicio por Jurado”. Buenos Aires, 1996
- LEY de la República del Paraguay de Juicio por Jurados del 27 de noviembre de 1874

- LEY de la República del Paraguay de Juicio por Jurados del 24 de julio de 1883
- LEY de la República del Paraguay Número 733, de Jurados, del 16 de Junio de 1925
- LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL Número 5 de la República de Cuba
- LEY ORGANICA Número 5/1995 del Reino de España
- MAIER – BOVINO. “El Procedimiento Abreviado”. Editores Del Puerto. Buenos Aires, 2001
- MONTESQUIEU, Charles Louis. “El Espíritu de las Leyes”. 7ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 2005
- MORA RODAS, Nelson Alcides. “Constitución Nacional de 1992”. Intercontinental Editora. Asunción, 2002
- OSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” 27ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 2000
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. “Las instituciones políticas en la historia universal” 2ª Edición. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge. “Crisis de la Justicia Penal y Tribunal de Jurados”. Editorial Juris. Buenos Aires, 1998

ANEXOS
LEYES QUE REGLAMENTARON
EL JUICIO POR JURADOS EN EL PARAGUAY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya,
reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de

LEY

TÍTULO I

Desde la sanción de la presente ley queda establecido el juicio por jurados en toda la República, para el conocimiento de las causas criminales, como determina la Constitución en su artículo 11.

Art. 1º: Solo habrá un Tribunal de Jurados para toda la República, que tendrá su asiento en la Capital.

Art. 2º: Son aptos para jurados todos los ciudadanos que reúnan las condiciones siguientes:

1. Que sepan leer y escribir.
2. Que tengan una propiedad raíz o un capital de cinco mil pesos fuertes en giro.
3. Que sean de reconocido buen sentido y probidad.

Art. 3º: Son aptos también para jurados los extranjeros residentes en la República siempre que reúnan las condiciones establecidas anteriormente y tengan el ánimo de residir en ella.

Exceptuándose los que desempeñen cargos públicos, como agentes de su Gobierno y los que están al servicio de ellos.

Art. 4º: No pueden ser jurados:

1. El presidente de la República y sus Ministros.
2. Los oficiales y plazas del ejército y la marina.
3. Los Senadores y Diputados y los que estén encargados de la Administración de Justicia.
4. Los Delegados y Jefes Políticos.

5. Los menores de veinticinco años.
6. Los clérigos de cualquier orden.
7. Los escribanos.
8. Los locos, sordos u mudos.
9. Los que hayan sufrido alguna condena por crimen de homicidio, hurto, bancarrota, estelionato, monedero falso, falsedad y estupro. Aunque hayan sido perdonados.

Art. 5º: El oficio o puesto de jurado es un derecho que ningún ciudadano puede renunciar, y un deber social que no puede excusarse sin causa justificada.

Art. 6º: El tribunal de Jurados juzga solamente del hecho y sus circunstancias, y sólo es responsable ante Dios de su dictamen.

Art. 7º: Todos los criminales de la República deben ser juzgados por el Tribunal de Jurados.

Exceptúanse:

1. Los que por la Constitución de la República tienen fuero especial.
2. Los militares de la marina y ejército por los crímenes puramente militares.
3. Los empleados públicos por los crímenes de mera responsabilidad, en cuyo caso serán juzgados por la justicia ordinaria del país.

Art. 8º: El reo o el acusador podrán apelar de la sentencia del jury para ante el Superior Tribunal de Justicia, y este podrá revocar o confirmar la sentencia.

Cuando la decisión o la sentencia del jury sea declarando no haber lugar a la formación de causa, ya por falta de comprobación bastante del delito o del delincuente, o por cualquiera otra razón o causa de esta decisión, no habrá apelación ni otro recurso alguno.

Art. 9º: En la sentencia confirmatoria o revocatoria del Tribunal podrá suplicarse para ante el mismo, siempre que se diga de nulidad de proceso, y no de otra manera.

Art. 10º: Los jurados que hubiesen juzgado una vez a cualquier reo, no podrán juzgarlo otra vez por el mismo crimen.

Art. 11º: Al Presidente del Tribunal del jury corresponde a aplicación de la pena, la cual deberá ser en el grado máximo, medio o mínimo, según las reglas de derecho, en vista de las decisiones del jury, en el hecho y sus circunstancias.

Art. 12º: Ninguna sentencia de muerte o de trabajos forzados podrá ser ejecutada sin que el Presidente de la República la mande cumplir.

Art. 13º: Una vez sorteados los jurados que han de componer el Tribunal del jury y comunicado su nombramiento, no podrán ausentarse del lugar sin causa justificada, so pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14º: El jury de sentencia decidirá del hecho y sus circunstancias en el lugar reservado.

Art. 15º: Ningún reo podrá ser sometido a juzgamiento sin que tenga defensor que lo patrocine, salvo el caso de que él mismo quiera hacer su defensa.

Art. 16º: El reo o el acusador podrán apelar de la sentencia del Tribunal de Jurados recaída sobre cualquier incidente del proceso.

Art. 17º: El reo o el acusador podrán apelar de la decisión o sentencia del Presidente del Tribunal del jury, siempre que ella no este conforme a derecho y a las respuestas dadas por el Tribunal del jury a sus preguntas.

Art. 18º: Las sesiones del jury serán publicas y durante el termino necesario para conocer y decidir los procesos preparados.

Art. 19º: El Tribunal de jurados se formara, para cada caso, de ocho individuos sacados a la suerte de la lista que formara el Superior Tribunal de Justicia, conforme a lo que demuestra el art. 20, Título II.

TÍTULO II

Art. 20º: El Superior Tribunal de Justicia, por medio de los jueces de paz, formará una lista general de los ciudadanos naturales y extranjeros existentes en la República y que reúnan las condiciones para poder ser jurado, según lo dispuesto en el Título antecedente, y hará registrar sus nombres en un libro destinado a este fin.

Art. 21º: El Superior Tribunal de Justicia, renovará este trabajo anualmente, incluyendo y excluyendo, según los casos.

Art. 22º: Una vez una causa criminal este en estado de sentencia, el Juez del Crimen la remitirá al Presidente del Tribunal del jury, quien previa notificación y citación del acusado y acusador, procederá en presencia del Tribunal del jury, en la forma estipulada en el artículo 19.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 23º: El Tribunal de Jurados se compondrá:

1. De un Juez que será Presidente, nombrado por el P. E., de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo ser cualquiera de los Jueces de 1ª Instancia y debiendo recaer su nombramiento en algún letrado siempre que sea posible.
2. De un fiscal general en lo criminal, cuyo nombramiento será hecho por el P. E. debiendo recaer su nombramiento en un letrado, si es posible.
3. De un escribano especial, cuyo nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo.
4. De ocho jurados sorteados, según lo dispone el artículo 19.

Art. 24º: El Tribunal tendrá un portero y dos oficiales de justicias, cuyo nombramiento será hecho por el Presidente del Tribunal de Jurados.

TÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL JURY DE SENTENCIA

Art. 25º: El jury de sentencia se compondrá de ocho Jurados sacados a la suerte conforme el artículo 19, pudiendo considerarse Tribunal, siempre que hayan presentes seis de estos ocho, y debiendo ser presidido por el primer sorteado.

Art. 26º: Los reos, cuando hayan de sortearse los jurados que han de componer el jury de sentencia, podrán recusar hasta cinco, sin expresar causa a medida que le fueren sorteando. El mismo derecho tiene el fiscal general en lo criminal.

Art. 27º: Son legítima causa de recusación de los jurados, que estos no reúnan las condiciones necesarias para ser testigos.

Art. 28º: Los jurados sorteados para componer el jury de sentencia, prestarán juramento por ante el Presidente del tribunal del jury, en la forma siguiente: Juro ante Dios cumplir mi deber según mi conciencia.

TÍTULO V

DEL MODO DE FUNCIONAR EL TRIBUNAL

Art. 29º: Convocado y reunido el Tribunal de Jurados en el día y hora marcado por el Presidente, éste mandará:

1. Que el escribano del jury llame a todos los miembros del tribunal.
2. Verificado el número legal para componer el tribunal, se declarará abierta la sesión y mandará que el portero anuncie en voz alta en la puerta del tribunal y por tres veces.

Art. 30º: Abierta la sesión del Presidente librará orden escrita por el escribano y firmada por él, al carcelero de la prisión donde esté el reo que ha de ser juzgado en aquel día, para que lo remita al Tribunal.

Art. 31º: Una vez que haya comparecido el reo o reos, libres de fierros, el Presidente del tribunal le preguntará si tiene defensor. En caso negativo le nombrará un abogado defensor, quien nombrará un abogado defensor, quien no podrá excusarse, so pena de desobediencia y suspensión de oficio por dos meses.

Art. 32º: En el caso afirmativo o suplida su falta, el Presidente del tribunal ordenará la lectura de todo el proceso, que hará el escribano, y una vez hecho, el reo o su defensor alegarán lo que convenga a su derecho.

Art. 33º: Si el reo o acusador alegare algo, esta alegación será reducida a escrito por el escribano, y éste pasará inmediatamente los autos al Presidente del tribunal, quien allí mismo y en seguida, decidirá como entendiere de derecho.

Art. 34º: Si el reo o acusador se conforma con su decisión, seguirá la causa sus trámites; si no se conforma, podrá apelar inmediatamente para ante el Superior Tribunal de Justicia, quedando suspensa la causa hasta su legal decisión.

Art. 35º: Si la decisión del Presidente del Tribunal fuese de acuerdo con lo pedido en su alegación, ordenará de oficio lo que fuere de derecho.

Art. 36º: Dada la lectura del proceso, si el reo o acusador nada alegara, el Presidente interrogará al reo o reos separadamente sobre el hecho de que son acusados y sus circunstancias; sus respuestas, así como las preguntas, serán escritas por el escribano.

Art. 37º: En seguida, interrogará a los testigos de la acusación, y sus disposiciones solo serán escritas cuando así lo pidieran el reo, o el Fiscal general en lo criminal.

Art. 38º: Concluido el interrogatorio, el Presidente del tribunal concederá la palabra al Fiscal general en lo criminal, para que deduzca su acusación.

Art. 39º: Concluyendo esta, dará la palabra al reo o su defensor, para que deduzca su defensa.

Art. 40º: Si el reo presentara testigos de defensa serán interrogados por el Presidente del tribunal, inmediatamente.

Art. 41°: Concluida la defensa, podrá replicar el Fiscal general en lo criminal.

Art. 42°: Concluida la réplica del Fiscal, podrá replicar el reo o su defensor.

Art. 43°: Concluidos los debates, el Presidente del tribunal hará el resumen de la acusación y defensa, sin dejar de apercibir su opinión.

Art. 44°: Acto continuo, escribirá las preguntas a que han de contestar los que componen el jury de sentencia, las que contendrán el nombre o nombres de los reos, hecho principal y sus circunstancias, terminando siempre con la ultima palabra: ¿Hay circunstancias atenuantes a favor del reo o reos?

Art. 45°: Si el crimen de que es acusado el reo, fuere justificable ante la ley, el Presidente del Tribunal hará preguntar sobre los puntos de su justificación, a pedido del reo o su defensor.

Art. 46°: Hechas y firmadas las preguntas por el Presidente del Tribunal, se las leerá y entregará con todo el proceso al Presidente del jury de sentencia en la sala donde fueren encerrados.

Art. 47°: En seguida, el presidente del tribunal conducirá al jury de sentencia en la sala secreta, dejándolo encerrado, hasta que anuncien haber concluido sus trabajos.

Art. 48°: Una vez en la sala secreta del jury de sentencia, el Presidente nombrará uno de los miembros para secretario.

Art. 49°: Nombrado el secretario, el Presidente pondrá a votación separadamente y por el orden en que estuvieren las preguntas propuestas por el Presidente del tribunal, para lo que estarán sobre la mesa una porción de pequeños cartones, conteniendo las palabras si, unas, no otras.

Art. 50°: Empezando el Presidente por la primera pregunta, declarará que se debe poner a votación, si el reo fulano de tal practicó tal hecho; e inmediatamente pondrá en el escrutinio con toda la cautela el cartón indicativo de su voto, lo mismo para el secretario y todos los demás miembros por los cuales pasará el escrutinio.

Art. 51º: Cuando todos hayan votado, el presidente tomará el escrutinio, y verificada la votación conforme el resultado de ella, mandará escribir por el secretario la respuesta en una de las maneras siguientes:

En el caso de la afirmativa, el jury respondió a la primera pregunta: Sí, por tantos votos: El reo practicó tal hecho. En el caso negativo: El jury respondió a la primera pregunta: No, por tantos: El reo no practicó tal hecho. En el caso de empate. El jury respondió a la primera pregunta. Si el reo fulano de tal practicó tal hecho. El jury respondió no. El reo fulano de tal, no practicó tal hecho, por igual número de votos.

Art. 52º: De la misma manera procederá a las demás preguntas y, una vez escrita, y firmadas por todos los miembros, se volverá a la sala de audiencia y se hará entrega de ellas con todo el proceso al Presidente del tribunal quien proferirá su sentencia.

Art. 53º: Si la respuesta del jury fuese negativa, el Presidente del tribunal, absolverá al reo, y tan luego como la sentencia haya pasado en autoridad, lo mandará poner en libertad, si estuviera preso.

Art. 54º: Si la respuesta del jury fuese afirmativa, el Presidente del tribunal condenará al reo, a la pena correspondiente al grado máximo, medio o mínimo, según las reglas de derecho en vista de las decisiones del jury, sobre el hecho y sus circunstancias.

Art. 55º: Si la decisión del jury fuese empatada por igual número de votos, afirmativas y negativas, la sentencia se proferirá a favor del reo.

TÍTULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS DE IMPRENTA

Art. 56º: Una vez acusado un artículo, se procederá por el Juez del Crimen a la averiguación de su autor en la forma ordinaria.

Art. 57º: Averiguado quien sea este, se remitirán los antecedentes al Presidente del Tribunal del Jury, quien procederá al sorteo de los jurados que han de componer el Tribunal, en la forma establecida en el artículo 19.

Art. 58°: Este primer Tribunal, después de oír al acusador y al acusado, dictará su sentencia, declarando si ha o no lugar a la formación de causa.

Art. 59°: En el primer caso, se procederá al nombramiento de nuevo jurado, en la misma forma del citado artículo 19, y este, después de leída la acusación, defensa y pruebas del acusador y defendido, fallará según la gravedad del caso, absolviendo o condenando a la pena, en el grado máximum, medio o mínimum, según la ley que rige en la materia.

Art. 60°: En el segundo caso quedará concluido el juicio sin que pueda admitirse apelación u otro recurso alguno.

Art. 61°: De la sentencia absolutoria o condenatoria a que se refiere el artículo 59, se podrá apelar para ante el Superior Tribunal de Justicia, siguiéndose en esta apelación el procedimiento establecido para los demás juicios criminales.

TÍTULO VII

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 62°: Compete al Presidente del Tribunal de Jurados, además de lo establecido en los artículos anteriores.

1. Verificar si los procesos a él remitidos por los jueces del crimen, están perfectamente concluidos conforme a la ley. En el caso que no lo estuviesen, los devolverá ordenando se llenen o subsanen las formalidades que faltaren.
2. Nombrar y admitir al portero y oficiales de justicia de que habla el art. 24, los que obedecerán y cumplirán sus ordenes, so pena de diez días de prisión que les impondrá sin recurso alguno.
3. Marcar las sesiones de los jurados, dándoles aviso a estos del día y hora designado por medio de sus oficiales de justicia y por edictos publicados en los periódicos por el escribano del Jury.

4. Mantener y hacer mantener el orden interior del Tribunal, imponiendo como pena de desobediencia, ocho días de prisión, a toda o cualquier persona que falte a él o al Tribunal, sin recurso alguno.
5. Imponer a los Jurados que no comparezcan a las sesiones sin causa, justificada, veinte pesos fuertes de multa por cada vez que faltaren, sin apelación alguna ni otro recurso alguno.

Art. 63º: Una vez entregados los presos a la jurisdicción del Presidente del Jury, solo el puede conocer y juzgar de la prescripción de los crímenes.

TÍTULO VIII

ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CRIMEN

Art. 64º: Compete a los jueces del crimen:

1. Proceder ex-oficio o a petición del Fiscal en lo criminal, o de cualquier particular en causa propia a la formación de la culpa de los ciudadanos iniciados o denunciados de la perpetración de un crimen.
2. Levantar autos de cuerpo de delito, con testigos; interrogar a los reos cuando estén presos, y después de consultar el parecer del Fiscal en lo criminal pronunciar al reo incurso en tal o cual ley criminal sujetando a prisión y libramiento del Jury; esto, solo en las causas en que no le competiera juzgar definitivamente.
3. De pronunciar a los reos si entendiere que no tienen culpa, mandando se les ponga en libertad si estuviere preso.
4. Ordenar al escribano remita los procesos de los reos por él pronunciados, al Fiscal general en lo criminal, en el termino de tres días el libelo acusatorio.
5. Ordenar al escribano que una vez cobrados los autos al Fiscal en lo criminal, saque una copia del libelo acusatorio y el testimonio de acusación, entregándole al reo o reos en su prisión, de quien o quienes recabarán recibo que prestará a los autos.

6. Ordenar que, una vez hechas todas las diligencias de la formación de la culpa y preparados los autos para sentencia definitiva, serán estos remitidos al escribano del Jury.

Art. 65°: Los jueces de lo criminal juzgarán definitivamente todos los crímenes cuya pena pueda ser puramente correccional y no pase de tres meses de prisión o multa correspondiente.

Art. 66°: Es de obligación de los Jueces de lo criminal:

1. Mandar internar o notificar a los reos, sus despachos o providencias, así como también al Fiscal en lo criminal porque de ellos o él cabe apelación, tanto en la parte del reo, como del Fiscal para el Superior Tribunal de Justicia.
2. Cumplir todos los despachos o disposiciones del Presidente del Tribunal de Jurados, de quien es subordinado.

TÍTULO IX

ATRIBUCIONES DEL FISCAL GENERAL

Art. 67°: Compete al Fiscal en lo criminal, denunciar los crímenes públicos y entender en todo proceso de esta naturaleza, aunque él sea intentado por particulares.

Art. 68°: Requerir todas las diligencias tendentes al proceso que entiende necesarios.

Art. 69°: Hacer los libelos que siempre serán articulados al hecho criminal y sus circunstancias, concluyendo siempre por pedir la pena que entendiere ser aplicable al caso.

Art. 70°: Apelar de las decisiones del Juez del crimen siempre que entendiéndose debe hacerlo por derecho.

Art. 71°: Compete finalmente al Fiscal acusar a los reos por ante el Jury.

TÍTULO X

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ESCRIBANO DEL JURY

Art. 72º: Compete al escribano del Jury, labrar el acta de todo lo ocurrido en el Tribunal del Jury.

Art. 73º: Numerar, coordinar, coser los autos y escribir en ellos todas las diligencias que le ordene el presidente del Tribunal, so pena de desobediencia.

TÍTULO XI

DEL MODO DE PROCEDER EL TRIBUNAL SUPERIOR EN LOS MISMOS JUICIOS EN APELACIÓN

Art. 74º: El Superior Tribunal conocerá y decidirá de la misma manera que el Tribunal de Jurados, con la diferencia que para el efecto sorteará nuevo Jury de sentencia, compuesto de nueve jurados, formándose Tribunal con la asistencia de siete de ellos.

Art. 75º: Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veinte y siete días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Wenceslao Velilla,
Presidente del Senado.

Pedro N. Oscariz.
Presidente de la C. de D. D.

José Tomas Sosa,
Secretario.

Marcos Riquelme,
Secretario.

Asunción, noviembre 7 de 1874.

Téngase por ley de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Oficial.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º: Desde la promulgación de la presente ley queda suprimido el Jury de apelación.

Art. 2º: El Jury único, que debe entender en las causas sometidas a su jurisdicción, se compondrá de doce jurados, y se considerará como tribunal siempre que se hallen presentes diez de sus miembros.

Art. 3º: Queda subsistente para los delitos de imprenta el Jury de calificación bajo la misma forma y con el mismo número de jurados que determina la ley de la materia; cesando toda injerencia del Juzgado del Crimen en la averiguación del autor o autores de dichos delitos.

Art. 4º: Solo al Presidente del Tribunal de Jurados incumbe la averiguación del autor o autores de publicaciones acusadas, según la prescripción establecida en el artículo 408 del Código Penal.

Art. 5º: Los procesos que a la promulgación de esta ley estén pendientes de apelación de la sentencia del primer Jury, se regirán por la ley antigua.

Art. 6º: Comuniques al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, a los catorce días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Juan A. Jara
Presidente del Senado

Manuel Solalinde
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gómez
Secretario

Climaco Valdovinos
Secretario

LEY N. 733

De Jurados

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

CAPÍTULO I

De la composición y competencia del Tribunal de Jurados

Art. 1º: El Tribunal de Jurados se compondrá de un Juez de Derecho, que será el Presidente y de doce Jurados titulares y dos suplentes sorteados en la forma que determinare esta ley. En casos de inhabilidad provenientes de fuerza mayor de los primeros los últimos entraran a sustituirlos.

Art. 2º: El Tribunal de Jurados conocerá:

- a) De los delitos de la prensa;
- b) De los delitos políticos;
- c) De los delitos que merezcan pena desde tres años de penitenciaría.

Art. 3º: En los juicios no comprendidos en el artículo precedente entenderán los jueces de primera instancia en los criminal, si se tratare de delitos, y los Jueces de Paz, si fuere de faltas.

Art. 4º: El libelo fiscal servirá para fijar la competencia del juez de la causa.

Si en virtud del libelo el sumario pasa al Tribunal de Jurados, este entenderá en el hasta su juzgamiento aun cuando del veredicto del jury resulte condenado el reo a menos de tres años de penitenciaría.

Pero si en virtud del mismo libelo el sumario pasa al Juzgado del Crimen este examinará la causa, y si a su juicio el delito merece pena mayor de tres

años, pasará sin más trámite al Tribunal de Jurados, quien deberá entender en él, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 5º: El Tribunal de Jurados funcionará solo en la capital mientras no se dispusiere la creación de otros tribunales, pero con jurisdicción de toda la República.

Art. 6º: Este tribunal deberá tener los secretarios, relatores, ujieres y demás empleados inferiores que determinare la ley de presupuesto.

CAPÍTULO II

Del Presidente y empleados del tribunal

Art. 7º: Para presidente del Tribunal de Jurados se requerirán las mismas condiciones que para el Juez de primera instancia.

Art. 8º: Serán sus atribuciones:

- a) Recibir los procesos y darle el curso correspondiente;
- b) Convocar el tribunal cuando sea necesario;
- c) Presidir las sesiones del tribunal y dictar las sentencias;
- d) Dictar las providencias del caso con motivo de los incidentes que se promovieron; y
- e) Proveer en lo relativo al orden y disciplina del tribunal.

Art. 9º: Corresponderá al secretario:

- a) Tener a su cargo el despacho de la secretaría, y el archivo del tribunal;
- b) Recibir y acusar recibo de los procesos elevados al tribunal;
- c) Poner los procesos al despacho y dar cumplimiento a las providencias del presidente.

- d) Tener a su cargo la urna de sorteos y el registro de jurados; y
- e) Llevar los siguientes libros: de copiator de sentencias, de conocimiento de causas, de entrada y salida de procesos, de comunicaciones, registro de disposiciones disciplinarias y el índice del archivo del tribunal.

Art. 10º: El relator deberá ser paraguayo y reunir las condiciones para ejercer la procuración judicial.

Art. 11º: Corresponderá al relator:

- a) Hacer la relación fiel y exacta de los procesos dentro del término de ley, y
- b) Llevar un libro copiator de dichas relaciones.

Art. 12º: Corresponderá al ujier:

- a) Representar la autoridad del tribunal en la ejecución de las órdenes que emanaren del presidente;
- b) Hacer las notificaciones a los jurados dentro del término de ley;
- c) Introducir los peritos y testigos en las audiencias;
- d) Evitar que los jurados se comuniquen con el público o con las partes;
- e) Recibir a los reos e introducirles en el local de las sesiones; y
- f) Hacer efectivas las resoluciones del presidente en todo lo relativo al orden en el local del tribunal.

CAPÍTULO III

De la lista de jurados

Art. 13º: Las funciones de jurados son honoríficas y obligatorias y no podrán ser ejercidas sino por los que se hallaren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 14º: Para ser jurado se requerirá además:

- a) Poseer el idioma nacional;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Tener veinte y cinco años cumplidos;
- d) Ser vecino de la capital y con residencia de dos años por lo menos en el país;
- e) Vivir de rentas o ejercer una profesión, industria u oficio lícito.

Art. 15º: No podrán ser jurados:

- a) Los que ejercieren los cargos de jueces, miembros del Ministerio Público del Ministerio de la defensa pública;
- b) El presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros del Poder Ejecutivo;
- c) Los diputados y senadores de la Nación;
- d) Los militares en servicio activo;
- e) Los sacerdotes de cualquier culto;
- f) Los sirvientes, criados o domésticos;
- g) Los jornaleros;
- h) Los que se hallaren procesados por hechos delictivos, si contra ellos se hubiere dictado auto de prisión;
- i) Los quebrados no rehabilitados;
- j) Los inhabilitados física o intelectualmente; y
- k) Los empleados de policía, correos y telégrafos, cárceles, y los empleados de empresas que tienen a su cargo servicio público.

Art. 16º: Tampoco podrán ser jurados en una causa:

- a) Los que hubiesen intervenido en ella como jueces, secretarios, oficiales o agentes de policía, testigos, interpretes, peritos u otros conceptos análogos;
- b) Las partes interesadas y los que hubiesen sido procuradores o sus abogados; y
- c) Los que estuviesen comprometidos con las partes o sus defensores en cualquiera de las causas de legitima excusación de los jueces.

Art. 17º: Podrán excusarse de ser jurados:

- a) Los mayores de sesenta años;
- b) Los cónsules extranjeros residentes; y
- c) Los directores y profesores de escuelas primarias.

Art. 18º: Los jueces de Paz de la capital, asociados con los respectivos comisarios seccionales, confeccionarán anualmente, en el mes de Agosto, la lista de los vecinos de su jurisdicción que fueren aptos para el desempeño de la función de jurados y la elevarán al presidente del Tribunal de Jurados antes del 1o. de Septiembre con expresión del nombre, nacionalidad, profesión, estado y domicilio de cada vecino. Este funcionario revisará la lista y la elevará a su vez, dentro del mes siguiente, al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 19º: El Superior Tribunal de Justicia, oído el informe a que se refiere el artículo precedente y previas las modificaciones en el sentido de la mejor selección posible, ordenará la publicación de la lista por la prensa durante seis días consecutivos.

Art. 20º: Los que se creyeren incluidos indebidamente en ella o tuvieren causa legal para poderse excusar de ser jurado, lo harán presente por escrito al Superior Tribunal. Esta gestión podrá hacerse hasta el 30 de noviembre inclusive.

Art. 21º: Los que no pudieren ser jurados por no llenar los requisitos del artículo 14 o por estar comprendidos en los incisos del Art. 15 no obstante la prescripción anterior, deberán ser eliminados de oficio, en cualquier tiempo, por denuncia o petición de los mismos interesados.

Art. 22º: El Superior Tribunal resolverá las peticiones y las denuncias en una sola audiencia de las partes, en la que deberán producirse las pruebas en forma sumarísima.

Art. 23º: Aún cuando las partes no asistiesen a la audiencia de que hace mención el artículo anterior, el tribunal resolverá el incidente dentro de los tres días siguientes, y de esa decisión no habrá recurso.

Art. 24º: El Tribunal no podrá en ningún caso, reconocer otras causas de excusa o de inhabilidad que las estuviesen expresamente enumeradas en este capítulo.

Art. 25º: Resueltos los incidentes promovidos y modificados con arreglo a ella la nómina general de jurados, el Superior Tribunal formará con todos los inscriptos dos listas de igual número de jurado. Una copia autenticada de ellas, previo archivo de los originales en la secretaría, deberá remitirse al presidente del Tribunal de Jurados.

Art. 26º: Los jurados no eliminados figurarán bajo una numeración corrida que empezará de uno. Los incluidos en la primera lista actuarán durante el primer semestre del año, y los comprendidos en la segunda durante el segundo semestre. Ningún jurado podrá ser sorteado más de una vez en cada semestre.

Art. 27º: A los efectos de la prescripción del artículo anterior, las catorce bolillas desinsaculadas correspondientes a los jurados que han de formar el tribunal, no serán devueltas nuevamente a la urna durante el semestre respectivo, salvo cuando el número de jurados no sorteados fuese menor de treinta y seis.

Art. 28º: Si después de confeccionadas las listas definitivas o ya dentro del año de la vigencia de ellas, se promoviese algún nuevo incidente de

exclusión por causa sobreviniente, o por haber estado ausente algún inscripto durante la época de la formación de las listas, esos incidentes serán también resueltos por el tribunal competente.

Art. 29º: Los funcionarios mencionados en el artículo 18 que no remitiesen las listas de jurados al presidente del tribunal en el termino previsto, o que hubiesen incurrido en errores u omisiones culpables en su confección, serán pasibles de una multa de \$ 200 a \$ 500. En la misma pena estará incurso el Presidente del Tribunal de jurados, si no cumpliese dentro del término con el deber que le impone el ya citado artículo. Estas multas las impondrá el Superior Tribunal.

Art. 30º: Todos los jurados estarán obligados a avisar por nota al Presidente del Tribunal de jurados cuando se ausentaren de la capital o cambiaren de domicilio, así como de su vuelta a la ciudad, so pena de 50 a 100 pesos de multa. La falta de comunicación será castigada con el doble de la misma pena.

CAPÍTULO IV

De los trámites preparatorios de l proceso

Art. 31º: El mismo día que el secretario recibiere un proceso de los juzgados del crimen, lo pondrá al despacho, y el presidente del tribunal, si la causa fuese de la competencia del jurado, dictará la providencia de “Hágase saber”, la que deberá notificarse a las partes en el día o en el siguiente inmediato.

Art. 32º: El presidente podrá devolver el proceso siempre que la acusación o la defensa no tuviese debidamente articulada o no fuere suficiente o hubiese abstención. Cualquiera otra deficiencia o vicios de nulidad observados no lo autorizarán a hacerlo.

Art. 33º: Para que la articulación no fuera motivo de devolución del proceso, el libelo acusatorio deberá determinar en conclusiones precisas y numeradas:

- a) Los hechos punibles que resultaren al sumario;

- b) La calificación legal de los mismos hechos;
- c) La participación que en ellos hubiesen tenido el procesado o procesados;
- d) Los hechos resultantes que importaren circunstancias atenuantes o agravantes; y
- e) Las penas legales en que se hallaren incurso los encausados.

La defensa, a su vez, presentará sus conclusiones en forma, igualmente numeradas y correlativas a las de la acusación.

Art. 34º: Si el presidente creyese que un proceso pasado a su jurisdicción no es de la competencia del tribunal, lo elevará, sin más trámites, al Superior Tribunal. Este señalará a las partes tres días de término para presentar sus alegatos, y con ellos o sin ellos resolverá el incidente dentro de los cinco días siguientes.

Art. 35º: El presidente del Tribunal de Jurados sólo podrá proceder, en la forma que determina el artículo anterior, en los ocho primeros días de la recepción del proceso. Transcurrido dicho término, se tendrá por aceptada la jurisdicción del tribunal, salvo que las partes se hubiesen opuesto.

Art. 36º: Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del “Hágase saber”, la partes podrán alegar negado su competencia y pidiendo que los autos bajen al juzgado del crimen.

Art. 37º: De esos alegatos se dará traslado por tres días a la otra parte y al ministerio fiscal, y el presidente, sin pronunciarse sobre el caso, los elevará inmediatamente con el proceso al superior Tribunal, quien llamará “autos” en el día y resolverá el incidente dentro del término fijado en el artículo 34.

Art. 38º: Devuelto el proceso al juzgado del crimen, si así lo hubiese resuelto el Superior Tribunal, el juez de primera instancia volverá a dar nuevo traslado a las partes como lo disponen los artículos 469, 470 y 471 del Código de Procedimientos Penales. Concluida la discusión, el expediente deberá pasarse nuevamente al Tribunal de Jurados.

Art. 39°: Transcurridos el término sin las partes hubiesen promovido el incidente de incompetencia, y no habiéndolo hecho tampoco de oficio el presidente, se ordenará la relación de los autos con noticia de partes.

Art. 40°: El relator hará un resumen circunstancial del proceso, sin omitir nada de lo que fuese circunstancial, u lo elevará juntamente con el último al presidente dentro de cinco días.

Art. 41°: De la relación se correrá vista por tres días al acusador y a cada uno de los acusados o sus defensores. No se entregará jamás a las partes o a sus defensores, ni al Ministerio Público, el proceso original, que quedará en secretaría para el que quisiera examinarlo.

Art. 42°: Devuelta la relación o sacada por apremio de oficio o instancia de partes, el presidente del tribunal fijará día y hora para el sorteo de los jurados.

Art. 43°: Antes o en el acto de sorteo las partes podrán presentar un escrito sobre los méritos de la relación, en el cual juntamente con ella, será agregado al proceso. De esos escritos se acompañará copia para ser entregada el día del sorteo a la parte contraria respectiva.

Art. 44°: Al final el acta del sorteo, el presidente fijará día y hora para la reunión del tribunal. El término máximo, incluso la fecha del sorteo, no excederá de cinco días, salvo que el defensor del reo, alegando justa causa, pidiese la postergación de la audiencia.

Art. 45°: Si se alegase la incompetencia de jurisdicción, los trámites establecidos en el artículo 39 y siguientes se llevarán a cabo después de la devolución de proceso por el Superior Tribunal. A este efecto, en la misma providencia en que se pusiere el “Cúmplase”, se ordenará que los autos pasen al relator.

Art. 46°: Las peticiones para presentar testigos, peritos, documentos u otras pruebas admitidas en juicio, a la sesión del tribunal, podrán dirigirse al presidente desde el día en que se corriere vista a las partes de la relación del proceso.

Art. 47°: La presentación a la audiencia de las pruebas ofrecidas con anticipación y por escrito, corresponderá siempre a la parte respectiva, el presidente podrá desechar dichas ofertas si fuesen impertinentes.

Art. 48°: La parte interesada podrá apelar de la resolución denegatoria recaída en la petición, y el tribunal de apelación respectivo resolverá en el día el incidente.

Art. 49°: El escrito en el que se propusieren las pruebas, se notificará a la parte contraria tres días antes por lo menos de la fecha en que debiere celebrarse la vista pública salvo las causas en que la acusación pidiese pena de muerte, en cuyo caso las pruebas podrán proponerse hasta antes de reunirse en sesión.

Art. 50°: El presidente podrá ordenar de oficio, y bajo apercibimiento, que comparezcan los testigos o peritos a la sesión del tribunal, cuando se negaren voluntariamente a hacerlo; pero no podrá compelerlos, si exigiesen remuneración por el día que les hiciera perder su asistencia y la parte no se le pagare anticipadamente.

Art. 51°: Las causas en que la acusación pidiese la pena de muerte contra el procesado, se considerarán como una excepción a lo previsto, en el artículo precedente. En estos casos, si los testigos o peritos propuestos por el defensor exigiesen retribución y el encausado fuere insolvente, aquella les será abonada por el fisco a condición del reintegro, siempre que hubiese lugar.

Art. 52°: Después de practicado el primer sorteo de jurados, no se dará curso a ningún ofrecimiento sobre presentación de pruebas.

Art. 53°: Durante la audiencia y en el estado oportuno del juicio, no obstante, podrán las partes ofrecer la presentación de pruebas siempre que no fueren de las ya desechadas. Y serán admitidas si así lo resolviese el tribunal por mayoría, en el que el presidente podrá decidir en caso de empate. Contra esa resolución no habrá recursos.

Art. 54°: Serán nulas y de ningún valor todas las diligencias de prueba que se practicaren después de elevarse el proceso al Tribunal de Jurados, si no se hubiesen producido durante la sesión del mismo.

Art. 55°: No podrán invocarse ni aceptarse como causas de nulidad los vicios de que adolecieren los procesos y que tuvieren su origen antes de la elevación al Tribunal de Jurados.

Art. 56°: No se admitirán ni se tendrán en cuenta en el Tribunal de Jurados más tramites ni gestiones que los que estuviesen expresamente determinados en este libro.

Art. 57°: Las gestiones que se hicieren en contravención del artículo anterior, serán desechadas del plano, y sin más trámites y mandadas archivar en el acto con noticia de partes. Contra esta resolución no se admitirá ningún recurso.

Art. 58°: El representante del Ministerio Público no tendrá intervención alguna, en el Tribunal de Jurados, en las causas de acción penal privada en que fuere parte un acusador particular, salvo en los incidentes que se promoviesen sobre competencia de jurisdicción.

Art. 59°: El agente del Ministerio Público, en las causas en que interviniere como acusador, será considerado como parte y sometido a las mismas reglas disciplinarias del tribunal que rige para las demás partes.

Art. 60°: El que tuviere derecho de mostrarse parte en un juicio, ya a título de heredero del ofendido o ya por otro concepto legal, no hubiese intervenido como acusador en los juzgados del crimen, o que después de haber intervenido dejare abandonada su acción al Ministerio Público, no podrá tampoco asumir el papel de tal en el Tribunal de Jurados.

Art. 61°: No obstante la disposición precedente, si probare haberse hallado en el extranjero al tiempo de la comisión del delito y no haber vuelto al país durante la substanciación del proceso en el juzgado del crimen, podrá intervenir como acusador. En este caso deberá presentarse dentro de los diez días siguientes, so pena de denegarse su pretensión.

Art. 62°: En caso de renuncia del apoderado del acusador particular antes de la reunión del jury, se emplazará al poderdante por un término prudencial a juicio de la presidencia, a fin de que por sí o por otro representante, se presente a asumir la acusación si así lo estimare.

CAPÍTULO V

De la Constitución Preliminar del Tribunal

Art. 63º: El día y hora fijado para el sorteo de los jurados, se procederá a practicarlo por acto público a puerta abierta y con asistencia de todos los que quisieran presenciarlo, inclusive el reo si lo solicitare.

Art. 64º: El acto se llevará adelante aunque no asistiesen las partes y será presidido por el presidente del tribunal acompañado del secretario y del ujier.

Art. 65º: El sorteo se verificará por medio de bolillas depositadas en una urna, las que serán enumeradas. Esta enumeración deberá ser la misma que la que tuviere la lista de los jurados.

Art. 66º: Las partes tendrán el derecho de revisar una por una todas las bolillas como también la urna, si así quisieren hacerlo.

Art. 67º: Terminada la revisión o renunciado el derecho de verificarla, el ujier sacará una tras otra treinta y seis bolillas, cuyos números el secretario los anotará a medida que aquellas fueren desinsaculadas.

Art. 68º: De la apelación anterior se levantará un acta, la que una vez cerrada, previa fijación del día y hora de la reunión del tribunal, la firmarán el presidente, el secretario y las partes que hubiesen asistido al acto.

Art. 69º: Acto continuo y sin asistencia de las partes, el presidente buscará en la lista de jurados el nombre que correspondiese al número de cada bolilla, de lo que quedará constancia en acta especial bajo la firma de aquel y del secretario.

Art. 70º: El presidente ordenará luego que se agreguen al proceso la relación del mismo y los escritos que sobre ella o sobre petición de pruebas hubiesen presentado las partes y las demás actuaciones relativas a las operaciones preparatorias.

Art. 71º: Se exceptúa de la prescripción anterior el acta a que se refiere el Art. 69, que permanecerá secreta hasta la reunión para el segundo sorteo. En

esta oportunidad, recién, las partes podrán verificar si los nombres de los jurados anotados corresponden a las bolillas extraídas en el primer sorteo.

Art. 72º: El secretario o ujier que revelare los nombres de uno o más de los jurados desinsaculados, antes de la reunión para la constitución definitiva del tribunal, o que cometiere fraude en la extracción de las bolillas, será condenado a sufrir de seis a doce meses de penitenciaría, y destituido del cargo respectivo.

Art. 73º: Dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al sorteo, los ujieres harán saber, por medio de cédulas, a los jurados salidos en suertes la fecha y hora de la reunión del jury, y sus actos se ajustaran en todos los casos, a las disposiciones del Código de Procesamientos relativas a las notificaciones.

Art. 74º: Los que habiendo recibido la cédula, en ausencia del interesado no la hubiesen entregado a quien fuese dirigida, o las personas que se negaren a recibirla, sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 75º: Si no fuere posible notificar a todos los desinsaculados por cualquier circunstancia, se procederá a un sorteo complementario.

CAPÍTULO VI

De las Recusaciones

Art. 76º: La recusación del presidente del tribunal de jurados y la del secretario, se hará de la misma forma y por las mismas razones que las recusaciones de los jueces del crimen y de sus secretarios.

Art. 77º: Estas recusaciones tendrán que deducirse dentro de los tres primeros días de encontrarse los procesos en tribunal de jurado, a contar desde la notificación del “hágase saber”.

Art. 78º: Habiendo causas sobrevinientes podrán deducirse dichas recusaciones después de ese término, mientras no llegare a verificarse el primer sorteo de los jurados.

Art. 79°: El presidente no podrá ser nunca recusado sin expresión de causa.

Art. 80°: Cuando el presidente o el secretario, por recusación o inhibición, se separase del conocimiento de la causa, será reemplazado en la forma que determinare la ley.

Art. 81°: Si por enfermedad u otra causa no asistiere el secretario a alguna sesión del tribunal, será reemplazado por cualquier otro secretario que designase el presidente para aquel acto.

CAPÍTULO VII

De la Constitución Definitiva del Tribunal

Art. 82°: Los jurados desinsaculados en la constitución preliminar, el presidente, el secretario y las partes, se reunirán en el día y hora fijada en el auto correspondiente, en el local destinado a las sesiones del tribunal.

Art. 83°: Habiendo lo menos veinticinco jurados presentes, se procederá al sorteo de catorce, que se hará en la misma forma que en el primer sorteo. Si los jurados presentes no llegasen a dicho número, se aplazará la sesión para otro día.

Art. 84°: Antes de dar comienzo al acto, se dará lectura a las causas de inhabilidad establecidas por la ley, pudiendo el presidente explicar brevemente aquellas que necesitaren ser aclaradas. Los jurados podrán pedir que estas explicaciones fueren ampliadas o que recayeren sobre otras causas no consideradas.

Art. 85°: Cada una de las partes podrá recusar sin causa hasta dos de los doce primeros jurados que fuesen desinsaculados. Si se alegase causa legal, podrán ser también recusados los demás.

Art. 86°: Las recusaciones con causa se resolverán sobre tablas por el presidente, a cuyo efecto los recusantes presentarán dentro del término de dos horas las pruebas de testigos o documentos en que las fundaren. Si se alegasen documentos existentes en las oficinas públicas de la capital, el presidente ordenará que fueren traídos inmediatamente a la vista.

Art. 87º: No habrá recurso contra la resolución que recayere en el incidente, y tanto aquella como los antecedentes relativos se harán constar en un resumen breve, que será firmado por el presidente, el secretario y las partes, y agregado al proceso.

Art. 88º: Cuando un jurado fuere recusado con causa, y la otra parte la aceptare se le tendrá como tal, sin más trámite, siempre que se hubiere alegado una causa legal de recusación. Lo mismo ocurrirá cuando un jurado se inhibiese y las partes no objetaren la procedencia de la excusación.

Art. 89º: Una vez terminadas las recusaciones y sorteado el número de catorce jurados hábiles, de ellos dos suplentes, los demás jurados podrán retirarse del lugar de las sesiones. Si el número no recusado no alcanzare a doce, se suspenderá el acto y se procederá a un nuevo sorteo general con exclusión de los que hubiesen sido eliminados.

Art. 90º: Habiendo varios defensores, designarán de común acuerdo a uno de ellos para hacer las recusaciones. Lo mismo se procederá habiendo varios acusadores. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el presidente designará los recusadores sin más trámite y sin apelación.

Art. 91º: El defensor y los jurados inasistentes sin causa justificadas incurrirán en una multa de quinientos a mil pesos, y de doscientos a quinientos pesos, respectivamente. Se considerarán también inasistentes al jurado que se retirase en el acto de la sesión y al defensor que lo hiciere antes de terminar el debate oral, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 92º: La imposición de la multa del artículo precedente, no eximirá a los penados de la obligación de asistir a la nueva audiencia que fuere señalada* Y el defensor quedará sujeto, además, a las acciones que su defendido tuviese derecho a entablarle.

Art. 93º: Los jurados que tuvieren alguna razón para inhibirse, deberán manifestarla y justificarla ante el presidente del tribunal. Si recién se apercibieren de su inhabilidad en el acto del segundo sorteo, se inhibirán verbalmente y el presidente se pronunciará sobre ello sin otro recurso. Si la inhibición hubiere sido de mala fe, se le aplicará la pena reservada a los jurados inasistentes.

Art. 94°: La inasistencia de las partes al acto del sorteo no será motivo para que se suspendieren los trámites de la constitución definitiva del tribunal.

CAPÍTULO VIII

Del Juicio Oral o Vista Pública

Art. 95°: Terminadas las diligencias del capítulo anterior, se les proporcionará a los jurados asientos cómodos, mesa y recado de escribir. El tribunal podrá funcionar validamente hasta con diez miembros cuando algunos se retirasen en el curso de la audiencia, por causa de enfermedad que les imposibilitaren continuar en sus funciones.

Art. 96°: Si quedaren menos de diez jurados, se suspenderá la sesión durante el tiempo mínimo necesario para completar el tribunal. A este efecto, se procederá, inmediatamente a un sorteo complementario. Los sustitutos desinsaculados no podrán dejar de asistir, salvo por motivo de enfermedad grave, y deberán ser compelidos por la fuerza, si fuere necesario.

Art. 97°: El presidente, el secretario y las partes o sus representantes ocuparán sus respectivos asientos.

El procesado que no gozare de la libertad provisoria o que no tuviese excusa legal para dejar de asistir ocupara igualmente el lugar que le fuere designado.

Art. 98°: Acto continuo, el presidente declarara abierta la audiencia y puesto de pie, lo mismo que todos los asistentes al acto, pronunciara en alta voz la siguiente formula:

“ Juráis por Dios cumplir con vuestro deber según vuestra conciencia?”

Art. 99°: Los jurados desde sus respectivos asientos extenderán la mano y contestaran en alta voz. “lo juro”. El jurado que quisiere jurar en esa forma, podrá decir: “lo juro por mi honor”.

Art. 100°: El jurado que se negare a jurar en alguna de las dos formas designadas, será conminado con una multa de cien a doscientos pesos fuertes,

la que se impondrá en el acto. Si a pesar de dicha conminación insistiere en no hacerlo.

Art. 101º: Si después de la imposición de la multa aun persistiere en su negativa, se le mandará en calidad de detenido al Departamento General de Policía y será puesto a disposición del juez competente para ser procesado con arreglo a derecho.

Art. 102º: Al acto del juramento, deberá seguir la lectura de la relación del proceso y de los escritos de las partes agregados a ellas, si se hubiese ofrecido la presentación de pruebas, se procederá a practicarlas después de dichas lecturas.

Art. 103º: Si se tratare de pruebas de testigos, estos serán introducidos por el Ujier y colocados en el lugar que les fuere designado, el que deberá estar lo mas distante posible de la mesa de la presidencia.

Art. 104º: Se les leerá por partes el interrogatorio formulado, así como las preguntas que les dirigieren las partes, y sus respuestas no será escritas sino en lo muy sustancial de un modo compendiado, si lo pidieren las partes o los jurados.

Art. 105º: Los testigos y peritos podrán ser interrogados tanto por el presidente como por los jurados, pero estos últimos, para hacerlo solicitarán previamente de aquel la venia correspondiente.

Art. 106º: El procesado podrá ser igualmente interrogado, el que podrá contestar siempre que consintiere en ello. A este efecto el presidente le prevendrá que la ley no le obliga a prestar declaración ni le hace incurrir en pena por la negativa.

Art. 107º: Terminados los interrogatorios, si los hubiere, el presidente concederá la palabra por su turno al acusador y al defensor, quienes podrán usar de ella dos veces cada uno, para ampliar o aclarar el libelo a la defensa por escrito presentado anteriormente.

Art. 108º: En la primera exposición se aducirán los hechos probados y fundamentados de derecho que el orador considerase favorables a su tesis.

La segunda será exclusivamente a los efectos de las rectificaciones y no para articular nuevos argumentos.

Art. 109°: Si los oradores contravinieren a lo dispuesto en el artículo precedente, las nuevas conclusiones de la segunda exposición se considerarán como no producidas y no serán incluidas en el interrogatorio a los jurados.

Art. 110°: El acusador o defensor que no hubiese objetado oportunamente la relación del proceso, no podrá discutirla como errónea, falsa o incompleta en el debate oral. Y el presidente llamará la atención todas las veces que fuere necesario al que contraviniese esta disposición.

Art. 111°: Las afirmaciones que no guardasen conformidad a los hechos contenidos en la relación, no serán incluidas en el interrogatorio a los jurados, salvo que ellas se fundaren en nuevas pruebas producidas durante la vista de la causa.

Art. 112°: Los oradores no podrán hacer cargos no probados en el curso del proceso a las personas que hubiesen intervenido en él por razón de sus funciones. Si alguno de ellos lo hiciere, el presidente le invitará a retirar el cargo hecho. Si se negare a hacerlo, se le aplicará una multa de cien a doscientos pesos fuertes.

Art. 113°: Cuando el cargo importase un delito de acción penal pública, el presidente dispondrá que inmediatamente se labre un acta de denuncia y se invitará al orador a firmarla. En caso de negativa, a más de aplicársele la multa del artículo anterior, dicha denuncia será remitida al juez competencia con todas las firmas del presidente y del secretario.

Art. 114°: Terminados los informes, el presidente preguntará al procesado o procesados por si tuvieran algo que manifestar por si mismos al tribunal. En caso afirmativo les permitirá que expusieren todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero a condición de que no ofendieran con sus palabras la moral, ni faltasen al respeto al tribunal o a las consideraciones debidas a las demás personas.

Art. 115°: El presidente del tribunal formulará acto continuo, el cuestionario a que habrán de atenerse los jurados en su contestación. Las

preguntas versarán exclusivamente sobre hechos, evitando en lo posible el empleo de vocablos del tecnicismo jurídico.

Art. 116°: El interrogatorio comprenderá las conclusiones de la acusación y de la defensa. El presidente, no obstante, podrá proponer preguntas que su juicio resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido materia de conclusión de las partes, con tal que dichas preguntas no tendiesen a declarar la culpabilidad del acusado por un delito mas grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

Art. 117°: El interrogatorio deberá tener preguntar relativos a los siguientes puntos:

- a) Determinación de los hechos sustanciales que constituyesen los elementos constitutivos del delito o delitos sobre que hubiese versado el debate;
- b) Determinación del grado de participación como autor, cómplice o encubridor que en ejecución de dichos hechos hubiesen tenido el procesado o procesados; y
- c) Determinación de la índole y naturaleza de los hechos que importaren circunstancias eximientes, atenuantes o agravantes alegados y discutidos por las partes o que resultaren de las pruebas.

Art. 118°: Las preguntas serán propuestas en el orden en que tuvieran que resolverse según la correlación que medie entre ellas y serán redactadas con precisión y claridad. El hecho o hechos a que se refiriesen, deberán ser bien circunstanciados.

Art. 119°: Si fuesen dos o más los procesados en el juicio, se formularán preguntas por separado, en las que se hará mención del nombre, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de cada uno.

Art. 120°: Si hubiesen sido objeto del juicio dos o más delitos se formularán igualmente respecto de cada uno las preguntas que fuesen necesarias de acuerdo con las conclusiones del debate.

Art. 121º: No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados, ni sobre concepto alguno exclusivamente jurídico, que pudiera apreciarse independientemente de los elementos constitutivos del delito o sus circunstancias. Esta apreciación se reservara el juez de derecho o sea el presidente.

Art. 122º: Si las partes hicieren objeciones al interrogatorio, por deficiente o defectuoso, el presidente las desechare, se podrá apelar ante el presidente del tribunal de apelación en lo criminal, quien deberá constituirse en el acto al tribunal y resolverá verbalmente el incidente.

Art. 123º: Redactado definitivamente el interrogatorio, el presidente declarará cerrado el debate, y procederá a:

- a) Resumir enseguida con claridad y exactitud los informes de la acusación y de la defensa;
- b) Explicar el alcance de las preguntas, de modo a evitar confusiones en su contestación;
- c) Hacer notar a los jurados las pruebas en pro y en contra del acusado, sin revelar la opinión personal;
- d) Recordarles las obligaciones que tienen que cumplir;
- e) Leerle las disposiciones aplicables a los que faltaren a su deber; y
- f) Entregarle el interrogatorio, el proceso y demás antecedentes de la causa.

CAPÍTULO IX

Del Veredicto y Sentencia

Art. 124º: La votación tendrá lugar en la misma sala de audiencia, bajo la presencia del presidente del tribunal y en presencia de las partes.

Art. 125º: La votación no se interrumpirá hasta que hubiesen sido contestadas todas las preguntas, y durante ella los jurados no podrán

comunicarse con ninguna persona extraña. A este efecto, el presidente adoptará las disposiciones que considerase convenientes o fuesen necesarias.

Art. 126º: Si cualquiera de los jurados tuviera dudas sobre la inteligencia de las preguntas, podrá pedir que el presidente las aclarase de nuevo. Así mismo deberán disponer del tiempo necesario para revisar los documentos del proceso y de la relación.

Art. 127º: La votación será secreta, nominal y por medio de cartones y versará sobre cada una de las preguntas y en el orden en que estuvieren formuladas.

Los votos deben ser recogidos por el Ujier en una urna adecuada al efecto, debiendo ser escrutados por el Presidente del Tribunal asociado de dos jurados designados por el mismo.

Art. 128º: La mayoría absoluta de votos formará veredicto. En caso de empate se estará a lo mas favorable al reo, tanto en los hechos principales como en los circunstanciales.

Art. 129º: Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Y al que lo hiciere, después de requerido tres veces, el presidente le impondrá una multa de cien pesos a doscientos pesos de curso legal.

Art. 130º: La abstención sin embargo no perjudicará al reo, pues ella será computada como un voto a su favor.

Art. 131º: Si los jurados contestaren negativamente a las preguntas relativas a los hechos constitutivos del delito y de la participación que en ellos tuviere el acusado, dejaran sin respuestas las otras preguntas cuya contestación pudiera importar contradicción.

Art. 132º: Terminada la votación se extenderá un acta conteniendo el resultado de la misma.

Art. 133º: En el acta no deberá hacerse constar si el acuerdo se tomó por empate, por mayoría o por unanimidad, y ella será firmada por todos los jurados y el presidente.

Art. 134°: El jurado que votare y no quisiere firmar el acta, después de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad prevista en el Art. 129. En la misma pena será incurso el que revelare el voto que hubiese emitido.

Art. 135°: El presidente en presencia del secretario realizará el escrutinio y ordenará nueva votación si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si se hubiese dejado de contestar alguna pregunta cuya respuesta fuere necesaria; y
- b) Si hubiese habido contradicción en la respuesta.

Art. 136°: Si la votación fuere ordenada por la primera causa, los jurados contestarán a la pregunta cuya respuesta hubiesen omitido. Si lo fuesen por la segunda, votarán de nuevo las preguntas cuyas respuestas hubiesen sido contradictorias.

Art. 137°: Ocurrido el caso previsto en el artículo anterior los jurados entrarán en la sala secreta a deliberar sobre el punto a resolverse y si en la votación la mayoría de los jurados opinaren que no debía contestarse a la pregunta o preguntas indicadas por el presidente, o que no existía la contradicción señalada por él, se hará constar así. El empate en este caso se considerará como mayoría a favor del reo.

Art. 138°: La resolución a que se refiere el artículo precedente deberá ser fundada y firmada por todos los jurados, so pena de la responsabilidad prevista en el art. 129.

Art. 139°: Devueltos de nuevo los antecedentes, el presidente del tribunal procederá a dictar sentencia, resolviendo a favor del procesado las deficiencias anotadas por él y no enmendadas por los jurados.

Art. 140°: La sentencia se fundará en todos los casos en las decisiones de los jurados sobre el hecho o hechos y sus circunstancias, pero el presidente podrá suspender de oficio la redacción de la sentencia y elevar el veredicto con todos los antecedentes al tribunal de apelación respectivo:

- a) Cuando fuere manifiesta por el resultado del juicio la culpabilidad

del procesado, sin que pudiera haber duda racional en contrario, y el tribunal lo hubiese declarado culpable; y

- b) Cuando fuere manifiesta por el resultado del juicio la culpabilidad del procesado, sin que pudiera haber duda racional en contrario, y el tribunal lo hubiese declarado inculpable. Ocurrida la suspensión se dará por terminado el acto.

Art. 141°: Si se tratare de un procesado en libertad provisional y la sentencia fuere condenatoria, será detenido enseguida y puesto a disposición de la autoridad correspondiente aun cuando se apelase de la sentencia, salvo que la pena este comprendida entre las que admiten excarcelación provisional, en cuyo caso continuará en libertad hasta que la sentencia quede firme.

Art. 142°: Una vez leída y notificada la sentencia a quienes correspondiere, el presidente del Tribunal de Jurados declarará terminada la audiencia y clausurada la sesión.

Art. 143°: Cada proceso será visto y fallado por el Tribunal de jurados en una sola sesión, y si esta se prolongare por mucho tiempo, el presidente podrá decretar cuartos intermedios durante el tiempo que juzgare necesario para el descanso.

Art. 144°: Si al llegar la noche no hubiese terminado la sesión, los jurados resolverán si habría que continuar o suspenderse hasta el día siguiente. En este ultimo caso, los jurados deberán pasar la noche en el recinto del tribunal.

Art. 145°: Los que llegaren a injuriar, provocar, amenazar, atropellar o hacer befa de todos o cualquier jurado, a causa del ejercicio de sus funciones, incurrirán en desacatos o atentados contra la autoridad, conforme a la gravedad de la ofensa o la agresión.

Art. 146°: Los jurados no podrán ser acusados ni perseguidos por los veredictos que pronunciaren, ni deberán, en ningún caso, ser compelidos a declarar el voto que hubiesen dado, ni si la votación hubiese sido por empate, mayoría o unanimidad.

Art. 147°: El que solicitare directa o indirectamente de un jurado su voto favorable o contrario al acusado, será pasible de multa de cien a doscientos pesos fuertes. Si hubiese habido promesa u ofrecimiento remuneratorios, amenazas o artificios culpables, la pena será de dos a seis meses de penitenciaría.

Art. 148°: La pena del segundo párrafo del artículo anterior, se aplicará en su grado máximo si el acto fuese ejecutado por un funcionario público con abuso de autoridad.

Art. 149°: El jurado que hubiese prometido su voto por precio o promesa remuneratoria, incurrirá en la sanción de uno a tres meses de penitenciaría.

CAPÍTULO X

De los recursos y su substanciación

Art. 150°: La sentencia del Tribunal de jurados podrá ser apelada o recurrida de nulidad dentro de tres días. Si llegare a interponerse el recurso, se elevarán los autos al tribunal de apelación en lo criminal dentro de veinticuatro horas.

Art. 151°: Recibidos los autos en el tribunal respectivo, el secretario los pondrá al despacho en el día, y en el mismo o en el inmediato se ordenará que el apelante exprese agravios dentro de los nueve días siguientes.

Art. 152°: Si hubiese mediado desinteligencia entre los jurados y el presidente del tribunal, por haber aquellos desestimado las indicaciones de este a que hace referencia el artículo 135, el apelante al expresar agravios, podrá pedir la nulidad del veredicto.

Art. 153°: De la expresión de agravios, se dará traslado por nueve días al apelado, y evacuado este traslado o transcurrido el término sin ellos se llamará a autos.

Art. 154°: Si los autos fueron elevados al tribunal de apelación por lo dispuesto en el artículo 140, aquel llamará a autos sin más trámites, y las partes al notificarse, podrán solicitar que se les permitiera informar in voce.

Art. 155°: Cualquiera que fuese la resolución del tribunal, ya ordenando que el reo fuera sometido a un nuevo jurado, o ya el presidente del Tribunal de Jurados para que dictase sentencia, ella causará estado. Contra el veredicto del nuevo jurado no procederá el procedimiento de revista.

Art. 156°: Si la sentencia apelada fuese nula, el tribunal se limitará a declararlo así y a ordenar que los autos bajasen al Tribunal de jurados, para que el presidente procediera a fallar con arreglo a derecho.

Art. 157°: Si la sentencia declarase nulo el veredicto, se ordenará la devolución al Tribunal de Jurados, para que el reo fuese sometido a un nuevo jurado.

Art. 158°: El interrogatorio que deberá someterse a la decisión del nuevo jurado será exactamente igual al que lo hubiese sido para el jurado anterior.

Art. 159°: Tanto en el caso de declararse nulo el veredicto como en el de declararse nula tan solo la sentencia, contra la nueva resolución no habrá ya recurso de nulidad. Podrá sin embargo apelarse la sentencia.

Art. 160°: Si no se mediaren las causas de nulidad alegadas, al juicio del tribunal de apelación, este podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada.

Art. 161°: La sentencia confirmatoria del tribunal, causará estado, salvo que se tratare de la imposición de la pena de muerte. En este y en los demás casos, regirán las disposiciones pertinentes de la ley orgánica de los tribunales y las generales del procedimiento ordinario.

Art. 162°: La sentencia que llegare a pronunciar el presidente del Presidente del Tribunal de Jurados por no haberse declarado nulo el veredicto en el caso de Art. 155, quedará sometida a todos los recursos previstos en el Art. 150.

Art. 163°: Por la rebeldía, recusaciones y demás tramites o incidentes propios de la segunda y tercera instancia no comprendidos en esta ley, regirán las reglas ordinarias de procedimientos establecidos para casos análogos.

Art. 164°: El trámite de la prueba en lo principal se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, porque en estas causas de los hechos solo pueden decidir los jurados como jueces de hecho.

CAPÍTULO XI

Del Juicio de Calificación en los Delitos de la Prensa

Art. 165°: Por los delitos calificados como de la prensa por la ley no podrá iniciarse causa más que ante el Tribunal de Jurados.

Art. 166°: El juicio se iniciará presentándose al presidente del Tribunal un escrito acompañado de un ejemplar del impreso correspondiente. Dicho escrito no contendrá sino lo siguiente:

- a) El nombre y domicilio del presentante y la petición de que se convocará a los jurados a sesión pública para entender en el juicio de calificación; y
- b) El nombre y domicilio de la persona a quien deberá citarse con arreglo al Código Penal y mención del cuerpo del delito que se acompañase.

Si el escrito se ocupase de otros puntos, será devuelto sin más trámite.

Art. 167°: El presidente del Tribunal una vez recibido el escrito de acusación, ordenará que se convocase al tribunal como ya lo tiene establecido la presente ley, previa noticia de la parte que deberá ser citada.

Art. 168°: La inasistencia de la parte acusada no suspenderá el acto, o si la parte acusadora no compareciere por si o por apoderado a él, incurrirá en una multa de quinientos a mil pesos de curso legal, y en el pago de las costas. Se sobreseerá además la acción y se archivarán los antecedentes, sin ningún recurso.

Art. 169°: La resolución a que se refiere el artículo precedente, deberá dictarla el presidente del tribunal después del juramento de jurados y de la apertura de la audiencia.

Art. 170°: Aunque la persona citada con arreglo a la ley manifestare verbalmente o por escrito el nombre y domicilio del autor de la publicación

acusada, éste no podrá ser citado por el tribunal; pero si se presentare espontáneamente , se lo tendrá como parte en el juicio de calificación.

Art. 171º: Ocurrido el caso previsto, el citado legalmente no quedará eximido, sin embargo, de la responsabilidad subsidiaria correspondiente, cuando el que se presentare como autor fuese incapaz por la ley para patrocinar la publicación acusada.

Art. 172º: Abierta la sesión del tribunal, se concederá la palabra por dos veces a cada parte.

Art. 173º: Los jurados deliberarán acerca del interrogatorio formulado por el presidente del tribunal y luego deberían votar declarando simplemente si hay o no lugar a la formulación de causa.

Art. 174º: Si ocurriese el último caso, el presidente deberá, sin recurso el archivamiento del expediente; si fuere el primero ordenara la revisión de los autos al juzgado de instrucción en lo criminal, y la prosecución del juicio.

Art. 175º: Una vez substanciado el proceso y en estado de elevarse, será devuelto al Tribunal de Jurados y entonces se le dará el curso ya previsto para los delitos comunes.

Art. 176º: Si el proceso formulado en el juzgado de instrucción, resultare que el autor no fuere la persona que asumiría el papel de tal, se le aplicara al impostor la pena de quinientos a mil pesos fuertes de multa. Incurrirá en la misma pena la persona a que se refiere el artículo 169.

Art. 177º: Contra los procesados por delitos de la prensa, no podrá decretarse la detención ni prisión preventiva sino en caso que se estuvieren por ausentarse del país, o de que fueren procesados por otros delitos sujetos a esas medidas de precaución.

CAPÍTULO XII

De la Potestad Disciplinaria

Art. 178º: El presidente del Tribunal de jurados tendrá amplia facultad para conservar y restablecer el orden de las sesiones y mantener el respeto

debido al tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo imponer en el acto multa de cincuenta a doscientos pesos fuertes por las faltas que no constituyeren delitos.

Art. 179°: Incurrirán en la pena mencionada, los testigos, peritos, el defensor, el acusador particular, los procesados y hasta los meros espectadores que asistieren a la sesión, siempre que tuviese lugar a ello y hasta serán expulsados del recinto si guardaren conducta intolerable.

Art. 180°: La misma pena se aplicará a los secretarios, relatores, ujieres, y demás empleados que fueren culpables de desorden o de cualquiera otra falta en menoscabo de la consideración al acto o del debido respeto al tribunal o a sus miembros.

Art. 181°: El condenado a multa será detenido en el acto hasta que abonase su importe. El acusador, el defensor y el reo, solo lo serán después de terminada la audiencia, pero podrán ser igualmente expulsados del recinto si persistieren en su actitud irrespetuosa o inconveniente.

Art. 182°: Si el público de la barra asumiera una actitud tumultuosa podrá apercibirlo y luego ordenarle el desalojo inmediato del recinto. Si los actos importaren delitos, sus autores o promotores serán detenidos y puestos en el acto a disposición de la autoridad competente.

Art. 183°: De las penas impuestas en virtud de la potestad disciplinaria, no habrá recurso; pero el presidente podrá revocarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición, si así lo creyera conveniente.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Supletorias

Art. 184°: Las sesiones del Tribunal de Jurados serán siempre públicas. Exceptuándose las que a juicio del presidente deberán ser secretas por razones de pública moralidad, o por respeto a la persona ofendida o a su familia.

Art. 185°: Cuando se tuviese que sacar los autos por apremio, el Ujier hará las veces del Oficial de Justicia y podrá cobrar una multa de cincuenta pesos a la parte contra quien procediese.

Art. 186°: Si la parte no hiciere inmediatamente la entrega de los autos, el Ujier podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si necesario fuere, para conducir al moroso como detenido al Departamento General de Policía.

Art. 187°: La regulación de los honorarios de las personas que hubiesen intervenido en el proceso mientras se substanciaba en el Tribunal de Justicia, la hará el presidente, pero la orden para el pago y la reposición de sellos de expediente, corresponderá dar al juzgado de instrucción en lo criminal.

Art. 188°: El que hubiese sido jurado en una causa no podrá volver a serlo en la misma, en los casos de anulación del veredicto. Esta disposición comprende únicamente a los doce jurados que llegaron a constituir el tribunal definitivo.

Art. 189°: Ni los jurados, ni el presidente podrán negarse, respectivamente, a pronunciar veredicto y sentencia, aunque el hecho o delito acusado resultare no ser de competencia del Tribunal de Jurados.

Art. 190°: El fiscal no quedará sometido a la detención y pago de la multa previstos en los Arts. 185 y 186, si no cuando después de requerido formalmente por el Ujier, dejara transcurrir mas de veinticuatro horas sin devolver los autos.

Art. 191°: En las excusaciones de los Agentes del Ministerio Público, entenderá sin mas recursos el presidente del Tribunal; pero ellas, para ser tomadas en consideración, deberán formularse siempre por escrito y con expresión circunstanciada de las causas.

Art. 192°: En los casos de excusación admitida de todos los agentes del Ministerio Público el Presidente del Tribunal designará de entre los abogados matriculados un fiscal ad-hoc, cuyos honorarios le serán regulados de oficio, y abonados por el tesoro público, si la parte vencida no fuere solvente y condenada en costas.

Art. 193°: Los jurados que llegaren a ponerse en comunicación con el público o con las partes, burlando lo que a este respecto tuviere establecido la ley, incurrirán en una multa de cien a doscientos pesos fuertes.

Art. 194°: Cuando se tratare de delitos de acción penal privada, el causador podrá desistir de la acusación, hasta antes de la votación, en cuyo caso se sobreseerá en la causa y se dará por terminada a sesión del tribunal.

Art. 195°: En la mesa de cada jurado, además del recado de escribir, habrá un ejemplar de la Constitución Nacional, otro del Código Penal, otro del Código de Procedimientos Penales y otro de la Ley de Jurados.

Art. 196°: El Secretario labrará un acta de cada sesión del tribunal, en la que se hará constar brevemente todos los trámites seguidos, pero sin los comentarios de la acusación ni de la defensa. A esta acta, firmada por el presidente y el secretario, deberá seguir inserto el interrogatorio dirigido a los jurados.

Art. 197°: El reo podrá cambiar de defensor en cualquier estado del juicio, siempre que con motivo del cambio no se interrumpiese la audiencia por más de diez minutos.

Art. 198°: El presidente del tribunal podrá pedir al Departamento General de Policía la fuerza que juzgase necesaria para el mantenimiento de orden en el local del tribunal durante la audiencia.

Art. 199°: La composición de un tribunal exclusivamente de jurados paraguayos, se podrá pedir, solo tratándose de delitos políticos y de prensa. No se tomará en consideración la solicitud si el interesado no lo presentase por escrito y al presidente, y con veinticuatro horas de anticipación por lo menos al primer sorteo.

Art. 200°: Las multas establecidas en la presente ley, cuando el penado no las abonare, se convertirán en reclusión penitenciaria a razón de cinco pesos por día y las aplicará el presidente siempre que no se designase otra autoridad para ello.

Art. 201°: Todas las multas impuestas por esta ley serán abonadas en la secretaría del Superior Tribunal y entregadas luego a donde correspondiere por ley.

Art. 202°: La ley orgánica de los tribunales y los códigos de procedimientos se aplicarán subsidiariamente al Tribunal de Jurados en todo lo que no fueren expresamente modificados por la presente ley.

Art. 203°: La inclusión de esta ley hasta el Art. 203 inclusive, se hará en la primera revisión del Código de Procedimientos Penales, previa ordenación del articulado.

Art. 204°: La presente entrará en vigencia a los dos meses de su promulgación. A este efecto, si no hubiere tiempo para confeccionar una nueva lista de jurados, se habilitará la que estuviere en vigencia, variando la numeración y modificándola con arreglo al Art. 25.

Art. 205°: Quedan derogados el “Libro IV” del Código últimamente citado, así como cualquiera otra disposición contraria a la presente ley.

Art. 206°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos veinte y cinco.

El Pte. del Senado
MANUEL BURGOS

El Pte. de la C. de D.D.
JOSE P. GUGGIARI

Juan de D. Arévalo
Secretario

Dionisio Prieto
Secretario

Asunción, Junio 16 de 1925.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado)

ELIGIO AYALA
Adolfo Aponte